

367

zey

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN



EL PROCESO ELECTORAL, ANÁLISIS DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO  
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

# FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
VICTOR ULISES SÁNCHEZ MALDONADO  
ASESOR: LIC. FRANCISCO BERDEJA HERRÁNDEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PATRIA, CON EL ORGULLO  
DE SER MEXICANO.

A MI MADRE POR SU AMOR Y  
APOYO INCONDICIONAL.

A MI PADRE POR SU CARÍÑO.

A MI HERMANO POR SU APOYO  
Y LUCHA POR LOGRAR UNA MEJOR  
RELACIÓN.

A LUPITA, POR SU AMISTAD.

A FERNANDO JARERO, POR SU  
MOTIVACIÓN CONSTANTE

AL EJÉRCITO MEXICANO, POR  
FACILIDADES QUE ME  
PROPORCIONO, A TRAVÉS DE  
MIS PADRES.

EL PROCESO ELECTORAL, ANÁLISIS DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO  
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

INTRODUCCIÓN.

PARTE I. MARCO TEÓRICO.

CAPITULO I.- EL ESTADO.	...1
1.- GÉNESIS DEL ESTADO.	...1
2.- ESTADO Y DERECHO.	...3
3.- DEFINICIÓN DE ESTADO.	...4
4.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO.	...6
5.- FORMAS DE GOBIERNO Y DE ESTADO.	...10
6.- LA DEMOCRACIA.	...16
7.- EL CASO MEXICANO.	...19
CAPITULO II.- DERECHO ELECTORAL.	...27
1.- DEFINICIÓN.	...27
2.- ELEMENTOS DEL DERECHO ELECTORAL.	...28
3.- SISTEMAS ELECTORALES.	...34
4.- LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA.	...41
PARTE II. ANÁLISIS DEL PROCESO ELECTORAL.	
CAPITULO III.- PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.	...47
1.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.	...48
2.- REGISTRO DE CANDIDATOS.	...51
3.- CAMPAÑAS ELECTORALES.	...58
4.- INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.	...67
5.- REGISTRO DE REPRESENTANTES.	...73
6.- DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL.	...78
CAPITULO IV.- JORNADA ELECTORAL.	...86
1.- INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS.	...86
2.- VOTACIÓN.	...92
3.- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA.	...102
4.- CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.	...108
5.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.	...110
CAPITULO V.- ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN.	...112
1.- DISPOSICIÓN PRELIMINAR.	...114
2.- INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS.	...114
3.- CÓMPUTOS DISTRITALES Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA.	...116

4.- CÓMPUTOS DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y DE LA ELECCIÓN DE SENADORES.	...126
5.- CÓMPUTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN.	...129
6.- CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL.	...131
7.- CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	...132
CONCLUSIONES.	...134
ANEXOS.	...139
BIBLIOGRAFÍA.	...233

# **EL PROCESO ELECTORAL, ANÁLISIS DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

## **INTRODUCCIÓN**

Dentro de un sistema político se encuentran el sistema electoral, siendo punto nodal de este último el proceso electoral.

En el ordenamiento jurídico mexicano, se conceptúa al proceso electoral como el conjunto de actos regulados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales (COFIPE), realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la unión.

Este estudio reconoce la importancia del sistema político y electoral, siendo esenciales estos temas para el desarrollo del proceso electoral. Se ha escrito este trabajo con el objetivo fundamental de contribuir a la divulgación de la legislación federal mexicana y específicamente lo referente al proceso electoral entre un sector más amplio de la sociedad.

A través de una presentación sistemática se pretende destacar las analogías, diferencias y peculiaridades del citado proceso, mediante un análisis jurídico-histórico de la legislación respectiva, en su evolución dentro del derecho electoral mexicano.

El desarrollo del trabajo se divide en dos partes, la primera contiene el marco teórico, que se inicia con la génesis del Estado, continua con la definición del mismo, para luego presentar las diferentes formas de gobierno que han existido, dar un somero repaso a la figura de la democracia, ubicándolo dentro del contexto nacional.

Aun dentro del marco teórico se ubica en el capítulo II el derecho electoral, el cual es definido por diversos autores, se continua con los elementos esenciales del citado derecho, para desembocar en los sistemas electorales, finalizando este capítulo con el caso mexicano.

Antes de iniciar la segunda parte de esta tesis, se debe recordar, que el Código Federal Electoral que reguló el proceso electoral de 1988, demostró su ineficiencia para llevar por causas legales todas las condiciones que requerían los participantes de dicho proceso. Ante ello se hizo necesaria una nueva legislación electoral que correspondiera a las necesidades reales, después de consultas a todos los interesados en el tema se promulgó el día 15 de agosto de 1990, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el cual intenta resolver las deficiencias de su antecesor, sin embargo fue necesario hacerle posteriores reformas, a fin de incorporarle nuevas figuras necesarias para que el proceso se desarrolle apegado a los principios de imparcialidad, justicia y transparencia electorales.

Así el objeto principal de análisis de esta parte segunda lo constituye el COFIPE, del cual se realiza el desglose minucioso del articulado, con una comparación temporo-espacial de las distintas etapas del proceso electoral, con énfasis en la fase del sufragio directo, surgida en nuestro país a partir de 1911.

Considerando que una de las mejores maneras de comprender un proceso, es el análisis del sustento y orden jurídico, se presenta este apartado ya que existe una necesidad real y sentida por conocer los acontecimientos ocurridos alrededor de una elección, la cual no sólo representa, como en el pasado un formulismo jurídico-político sino que es un acontecimiento fundamental de la vida nacional.

En el capítulo III se estudia la preparación de la elección, etapa inicial del proceso electoral, que da inicio con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto Federal Electoral durante la primera semana del mes de noviembre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales y que para el caso del proceso electoral de 1994 fue la primera semana de enero del mismo año en el cual se renovaron las dos Cámaras integrantes del Poder Legislativo, así como el Poder Ejecutivo.

La democracia, no se agota en el acto electoral, pero este es fundamental e insustituible. Tal tema de extrema importancia se aborda en el capítulo IV, presentando la jornada electoral y los diferentes momentos que tiene la misma, iniciándose a las 8:00 horas del primer domingo de julio de acuerdo a la ley. Situación que como se sabe, en el proceso de jurisdicción federal próximo anterior, fue el 21 de agosto -tercer domingo del mes-. Concluyendo esta segunda etapa con la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral.

El capítulo final denominado actos posteriores de la elección, se estudia la tercera y cuarta etapas del mencionado proceso, ya que van estrechamente ligadas una a la otra. La denominada etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputado de mayoría relativa y de Senador, comienza con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales, concluyendo con las declaraciones que hagan los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Federal Electoral.

La última etapa, calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, empieza al erigirse la Cámara de Diputados en Colegio Electoral y concluye cuando ésta declara la validez de la misma elección.

Para finalizar se exponen las conclusiones a que se arriba en el presente estudio.

**PARTE I.**

**MARCO TEÓRICO.**

## **CAPÍTULO I.**

### **EL ESTADO.**

#### **1.- GÉNESIS DEL ESTADO.**

Para el estudio del Estado las dos fuentes principales son la historia de las instituciones políticas y la historia de las doctrinas políticas.

La historia de las instituciones es posterior a la historia de las doctrinas, de manera que frecuentemente los ordenamientos de un sistema político determinado han sido conocidos o nos hemos conformado con conocerlos mediante la reconstrucción, e incluso la deformación o la idealización. La primera fuente para el estudio autónomo de las instituciones frente a las doctrinas la constituyen los historiadores.

Posteriormente al estudio de la historia de las doctrinas viene el estudio de las leyes que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, el conjunto de las normas que constituyen el derecho público. Las primeras historias de las instituciones fueron historias del derecho, escritas por juristas que frecuentemente tuvieron experiencia directa en los asuntos del Estado.

Por encima de la distinción de los dos campos llamados convencionalmente "filosofía" política y "ciencia" política, el tema del Estado puede ser abordado desde diversos puntos de vista. Con la doctrina general del Estado de Jellinek, entró por largo tiempo en el uso de las teorías del Estado la distinción entre doctrina sociológica y doctrina jurídica del Estado. Esta distinción se volvió necesaria luego de la tecnificación del derecho público y de la consideración de Estado como persona jurídica que había derivado de tal tecnificación. A su vez la tecnificación del derecho público era la consecuencia natural de la concepción de Estado como Estado de derecho, como Estado concebido principalmente como órgano de producción jurídica y en su conjunto como ordenamiento jurídico.

Jellinek había afirmado que la doctrina jurídica del Estado se ocupa de "las normas jurídicas" que en la existencia real deben manifestarse.

Max Weber al iniciar el estudio de la sociología jurídica, nos dice: "cuando se hable del derecho, ordenamiento jurídico, norma jurídica, es necesario un especial rigor para distinguir el punto de vista jurídico del sociológico" (Weber 1908-20, p. 309), una distinción que él traduce en la diferenciación entre validez ideal, de la que se ocupan los juristas y validez empírica de las normas que se ocupan los sociólogos.

#### **ORIGEN DEL NOMBRE:**

Es indiscutible que la palabra "Estado" se impuso por la

difusión del nombre y el prestigio del Príncipe de Maquiavelo. Como se sabe, la obra comienza con las siguientes palabras: "Todos los estados, todas las dominaciones que ejercieron y ejercen imperio sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados". Esto no quiere decir que la palabra fue introducida por Maquiavelo. Minuciosas y amplias investigaciones sobre el uso de "Estado", en el lenguaje de los siglos XV y XVI, muestran que el paso del significado común del término status de "situación" a "Estado" en el sentido moderno de la palabra, ya se había dado mediante el aislamiento del primer término en la expresión clásica status rei publicae. "El mismo Maquiavelo no hubiera podido escribir tal frase precisamente al comienzo de la obra si la palabra en cuestión no hubiese sido ya de uso corriente."<sup>1</sup>

En el mismo sentido el Maestro Mario de la Cueva<sup>2</sup>, nos dice "en la obra monumental de Staatslexikon<sup>3</sup> se explica que "el término Estado fue ajeno a la antigüedad, época en la que se usaron las denominaciones de polis, res publica e imperium. Nació con la idea moderna del estado en Italia, pero fue Maquiavelo quien lo introdujo en la literatura". Ya dentro de este reconocimiento, el ilustre maestro de la Universidad de Hamburgo Herbert Kruger<sup>4</sup> precisó magníficamente la significación de la terminología:

La palabra Estado proviene de la voz latina status. Pero esto no quiere decir que los romanos la hubiesen usado con la significación actual de Estado, ni siquiera que tuviera un significado más o menos próximo. Al hablar de su comunidad usaban preferentemente el término pueblo romano o res publica. La palabra status significaba radicalmente algo distinto, a saber: condición o en todo caso constitución. Con estos significados, la palabra status exigía un genitivo que expresara de qué constitución o condición se trataba. De lo que se deduce inequívocamente que en la medida en que el término status no se encuentra solo, sino que va acompañado de un genitivo, no puede tener el significado específico de estado".

Ciertamente, con el autor de El Príncipe el término de "Estado" sustituyó paulatinamente, si bien a través de un largo camino, los términos tradicionales con los que se había sido designada hasta entonces la máxima organización de un grupo de individuos.

El problema del nombre de "Estado" no sería tan importante si la introducción del nuevo término en los umbrales de la época moderna no hubiese dado ocasión para sostener que no solamente corresponde a una necesidad de claridad terminológica sino que

---

<sup>1</sup>Bobbio, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad. F.C.E., 1989, P. 86.

<sup>2</sup>De la Cueva, Mario. La Idea del Estado. U.N.A.M., 1980, P. 41.

<sup>3</sup>Staatslexikon; en De la Cueva, Mario. op. cit. P. 41.

<sup>4</sup>Kruger, Herbert; en De la Cueva Mario. op. cit. P. 41.

resolvió la exigencia de encontrar un nombre nuevo para una realidad nueva: la realidad del Estado precisamente moderno que debe considerarse como una forma de ordenamiento tan diferente a los ordenamientos anteriores que ya no puede ser llamado con los nombres antiguos.

Roberto Bobbio nos dice es oportuno hablar de "Estado" únicamente para las formaciones políticas que nacen de la crisis de la sociedad medieval, y no para los ordenamientos anteriores<sup>5</sup>.

Weber contempló en el proceso de formación del Estado moderno un fenómeno de expropiación de parte del poder público de los medios de servicio, como las armas, el cual corre paralelamente al proceso de expropiación de los medios de producción.

El Estado moderno -dice Weber- está definido mediante dos elementos constitutivos de la presencia de un aparato administrativo que tiene la función de ocuparse de la prestación de los servicios públicos y del monopolio legítimo de la fuerza.

## 2.- ESTADO Y DERECHO.

Para iniciar este apartado que mejor que la exposición del maestro Recaséns Siches<sup>6</sup> acerca de la problemática: "Siempre ha sido uno de los problemas más arduos y que mayor discusión han suscitado, el de fijar los perfiles de las nociones de Estado y del derecho, puestas una en relación con otra, el determinar hasta qué punto llega el área común de estos dos conceptos y el estructurar el engarsarse del uno con el otro. Cuestión que por otra parte implica el tema de delimitar rigurosamente el ámbito de la ciencia jurídica y de sus relaciones con otros estudios vecinos. Pero esta cuestión, que siempre atrajo el interés especulativo de los pensadores jurídicos, ha obtenido en la actualidad una resonancia teórica de importancia y de volúmenes tales, que sin el peligro de incurrir en hipérbole puede afirmarse que el problema teórico más candente y prolijamente aventado en las actuales estudios sociales y jurídicos, es el de saber si el Estado es idéntico o no al derecho y en esta última hipótesis, la fijación de las relaciones entre ambos".

En las relaciones que median entre el Estado y el derecho, se han ensayado todas las posturas posible, desde las que establecen una separación radical y absoluta considerando al Estado como una forma de ser y al derecho como una categoría del deber ser, hasta las que afirman con Kelsen que Estado y derecho son formas del deber ser que se identifican en todos sus aspectos. En el término medio se encuentran las doctrinas que afirman la doble faz del Estado, considerándolo como una realidad

---

<sup>5</sup>Bobbio, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad. F.C.E., México, 1989. P. 89.

<sup>6</sup>Recaséns Siches. Estudios de Filosofía del Derecho. PP. 247-248.

sociológica (forma del ser) y como una identidad jurídica (categoría del deber). Desde otros puntos de vista se encontrarían las teorías expuestas por Leñ Duguit y Krabbe en donde niegan la soberanía del Estado.

Por no ser objeto central en nuestro estudio, sólo mencionaremos las más importantes de estas teorías:

Dentro de las que establecen la separación absoluta entre el Estado y el derecho, encontramos la doctrina **Organicista** (Schaffle, Liliefeld) que considera que el Estado es un verdadero organismo, en donde hay una separación absoluta entre el Estado como fenómeno natural y el derecho como conjunto de normas.

Otra sería la teoría elaborada por Oppenheimer y seguidores que nos dice que el Estado es un fenómeno de dominación y un simple proceso en que impera la mecánica de la fuerza, lógicamente considera que el Estado es anterior al derecho.

El segundo grupo de teorías son las que desde diferentes puntos de vista establecen la doble faz del Estado. Una de las doctrinas que ha tenido mayor resonancia dentro de este grupo es la encabezada por el profesor alemán Jorge Jellinek, expuesta en su Teoría General del Estado, al elaborar la doctrina sociológica y jurídica del mismo; en este estudio se considera que el Estado tiene un doble aspecto: social y jurídico, es decir, que puede ser forma de ser y del deber ser.

Otra teoría que podríamos ubicar dentro de este grupo es la Simmel, llamada de la interacción o influjo recíproco considera al Estado como un sistema de integración para unificar todas las instituciones o estructuras del orden social que existen en su seno.

En la tercera corriente encontramos a las que consideran al Estado y al derecho como una identidad absoluta. La de mayor relevancia es la encabezada por Kelsen, que a partir de 1922 elaboró un método propio y afirmó como nadie lo había hecho, la identificación integral del Estado y el derecho. Considerando al primero como un ordenamiento jurídico coactivo y como centro común de imputación de todos los actos jurídicos, a efecto de personificar el ordenamiento jurídico total, y referir al ente Estado, como creación jurídica ideal o conceptual, todos los ordenamientos jurídicos parciales, constituyendo por lo tanto el Estado un principio de unificación del sistema jurídico y a la vez el ordenamiento jurídico supremo, al cual se vinculan e imputan todos los demás ordenamientos jurídicos, sin que exista en un plano superior a él.

### 3.- DEFINICIÓN DE ESTADO.

Después de haber analizado las fuentes de estudio del

---

<sup>7</sup>Para un estudio detallado véase: Introducción al Estudio del Derecho. del maestro Rafael Rojina Villegas. Ed. Porrúa. 1967.

Estado, su origen, las diferentes concepciones teóricas que se tienen respecto a este y al derecho es tiempo de pasar a definir propiamente al Estado, sin embargo para nuestro estudio solamente haremos mención a las de aspecto jurídico:

El maestro Rojina Villegas lo define así: El Estado es un sistema orgánico-jurídico-unitario con poder soberano de creación y aplicación del derecho (funciones legislativas y jurisdiccional) para regir los destinos de una corporación territorial<sup>8</sup>.

Jorge Jellinek es uno de los que inicia las definiciones de tipo estrictamente jurídico, al considerar que el Estado es una persona jurídica, y desde este punto de vista lo define como una corporación territorial dotada de poder de mando originario<sup>9</sup>.

Por su parte Del Vecchio dice: Podemos definir Estado como el sujeto de la voluntad que pone (impone) un ordenamiento jurídico o también en términos metafóricos, como el centro de irradiación de las normas que componen un sistema jurídico positivo<sup>10</sup>.

Claude Du Pasquier lo define como: la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio<sup>11</sup>.

La literatura jurídica existente se inscribe casi íntegramente en la tradición del positivismo jurídico alemán (Jellinek, Kelsen) y se caracteriza por atribuir al Estado un carácter predominante jurídico. La concepción kelseniana de la identidad entre Estado y derecho es aquí determinante, aunque en México suele presentarse atenuada por una crítica benévola que "sin negar el carácter predominante jurídico del Estado encuentra otros elementos no jurídicos en los cuales se apoya el Estado"<sup>12</sup>.

Los constitucionalistas y los tratadistas de la "Teoría General del Estado" suelen reasumir bajo esta óptica más o menos kelseniana la doctrina tradicional de los "elementos constitutivos del Estado", que representa la manera en que los juristas plantean y resuelven subrepticamente el problema de la naturaleza y de la génesis del Estado.

Admítese generalmente -dice Tena Ramírez- que el territorio es uno de los elementos constitutivos del Estado, al igual que

---

<sup>8</sup>Rojina Villegas, Rafael, op. cit. P. 3.

<sup>9</sup>Ibid. P. 84.

<sup>10</sup>Ibid. P. 85.

<sup>11</sup>Claude Du Pasquier; en Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Jacobo Ramírez Sánchez. U.N.A.M., 1967.

<sup>12</sup>Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política. México, Porrúa, 1975, P. 214.

lo son el poder de mando y la población. En forma sucinta, el concepto de Estado se integra por la existencia de un poder público sobre la población comprendida dentro de un espacio territorial determinado. El poder público (por antonomasia el Estado), al hacer uso del imperio sobre la población dentro del territorio, excluye en la órbita internacional a todo poder extraño e incluye en la zona de derecho interno a todas las gentes que viven dentro del territorio. de este modo podemos afirmar con Kelsen que el territorio de un Estado no es otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado<sup>13</sup>.

García Maynez nos dice "El Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"<sup>14</sup>.

Por último se cita al Maestro Andrés Serra Rojas "el Estado aparece como la totalidad del orden jurídico sobre un territorio determinado, en la unidad de todos sus poderes y como titular del derecho de soberanía"<sup>15</sup>.

Se hace mención a diferentes definiciones de diversos autores, pero todos coinciden sobre los elementos constitutivos del Estado.

#### 4.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO.

En este apartado se describirá: el territorio, la población y el poder, elementos constitutivos del Estado.

El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y actos normativos regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado.

#### TERRITORIO

Este suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Es conveniente aclarar que el poder del Estado no se ejerce directamente sobre el espacio territorial, sino a través de las personas que integran o constituyen la población del mismo.

Como la autoridad política es el poder social supremo, de aquí se liga que en un territorio sólo puede existir un Estado.

---

<sup>13</sup>Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 1977.

<sup>14</sup>García Maynez, Eduardo, op. cit. P. 98.

<sup>15</sup>Serra Rojas, Andrés, op. cit. P. 473.

El principio de la "impenetrabilidad" sufre, sin embargo, varias "excepciones aparentes" que Jellinek<sup>16</sup> enumera en el siguiente orden:

1.- En virtud de un condominium, o como dábiera decirse, de un coimperium, es posible que dos o más Estados ejerzan conjuntamente su soberanía sobre un solo territorio. Esta situación es siempre pasajera y, mientras subsiste, el espacio en cuestión no puede considerarse incorporado al ámbito en que cada uno de los coimperantes ejerce normalmente su poder. Entre los ejemplos puede citarse el caso de Schleswig-Holstein, entre 1864 y 1868, y el de Bosnia-Herzegovina, durante la época en que estuvo sometida al dominio común de Austria y Hungría.

2.- En los Estados federales el territorio desempeña un doble papel desde el punto de vista político, en cuanto el ámbito especial de vigencia de los ordenamientos jurídicos locales es al propio tiempo una porción del territorio de la Unión. Esto no destruye el principio de la impenetrabilidad, porque los Estados miembros forman parte del Federal. Además, los ordenamientos jurídicos locales están subordinados.

3.- Es también posible que en un Estado, mediante la celebración de un tratado, permita a otro ejecute en su territorio ciertos actos de imperio. El poder del que concede la autorización queda libre de este modo restringido, pero como la limitación se basa en un acto consentido libremente, el principio de la impenetrabilidad conserva su vigencia.

4.- En virtud de ocupación militar, puede ocurrir que un territorio quede total o parcialmente substraído al poder del Estado a que pertenece. En tal hipótesis, el poder del ocupado es substituido por el del ocupante, que se ejerce en forma exclusiva en dicho ámbito.

Es también característica del territorio la indivisibilidad, ya que si el Estado como persona jurídica es indivisible, los elementos que lo constituyen tienen también que presentar esta característica. Debe sin embargo tenerse en cuenta que hay ocasiones en las que, como consecuencia de convenios internacionales o a causa de una guerra, el Estado puede dejar de tener un dominio sobre parte o la totalidad de su territorio, puede igualmente perder el imperio sobre las personas que constituyen la población, y puede por último, su territorio, dejar de ser indivisible.

#### **POBLACIÓN**

La población del Estado es el conjunto de personas que pertenecen al mismo. En orden jurídico la población de un Estado puede constituir el objeto o el sujeto de la actividad estatal, desempeñando en consecuencia un doble papel.

---

<sup>16</sup>Jellinek, George. *L'Etat Moderne et son Droit*, en García Maynez, Eduardo. op. cit. P. 98.

Constituye el objeto del ejercicio del poder desde el momento en que las personas que integran la población están sometidas a la autoridad política; se considera como sujeto de la actividad del Estado, como ciudadanos, participan en la voluntad de la formación general. Esta distinción esbozada por Rousseau, para el maestro García Maynez no es correcta que el individuo esté dividido en dos personas distintas, no ligadas por vínculo jurídico alguno: el soberano, por una parte, y el pueblo por otra.

La calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada supone necesariamente, en quienes la poseen, el carácter de personas y por ende, la existencia, en favor de los mismos, de una esfera de derechos subjetivos públicos.

El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye lo que en terminología jurídica recibe la denominación de **status personal**. Las facultades que lo integran son de tres clases:

- 1.- Derechos de libertad.
- 2.- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de los intereses individuales.
- 3.- Derechos políticos.

Por la importancia de estos en el desarrollo de nuestro tema se desarrollaran los mismos.

Los derechos de libertad se refieren, en cuanto los miembros de la comunidad política, se encuentran sujetos a un poder limitado. La subordinación del individuo tiene como límite el conjunto de deberes que el orden jurídico impone. No se trata de libertad en sentido natural de un simple poder, sino de una facultad normativamente reconocida.

El segundo grupo de facultades que pertenecen al status está constituido por los derechos cuyo ejercicio tiende a la obtención de servicios positivos por parte del Estado. Entre estos derechos figuran los derechos de acción y petición.

Del tercer grupo encontramos que: No siendo una persona física, el Estado sólo puede actuar por medio de sus órganos. La intervención del individuo en la vida pública supone tanto el ejercicio de derechos como el cumplimiento de obligaciones. Por ello es que entre las facultades que integran el status figuran, las que permiten a los particulares el desempeño de funciones orgánicas (votar, ser votado, tomar las armas en defensa de la patria, etcétera.). Estas facultades que hacen posible imputar a la persona jurídica estatal actos realizados por personas físicas, reciben el nombre de derechos políticos.

#### **PODER**

El tercer elemento del Estado es el poder que se define así: toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que lo dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

El poder del Estado no es más que la voluntad que lo dirige<sup>17</sup>.

Los autores distinguen dos tipos principales de poder el simple y el coactivo. Por virtud del primero se pueden establecer normas para su observancia por parte de los miembros de un determinado grupo, pero sin que se esté en condiciones de asegurar el cumplimiento de ellas por medios propios. El segundo es aquel que al mismo tiempo que implica la facultad para dictar normas a los miembros de un grupo, supone la capacidad necesaria para exigir el cumplimiento de ellas por medio de la coacción.

Los juristas consideran que el poder de un Estado presenta las siguientes características: soberano, autónomo, independiente e indivisible.

La soberanía para gran número de autores es un atributo esencial del poder político. Dicho concepto puede ser caracterizado tanto negativamente como en forma positiva. En su primer aspecto implica la negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño. El poder soberano es, por ende, el más alto o supremo. Es, también un poder independiente: el carácter de independencia se revela, sobre el todo, en las relaciones con otras potencias; La nota de supremacía aparece de manera más clara en los vínculos internos del poder con los individuos y colectividades que forman parte del Estado.

El poder soberano debe ser ilimitado o ilimitable. En la actualidad está tesis suele ser unánimemente repudiada. Aun cuando el poder sea el más alto y no depende de ningún otro, se haya sin embargo sometido al derecho, en tal sentido, posee determinadas restricciones.

Si el poder político fuese omnipotente dice Jellinek podría suprimir el orden jurídico, introducir la anarquía y, en una palabra, destruirse así mismo. El poder estatal encuentra una limitación en la necesidad de ser poder jurídico, es decir, poder cuyo ejercicio se halla normativamente regulado. "El Estado puede, es verdad, elegir su constitución, pero es imprescindible que tenga alguna. La anarquía es una posibilidad de hecho, no de derecho".

La sujeción de la actividad estatal al orden jurídico no implica la destrucción del concepto de soberanía, porque las limitaciones impuestas por tal orden derivan del mismo Estado y, en este sentido representan una autolimitación. Ahora bien, dicha limitación es una de las manifestaciones de la capacidad que el Estado tiene de determinarse a sí mismo o autonomía.

La autonomía consiste en: la facultad de las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo con ellas. Tal autonomía manifiesta no sólo en la

---

<sup>17</sup>Ramírez Sánchez, Jacobo, op. cit. P. 153.

creación de los preceptos que determinan la estructura y funcionamiento del poder, sino en el establecimiento de las normas dirigidas a los particulares. Por ello es que el orden jurídico estatal está integrado tanto por reglas de organización como por normas de comportamiento.

Hemos dicho que el Estado constituye una unidad; de aquí deriva, como consecuencia necesaria, el principio de la indivisibilidad de su poder.

El principio de indivisibilidad, se da en cuanto que la soberanía -atributo esencial- de los Estados soberanos, no es susceptible de aumento ni de disminución. No hay soberanía limitada, compartida o dividida. Varios Estados soberanos pueden coexistir uno al lado del otro, pero nunca ser titulares del mismo poder.

En el principio de indivisibilidad parecen chocar dos tendencias opuestas; la del filósofo inglés Tomas Hobbes que en el siglo XVII sostuvo la tesis de que la divisibilidad del poder político conducía a la disolución del Estado, y la del francés Carlos de Secondat, Barón de Montesquieu, que en su conocida doctrina de la división de poderes sostiene que en el Estado debe haber tres poderes independientes e iguales entre sí, que se equilibran recíprocamente.

### 5.- LAS FORMAS DE GOBIERNO Y DE ESTADO.

En la teoría general del Estado se distinguen, aunque no sea siempre nítida la línea de demarcación, las formas de gobierno de los tipos de Estado. En la tipología de las formas de gobierno se toma en cuenta más la estructura de poder y las relaciones entre los diversos órganos a los que la constitución asigna el ejercicio del poder; en la tipología de las formas de Estado se toma más en cuenta las relaciones de clase, las relaciones entre el sistema de poder y la sociedad subyacente, las ideologías y los fines de carácter histórico y sociológico<sup>18</sup>.

Para que se regulen las relaciones entre gobernantes y gobernados; poder y derecho; legitimidad y legalidad, se da dentro de una forma de gobierno. Esta forma de gobierno es la manera en que habrán de conducirse los destinos de un pueblo y nación.

Las tipologías clásicas de las formas de gobierno son tres: la de Aristóteles, la de Maquiavelo y la de Montesquieu. Se remonta a La Política de Aristóteles, en particular en los libros III y IV, el éxito extraordinario de la clasificación de las constituciones con base en el número de gobernantes: monarquía o gobierno de uno, aristocracia o gobierno de pocos y democracia o gobierno de muchos, con la consecuente duplicación de las formas corruptas, por lo que la monarquía degenera en tiranía,

---

<sup>18</sup>Bobbio, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad. F.C.E. México, 1989. P. 144.

la aristocracia en oligarquía, la politeia (que es el nombre que Aristóteles le asigna a la forma buena de gobierno de muchos) en democracia.

Maquiavelo en El Príncipe las reduce a dos, monarquía y república, ubicando en el género de las repúblicas tanto a la aristocráticas como a las democráticas, con base en la consideración de que la diferencia esencial está entre el gobierno de uno solo, de una persona física, y el gobierno de una asamblea, de un cuerpo colectivo.

Montesquieu regresa a una tricotomía, pero diferente de la aristotélica: monarquía, república, despotismo. Diferente en el sentido de que combina la distinción analítica de Maquiavelo con la axiológica tradicional en cuanto a define el despotismo como el gobierno de uno solo pero "sin leyes ni frenos", en otras palabras como la forma degenerada de la monarquía. Además Montesquieu agrega un nuevo criterio de distinción, el criterio en base a los resortes (ressorts) que inducen a los sujetos a obedecer: el honor en las monarquías, la virtud en las repúblicas, el miedo en el despotismo.

La distinción que resistió más el tiempo, aunque llegó cada vez más extenuada hasta nuestros días, es la de la monarquía-república, de Maquiavelo. Debilitada porque con la caída de la mayor parte de los gobiernos monárquicos, después de la primera y segunda guerra mundiales, corresponde siempre menos a la realidad histórica.

La distinción entre la monarquía y la república pierde a poco cualquier relevancia por la pérdida de su significado original. En un primer momento monarquía es el gobierno de uno solo, república, en el sentido maquiaveliano de la palabra, el gobierno de muchos, o con mayor precisión de una asamblea. Hoy después de que en las monarquías, comenzando por la iglesia, el poder se desplaza del rey al parlamento, la monarquía, que se vuelve primero constitucional y luego parlamentaria, se ha transformado en una forma de gobierno diferente de aquella para la cual la palabra había sido acuñada y usada durante siglos: es una forma mixta, mitad monarquía y mitad república.

Una vez que se han difundido progresivamente los gobiernos caracterizados por la distinción (si no precisamente separación) entre el gobierno propiamente dicho y el poder legislativo, el único criterio adecuado de distinción se ha vuelto aquel que pone en evidencia la diferente relación entre los dos poderes sea un rey o el presidente de la república. Ya Kant llama forma republicana a aquella en la cual rige el principio de la separación de poderes, aunque el titular del poder del gobierno sea un monarca. De tal manera "república" adquiere un nuevo significado, que ya no es el de Estado en general, y tampoco el de gobierno asambleario contrapuesto al gobierno de uno solo, sino una forma de gobierno que tiene una cierta estructura interna,

incluso compatible con la existencia de un rey<sup>19</sup>.

La diferente relación entre los dos poderes ha constituido el criterio para la distinción ahora común entre la forma de gobierno presidencial y la parlamentaria: la primera es aquella en la que rige una neta separación entre el poder del gobierno y poder de hacer las leyes, separación basada en la elección directa del presidente de la república, que también es jefe de gobierno, y en la responsabilidad de los miembros del gobierno frente al presidente de la república y no al frente del parlamento - el caso de México-; la segunda es aquella en la que más que separación hay un juego completo de poderes recíprocos entre el gobierno y el parlamento basado en la distinción entre el jefe de Estado y jefe de gobierno, en la elección indirecta del jefe de Estado de parte del parlamento y en la responsabilidad del gobierno frente al parlamento que se expresa mediante el voto de confianza o de desconfianza -el caso de Inglaterra-. Entre estas dos formas puras existen muchas formas intermedias.

Los mecanismos con los que debería funcionar el sistema de los poderes constitucionales, más que con su operación efectiva, ha sido poco a poco suplantada por tipologías más atentas a la relevancia de los poderes reales aunque informales.

La mayor cantidad de poder político real aunque no siempre reconocido formalmente es el que se ha acumulado en las democracias modernas y también en los estados no democráticos dentro de los partidos políticos.

Hoy ninguna tipología de las formas de gobierno puede dejar de tomar en cuenta el sistema de partidos, es decir, la manera en que están dispuestas y colocadas las fuerzas políticas de las que el gobierno toma vida; el sistema de partidos influye en la constitución formal hasta alterar su fisonomía. Desde hace tiempo Duverger observó que el sistema de partidos influye particularmente en el régimen de separación de poderes.

Entre los sistemas de partido encontramos también que hay diferencias entre sistemas bipartidistas y multipartidistas, según si el sistema multipartidista esté polarizado (o sea con partidos extremos, izquierda y derecha) o no polarizado, es decir, con muchos partidos, pero intrasistémicos. Aquí las variaciones son muchas y no es posible tomar en cuenta todas.

En otras tipologías como la que sostiene Gaetano Mosca, en donde el gobierno en toda organización política pertenece a una minoría, las formas de gobierno ya no pueden ser distinguidas con base en el viejo criterio del número de gobernantes: desde este punto de vista todos los gobiernos son oligárquicos.

---

<sup>19</sup>Ibid. pp. 149-150.

## FORMAS DE ESTADO.

Forma de Estado se refiere a la manera de ser fundamental de la totalidad del cuerpo social jurídicamente organizado.

Mientras que como hemos visto, la forma de gobierno tienen relación con la especial modalidad adoptada por los órganos directivos que formulan, expresan y realizan la voluntad del Estado.

Siendo muchos los elementos que se toman en cuenta para distinguir las formas de Estado, especialmente en referencia a las relaciones entre la organización política y la sociedad o bien en referencia a las diversas finalidades que el poder político organizado persigue en las diferentes épocas históricas y en las diversas sociedades, las tipologías de las formas de Estado son tan variables y cambiantes que hacen difícil y quizá inútil, su exposición completa.

Para poner un poco de orden en una materia tan rica y controvertida se pueden distinguir las diferentes formas de Estado con base en dos criterios principales, el histórico y el referente a la mayor o menor expansión del Estado frente a la sociedad.

Una primera clasificación histórica es la que da Fossaert<sup>20</sup>, la cual para nuestro interés sólo será dada en forma sumaria:

- Estado 1 - Jefaturas primitivas.
- Estado 2 - Estado tributario.
- Estado 3 - Ciudad I (o "antigua").
- Estado 4 - Estado esclavista.
- Estado 5 - Señorío.
- Estado 6 - Principado.
- Estado 7 - Ciudad II (o "medieval").
- Estado 8 - Estado aristocrático.
- Estado 9 - Estado aristocrático-Burgués.
- Estado 10 - República burguesa I.
- Estado 11 - República burguesa II.
- Estado 12 - República campesina.

---

<sup>20</sup>Fossaert, R. La Société. Tomo I, Une Théorie Générale, Paris, seuil, 1977.

Estado 13 - Estado militar-nacionalista.

Estado 14 - Estado Soviético.

También con base en el criterio histórico la tipología más común y acreditada entre los historiadores de las instituciones es aquella que propone la siguiente secuencia: Estado feudal, Estado estamental, Estado absoluto y Estado representativo.

En los elementos de ciencia política, de Mosca (1896), todavía campeaban los dos tipos de Estado feudal, de un lado caracterizado por el ejercicio acumulativo de las diversas funciones directivas de parte de las mismas personas y por la disgregación del poder central en pequeños grupos sociales, y de otro, el Estado burocrático caracterizado por una progresiva concentración y al mismo tiempo por la especialización de las funciones de gobierno, también progresivas.

Por Estado estamental se entiende la organización política donde se han venido formando órganos colegiados, los stande o estados, que reúnen a los individuos que tienen la misma posición social, precisamente los estamentos, y en cuanto a tales detentadores de derechos y privilegios que hacen valer frente a quienes tienen el poder soberano mediante asambleas deliberantes como los parlamentos.

La formación del Estado absoluto se da mediante un doble proceso paralelo de concentración y centralización del poder sobre un determinado territorio. Por concentración se entiende aquel proceso a través del cual los poderes ejercen la soberanía; el poder de dictar leyes válidas para toda la colectividad, el poder jurisdiccional, el poder de usar la fuerza al interior y al exterior excluyendo a cualquier otro, en fin el poder de imponer tributos, son atribuidos por derecho al soberano por los juristas y ejercidos de hecho por el rey y los funcionarios que dependen directamente de él. Por centralización se comprende el proceso de eliminación o de desautorización de ordenamientos jurídicos inferiores, como las ciudades, corporaciones, las sociedades particulares, las cuales sobreviven ya no como ordenamientos originales y autónomos sino como ordenamiento derivados de una autorización y por tolerancia del poder central.

El de mayor importancia para nuestro estudio es el Estado representativo, este se da primero bajo la forma de monarquía constitucional y luego parlamentaria, en Inglaterra después de la "gran rebelión", en el resto de Europa posteriormente de la revolución francesa, y bajo forma de república presidencialista en los Estados Unidos después de la revuelta de las trece colonias contra la madre patria, se inició una cuarta fase de la transformación del Estado, que dura hasta hoy.

El Estado representativo se afirma por lo menos en un primer momento, como el resultado de un compromiso entre el poder del príncipe, cuyo principio de legitimidad es la tradición y el poder de los representantes del pueblo (por pueblo se entiende la clase burguesa), donde el principio de legitimidad es el

consenso.

La diferencia del Estado representativo con respecto al Estado estamental radica en el hecho de que la representación corporativa es sustituida por la representación de los individuos a los que se les reconoce derechos políticos. Entre el Estado estamental y el Estado absoluto de una parte y de otra, el Estado representativo cuyo sujetos soberanos ya no son ni el príncipe investido por Dios, ni el pueblo como sujeto colectivo e indiferenciado -una mera ficción jurídica que deriva de los juristas romanos y medievales-, está el descubrimiento y la afirmación de los derechos naturales del individuo, que todo individuo tiene por naturaleza y por ley, y que, precisamente porque son originarios y no adquiridos, todo individuo puede hacer valer contra el Estado, recurriendo incluso al remedio extremo de la desobediencia civil y de la resistencia.

El reconocimiento a los derechos del hombre y del ciudadano en una primera instancia solo doctrinal a través de los iusnaturalistas, luego también práctico y político mediante las primeras Declaraciones de los derechos, representa la verdadera y propia revolución copernicana en la historia de la evolución de las relaciones entre gobernantes y gobernados: el Estado ya no considerado *ex parte principis* sino *ex parte populi*. El individuo es primero que el Estado; el individuo no es para el Estado, sino el Estado para el individuo. Las partes son primero que el todo y no el todo primero que las partes (como en Aristóteles y Hegel). El presupuesto ético de la representación de los individuos tomados singularmente y no por grupos de interés, es el reconocimiento de la igualdad natural de los hombres. Todo hombre cuenta por sí mismo y no en cuanto miembro de éste o de aquel grupo particular.

Que la igualdad natural de los hombres sea el postulado ético de la democracia representativa, llamada por sus adversarios atomística, no quiere decir que de hecho los estados representativos la hayan reconocido desde el principio. El desarrollo del Estado representativo coincide con las fases sucesivas de la ampliación de los derechos políticos hasta el reconocimiento del sufragio universal masculino y femenino; el cual hizo necesaria la constitución de partidos organizados y modificó profundamente la estructura del Estado representativo, provocando un cambio sensible en el propio sistema de representación que ya no es de los individuos sino que está permeada por asociaciones poderosas que organizan las elecciones y reciben una delegación en blanco de los electores.

Mientras en un sistema político representativo con sufragio restringido los individuos son los que eligen un individuo (especialmente bajo elecciones conducidas por el colegio uninominal), y los partidos se forman dentro del parlamento, en el sistema político representativo con sufragio universal los partidos se forman fuera del parlamento y los electores seleccionan un partido más que una persona (especialmente bajo el sistema proporcional). Esta alteración del sistema de representación ha llevado a la transformación del Estado

representativo en Estado de partidos en el que, como en el Estado estamental, los sujetos públicos relevantes ya no son individuos sino los grupos organizados, aunque no organizados con base en los intereses de rango o corporativos sino intereses de clase o presuntamente generales.

#### 6.- LA DEMOCRACIA.

Desde la época clásica hasta hoy el término "democracia" siempre ha sido empleado para designar una de las formas de gobierno, o sea, una de las diversas maneras bajo la que puede ejercerse el poder político. Específicamente designa la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por el pueblo. En resumen las discusiones alrededor de la democracia pueden equiparse a las discusiones en la teoría y en la tipología de las formas de gobierno. Así ya que el concepto de democracia constituye una parte de la teoría de las formas de gobierno, tal concepto no puede ser comprendido en su naturaleza específica si no en relación con otros conceptos del sistema, de los que delimita la extensión, siendo a su vez determinado por ellos.

Por lo que hace al significado, la democracia puede ser considerada, como las otras formas de gobierno, con signo positivo o negativo, es decir, como buena forma y por consiguiente para ser exaltada y recomendada, o como una forma mala y en consecuencia para criticarla y desaconsejarla.

El sentido positivo es el que nos interesa para este estudio, para ello nos podemos remontar a la época persa, en donde tres personajes hablan cada cual de una forma clásica de gobierno y refutan las otras dos. El defensor de la democracia, Otanes, después de haber criticado el gobierno monárquico porque el monarca "puede hacer lo que quiere, sin rendir cuentas a nadie" llama al gobierno popular con "el más bello de los nombres: igualdad de derechos", y lo define como aquel en el que "el gobierno tiene que rendir cuentas y todas las decisiones son tomadas en común".

El elogio más célebre a la democracia es el de Pericles en el discurso a los atenienses en el homenaje a los primeros muertos de la guerra del Peloponeso. En este se dan los argumentos por los cuales la democracia es considerada como una buena forma de gobierno: la ley es igual para todos, tanto para los ricos como para los pobres y por tanto es un gobierno de leyes, sean escritas o no escritas, y no de hombres; la libertad es respetada así en la vida privada como en la vida pública, donde no vale la pertenencia a éste o aquel partido sino al mérito.

Polobio nos dice, la democracia es la forma buena del gobierno popular en la que el pueblo, "asume el cuidado de los intereses públicos".

Spinoza expone los fundamentos del gobierno democrático, en el ninguno transfiere a otros su natural derecho de forma tan definitiva que luego no deba de ser consultado. Si no a la parte

mayor de toda la sociedad de la que el es miembro.

Una afirmación que no puede dejar de traer a la memoria la idea central que inspira la idea de Rousseau "una asociación mediante la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sin embargo más que a si mismo y permanezca tan libre como antes".

El tema roussoniano de la libertad como autonomía o de la libertad definida como "la obediencia a la ley que nos hemos dado" se vuelve después de la revoluciones americana y francesa, y luego del nacimiento de las primeras teorías socialistas y anarquistas, uno de los argumentos principales de la democracia, frente a cualquier otra forma de gobierno, que, si no es democrática, no puede ser más que autocrática.

El desarrollo de la democracia desde comienzos del siglo pasado coincide con la extensión progresiva de los derechos políticos, como es decir del derecho de participar, aunque sea por medio del a elección de representantes en la formación de la voluntad colectiva.

El progreso de la democracia corre paralelo al fortalecimiento de la convicción de que el hombre considerado como un mayor de edad, debe decidir libremente su vida individual y colectiva. Cada vez que un número mayor de individuos conquista el derecho de participar en la vida política la autocracia retrocede y la democracia avanza.

El argumento político de la democracia se basa en una de las experiencias más compartidas en el pensamiento político de todos los tiempos, de que quien detenta el poder tiende a abusar de él. Toda la historia del pensamiento político puede ser considerada como una larga, ininterrumpida y apasionada discusión en torno a las diversas maneras de limitar el poder: entre estos se encuentra el método democrático. Uno de los argumentos fuertes en favor de la democracia es que el pueblo no puede abusar del poder contra si mismo. Dicho de otro modo: allí donde el legislador y el destinatario de la ley son la misma persona, el primero no puede prevaricar contra el segundo. El argumento utilitarista es el que se basa en otra máxima de la experiencia, aquella según la cual los mejores intérpretes del interés colectivo son quienes forman parte de la colectividad o sea, los mismos interesados; en este caso *vox populi vox dei*.

En el siglo que corre la compleja tipología de las tradicionales formas de gobierno paulatinamente se ha reducido y simplificado en la contraposición entre los dos campos opuestos al de la democracia y la autocracia.

El proceso de democratización en este siglo se ha desarrollado en dos líneas: la ampliación del derecho al voto hasta llegar al sufragio universal masculino y femenino y el avance del asociacionismo político hasta llegar a la formación de los partidos de las masas y al reconocimiento de su función pública.

La consolidación de la democracia representativa no ha obstaculizado el regreso, si bien de manera secundaria, de la democracia directa. Más aún: el ideal de la democracia directa como la única democracia verdadera jamás ha venido a menos, y ha sido mantenido con vida por grupos políticos radicales, que siempre han tenido la tendencia a considerarla la democracia representativa no como una adaptación inevitable al principio de la soberanía popular a las necesidades de los grandes estados, sino como una culpable o errónea desviación de la idea original del gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo<sup>21</sup>.

El proceso de ampliación de la democracia en la sociedad contemporánea no se presenta solamente a través de la integración de la democracia representativa con la democracia directa, sino también, y sobre todo, mediante la extensión de la democratización, entendida como institución y ejercicio de los procedimientos que permiten la participación de los interesados en las deliberaciones de un cuerpo colectivo, en cuerpos diferentes de los políticos.

El contenido sustantivo de la democracia determina derechos civiles (fundamentales) que sirve para satisfacer a la una y a la otra. Consecuentemente, las elecciones, es decir, los procesos de selección de ciudadanos encargados de decidir sobre las cuestiones públicas, son un problema y una característica más propia de la democracia directa en virtud de que sin el fenómeno de la representación, en este primer tipo de la democracia, la realización de la voluntad ciudadana y el gobierno, se harían casi imposibles, sino que imposibles del todo.

Las elecciones hacen factible el proceso de representación y ésta significa depositar la voluntad general en uno o varios ciudadanos, a los que, por este medio, se reviste la autoridad. Las elecciones, así mismo, legitiman democráticamente a los representantes populares en la medida que se les rige como detonadores de la voluntad mayoritaria. Es este el proceso, en término de democracia representativa, por virtud del cual se puede aducir que la autoridad está legitimada de origen.

A través de las elecciones la sociedad cumple con una función básica: la de designar a los gobernantes, es decir, a quienes ocupan órganos relevantes en la dirección del Estado; en este sentido, las elecciones son un factor de legitimación de quienes gobiernan. Pero pueden cumplir otra función: la de determinar la temporalidad de la dirección política de las diversas instancias de gobierno.

Esta es la relación específica que se da entre democracia y elecciones, sin embargo, el medio y la seguridad para hacer posible esta relación lo constituye el espectro jurídico que se crea gracias a los derechos políticos.

Casi unánimemente se reconoce que el mecanismo más

---

<sup>21</sup>Bobbio, op. cit. P. 216.

conveniente a los fines de la reducción de los costos decisionales, consiste en la participación popular a través de elecciones, las cuales permiten (al menos en los sistemas occidentales de tipo liberal-democrático) en general la elección de personas a las cuales confiar los resortes del gobierno, como así también la expresión consenso y de la disensión, la representación de los intereses, el control sobre la actividad del gobierno, la movilización de masas. Sin embargo, parece que, para poder hablar la representatividad de las elecciones, es necesario que éstas presenten los caracteres de la libertad y de la periodicidad; sin las cuales se reduce el sentido de responsabilidad política que vinculan los gobernantes a los gobernados y, con ello, las funciones de investidura y de control que son esenciales en una elección.

La representación política la podemos concebir como un sistema institucionalizado de responsabilidad política, realizado a través de la designación electoral libre de ciertos organismos políticos fundamentales.

De ahí que, el elemento fundamental del mecanismo de garantía de la representación está dado por las elecciones de los organismos parlamentarios. No es suficiente, sin embargo, un tipo cualquiera de elecciones: debe tratarse de elecciones competitivas y que ofrezcan un mínimo al menos de garantías de libertad a la expresión del sufragio.

#### 7.- EL CASO MEXICANO.

El texto constitucional de México se inspira en las ideas de la ilustración francesa y de los constituyentes de Filadelfia. Las ideas de Rousseau sobre la "soberanía popular", las de Montesquieu sobre la división y equilibrio de los "tres poderes" y las de los "contrapesos y balanzas" del poder estatal, a que se refiere Madison en El Federalista, son el fundamento teórico-jurídico de nuestra constitución política.

Hay dos niveles en que se pueden especular. Un primer nivel se refiere a la relación, real o potencial, que podría existir entre los modelos teóricos antes descritos y la realidad contemporánea. El otro nivel se refiere a los efectos concretos y más o menos inmediatos que se ha tenido y va a tener el ámbito político.

La dinámica política, la institucionalización del cambio, los equilibrios y controles, la concertación y distribución del poder hacen de los modelos clásicos elementos simbólicos que recubren y sancionan una realidad distinta.

El sistema político mexicano ha llegado a un punto de definición histórico, el de su mutación práctica y conceptual. Desde su formación, iniciada en los movimientos sociales de principios del siglo pasado y puesto de manifiesto en la consumación de la independencia, ha visto implementar una serie de momentos políticos en los que se ha notado la influencia de los diferentes estallidos sociales así como lo es el

corporativismo contemporáneo.

La credibilidad que otorgó la lucha armada del presente siglo y la consumación revolucionaria, plasmada en la constitución de 1917, permitió un fortalecimiento y una delimitación mayúscula del sistema político que se conoce hasta hace algunos años.

La paz social, lograda por el proceso postrevolucionario, imprimió en el partido oficial y en el proceso de constitución del sistema político, una credibilidad, la cual mantenía un sistema de relaciones de comunicación entre el partido oficial y distintos grupos sociales, como cuerpo central de la toma de decisiones.

El proceso de construcción de la sociedad ha tenido que implementar una serie de instituciones que permiten, desde la canalización de las demandas, hasta ser voceras de sus propias inquietudes. Las distintas costumbres sociales y regionales, se han amoldado a los esquemas administrativos-burocrático que se desprenden de las formas de la política, a partir del proyecto del nacionalismo revolucionario.

El análisis de todas las instituciones implantadas en México según el modelo de gobierno de la teoría política euroamericana revela que hay un partido preponderante, dependiente y auxiliar del propio gobierno, que el movimiento obrero se encuentra en condiciones semejantes de dependencia, que el Congreso es controlado por el presidente, que los estados son controlados por la federación, que los municipios son controlados por los estados y la federación, y, en resumen, que no se da el modelo de los "tres poderes", o el sistema de los "contrapesos y balanzas", o el gobierno local de los vecinos electores, ideado por filósofos y legisladores del siglo XVIII y principios del XIX, sino una concentración del poder: a) en el gobierno; b) en el gobierno del centro; c) en el ejecutivo y d) en el presidente.

Aunque hay algunas pequeñas instancias y espacios verdaderamente democráticos en el país, éstos constituyen excepciones a la regla general. La cultura política, desde sus antecedentes en el mundo de los aztecas y en la etapa colonial, se caracteriza por valores autoritarios y de subordinación; en la estructura de la familia mexicana prototípica la figura paterna es autoritaria, los hijos se desarrollan en un entorno de dominación muy marcada que rebasa con mucha la natural dominación de los padres sobre los hijos en cualquier familia. Estos valores se reproducen en el trabajo, en la escuela, en los sindicatos, en las empresas, en los partidos políticos. En suma todas las instancias y espacios en los que se llevan a cabo transacciones entre individuos -es decir, actos propiamente políticos- tienden a caracterizarse por esquemas de corte autoritario donde siempre hay una estructura de dominación implícita.

En este esquema conceptual se podría incluso cambiar de

partido en el poder, a cualquier nivel de gobierno, lo cual modificaría grupos, objetivos, etcétera, pero no cambiaría la realidad de la cultura política y su autoritarismo implícito.

En las elecciones no libres de sistemas autoritarios que cuentan con estructuras aparentemente democráticas, los votos sólo representan "apoyos difusos" hacia ese sistema. La socialización política en este tipo de sistema busca por lo común un soporte difuso para tratar de legitimarlo. Por tanto, estos "apoyos difusos" no resuelven demandas específicas de la sociedad. Sino que intentan resolver problemas de legitimación del sistema.

El sistema cuasidemocrático recurre a procedimientos clientelistas destinados a legitimar una pseudodemocracia de un partido de gobierno. Aunque existen partidos opositores, siempre dependen de la gracia del partido único. En este caso, las elecciones tienen un papel secundario.

México esta entre ambas descripciones, pero las elecciones sí sirven; sirven para legitimar "... legitimar las formas de organización del poder, de autoridades y políticas gubernamentales; son instrumentos de socialización política y canal de comunicación entre gobernadores y gobernantes". Soledad Loaeza señala que la legitimación del sistema político mexicano no es más que un "apoyo difuso".

El análisis de Loaeza sobre las elecciones en México nos permiten observar cómo el sistema electoral fue diseñado para operar en un marco político centralizado y no en un marco de participación política. La estabilidad política de las primeras décadas postrevolucionarias no dependían de las elecciones como fuente de legitimidad. Lo que sustituye a los procesos electorales como núcleo legitimador durante esas décadas, fue la habilidad del gobierno para mantener el crecimiento económico y legitimarse en función de él.

Sin embargo, cuando el crecimiento económico se tornaba en crisis y el gobierno no podía controlar las demandas sociales, la solución para el Estado Mexicano, que perdía su legitimidad basada en el crecimiento económico, era abrir más los espacios electorales para transferir a las urnas la responsabilidad central la legitimación del sistema. Pero la intención de los procesos electorales mexicanos era hacer creer que la sociedad podía participar en la vida democrática del país.

En la década de los setenta se repitió la fórmula. Se intento a ampliar los márgenes del sistema político a través del fortalecimiento de la oposición y se procuró canalizar las demandas que pudieran ser peligrosas para el sistema. En la década de los ochenta la crisis económica se agudizó y la salida que encontraron las autoridades políticas, para mantener la legitimidad, fue insistir que las elecciones de los ochenta renovarían profundamente el sistema político. "A falta de crecimiento económico se ofrecía democracia electoral".

Con estas reformas, el gobierno comenzó a deshacerse de la imagen de que era la única vía para resolver los problemas. Transfirió así, la responsabilidad a los partidos políticos que ahora tenían que absorber las demandas de la sociedad e intervenir como verdaderos mediadores entre gobernados y gobernantes. La oposición se fortaleció cada vez más con estas reformas políticas, pero el papel que jugaba los partidos políticos de oposición estaba controlado.

Desde hace 17 años, el sistema político abrió sus puertas y pretendió formar un sistema mixto pero controlado, un sentido de mayoría relativa que genera voluntad de participación convencional, evitando la crítica política desde fuera, pero integrando y controlado burócraticamente y tratando de romper las imágenes políticas que se generaban desde la oposición y deslegitimaban al Estado.

Las actitudes, percepciones y motivaciones que tiene el individuo hacia la política se refleja en el comportamiento político. Al emitir su voto, el ciudadano está expresando su respuesta hacia el sistema, es decir, que su participación demuestra la influencia de los estímulos ambientales a los que se enfrentó hasta el día de la elección. A este proceso de desarrollo de valores, creencias, sentimientos y conocimientos políticos se le considera como socialización política. La socialización se "... refiere cómo a través del tiempo los individuos y las comunidades han ido adquiriendo orientaciones hacia los sistemas políticos y esas orientaciones son el resultado de los eventos que han ocurrido en el pasado..."<sup>22</sup>

El objetivo entonces de la socialización política es que a través de la inculcación de valores, actitudes y orientaciones se mantenga la perspectiva política, económica y social de un sistema establecido.

La estabilidad política depende del consenso social. El consenso es un medio que garantiza dicha estabilidad y la socialización es el instrumento de inculcación del consenso.

Una de las expresiones en las que refleja el consenso del comportamiento electoral que, a fin de cuentas, como se había mencionado, es provocado por los diferentes agentes socializadores en el individuo. La percepción del individuo de los estímulos que pretenden orientarlo se representa en su conducta electoral. Esta vez, se vincula estrechamente con la permanencia o modificación del régimen, es decir, que se traduce en una respuesta positiva o negativa hacia el sistema político.

De esta manera, la educación política se encuentra con nueva información para el proceso de socialización: la inserción del papel de los partidos políticos y de los fraudes electorales. Sin embargo, con o sin fraude el resultado electoral es una variable

---

<sup>22</sup>Dennis, Jack, en Galindo Gómez, Tulio. La Socialización Política y el Comportamiento Electoral en México. P. 325.

de la actitud del ciudadano que nos permite observar el grado de estabilidad o inestabilidad de la identidad política.

La socialización política que utilizó el sistema durante más de 60 años creó un ciudadano apático y no participativo. Pero al parecer, la actitud del ciudadano en los ochenta mostró un cambio respecto a su visión de las urnas y de las campañas electorales. Su percepción del sistema tomó fuerza y se manifestó en el voto que emitió no para elegir a los candidatos para cargos públicos sino para demostrar al gobierno a través de él su infidelidad e incredulidad. A este tipo de se le puede considerar como un apoyo negativo hacia el sistema, porque es un voto que demuestra el desacuerdo con la crisis causada por el sistema pero no indica completamente su identidad partidaria.

Desde 1972 comenzó una inflación que no se detuvo y aumento cada vez más hasta convertirse en una crisis permanente durante la década de lo ochenta. Los pactos económicos no lograron frenar el alza de precios y en cambio sí impidió cualquier acuerdo salarial; la administración de la crisis abonó el descrédito gubernamental; en esta época, repetimos los valores y orientaciones decayeron junto con el crecimiento económico.

El proceso electoral de julio de 1988 puede interpretarse como la manifestación de la inestabilidad del régimen y como el principio del avance democrático del país. Parecía que la contienda había dejado algo claro: que México estaba preparado por la alternancia pacífica del poder y que el elector no representaría ya un "apoyo difuso", un trámite burocrático en la democracia mexicana. Por el contrario, el voto significaría, desde julio de 1988, la elección de programas de gobierno (establecidas en las plataformas electorales) y de gobernantes, la identificación partidista. Los partidos de oposición, por su parte, tendrían que ser una opción real ante la posibilidad de llegar al poder.

En este ambiente político sólo restaba al gobierno fortalecer a través de la socialización política la credibilidad en los procesos electorales, lo que significa la credibilidad del régimen. Sin olvidar que en la educación política persiste el fraude electoral como algo inevitable y que debemos vivir con él. Un ejemplo de ello, lo brinda Alducin en 1987 al descubrir que los ciudadanos no querían participar porque el voto no era respetado; el 42 % no participaba porque pensaba que los resultados electorales eran los mismos, 26 % pensaba que la gente era apática o que no entendía la política, el 12 % representaban los que no sabían, el 11 % decía que no se obtenía ningún beneficio después de los resultados electorales y 8 % señaló que no tenían importancia.

Sin embargo, después de los resultados obtenidos en 1988, la confianza en el respeto de los votos de la elecciones de 1991, creció relativamente. El 37 % creía que si habría respeto, el 36 % opinaba lo contrario.

La socialización política del ciudadano mexicano depende

todavía de la eficacia que tenga el gobierno para sobrellevar la estabilidad económica. Sin embargo, a partir de las reformas políticas del gobierno la vida política del ciudadano se complica más porque cada vez su responsabilidad es mayor. La nueva organización electoral exige la colaboración del ciudadano en el proceso electoral para que este sea más transparente y creíble. Los partidos políticos ahora juegan un papel importante en la politización del mexicano. Los movimientos sociales organizados por los partidos en defensa del voto, son la expresión misma de la socialización.

Esta situación nos llevaría a pensar de que en México la socialización política no se expresa a través del voto como un "apoyo difuso", sino que su participación tendría que reflejarse en elecciones competitivas, en un sistema de partido real. Esto es, un sistema político democrático donde la alternancia en el poder no sea una expectativa sino un hecho real.

Sin embargo, los procesos electorales en México se han complicado porque el resultado de las elecciones se pacta con anterioridad entre gobierno y oposición, por ejemplo las negociaciones con el P.A.N. (Guanajuato, Baja California y Chihuahua). Además, los partidos políticos mexicanos de oposición difunden entre los ciudadanos la creencia de que el único mecanismo para solucionar los problemas es que ellos lleguen al poder. Así, los partidos políticos han centrado su estrategia política en el proceso electoral y los hiperpolitizan.

Pero los acuerdos políticos no son respetados por el gobierno y, por lo tanto, la reacción de la oposición en un primer momento es aprobar, y luego desaprobar las reformas y acuerdos políticos que han tenido con el gobierno. De manera que en México se esta creando ahora un círculo vicioso de "valoración-deslegitimación" del sistema y sus instituciones electorales.

Todo ello da por resultado una desconfianza electoral que impide la comunicación entre los actores y obstaculiza el desarrollo de una democracia. Este proceso espiral en donde nadie le cree a nadie, se está tornando cada vez más conflictivo. Los partidos políticos desacreditan al sistema antes de que se realice cualquier evento político por considerarlo de antemano ilegítimo.

Otra de las situaciones relevantes en nuestro país es que se ha evidenciado una demanda de transparencia electoral, pero no una democratización propiamente dicha. En esta postura, las elecciones a partir de 1988 mostraron una demanda de respeto al voto no de democracia; aunque la limpieza electoral es una precondition de la democracia política, continúa el argumento, en este momento el reclamo es el de transparencia, no de democracia. La diferencia cualitativa entre la transparencia electoral y la democracia política, consiste en que esta última es precisamente todo lo demás: el trabajo, la empresa, la familia, el gobierno.

Resulta evidente que las demandas de transparencia electoral, la exigencia de participación política, la nueva libertad en el ámbito económico, la gradual desaparición de liderazgos corporativos y, en general la transformación del país van forzando profundos cambios en su forma de gobierno.

La democracia que podría constituirse en México diferiría del modelo europeo o norteamericano, al igual que la democracia francesa es sensiblemente distinta a la estadounidense o la italiana. Pero a pesar de las diferencias México debe ser un país democrático, un país democrático donde haya respeto a la voluntad popular de acuerdo a su voto<sup>23</sup> y donde los gobernantes respondan a las demandas del electorado. La cultura política determina que los valores políticos son distintos en cada país, pero que no se puede erigir una nueva estructura política que sea plenamente democrática.

El principio de las elecciones libres como parte esencial de la teoría y la práctica de los derechos humanos, condición de la democracia y fundamento del derecho a la libre determinación y de la paz en la convivencia nacional e internacional.

Estos principios están establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23.1 dice: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

A) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; B) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y C) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Principios recogidos también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21.3 apunta que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En estas declaraciones, se recoge el derecho político típico, el derecho a la participación política, a la integración de los ciudadanos en el proceso de poder.

La promoción del derecho y los procesos electorales democráticos debe de entenderse como la defensa de un derecho humano fundamental que está íntimamente relacionado con otros derechos básicos, especialmente con los de libre asociación y de expresión. A través de la participación política expresada en el

---

<sup>23</sup>La democracia consiste en respeto al voto emitido, no la alternancia en el poder necesariamente -por lo menos de partido político-.

sufragio, se produce representación, se integra gobierno consensualmente y se otorga legitimación.

El proceso electoral es un medio para integrar preferencias individuales en decisiones colectivas. El comportamiento electoral se centra más específicamente en la formación y expresión electoral de las preferencias individuales.

Así el proceso y el derecho electoral, se convierten en un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático.

**PARTE II.**

**EL PROCESO ELECTORAL.**

## CAPÍTULO II.

### DERECHO ELECTORAL.

#### 1.- DEFINICIÓN.

Durante todo el siglo XIX, lo que hoy llamamos derecho electoral creció por sí mismo en casi todos los países llamados occidentales, con una escasa base constitucional, por lo que por una parte esto tuvo un efecto positivo, pues fue dándole cuerpo a esta importante rama del derecho, de la cual ahora reconocemos su autonomía. Pero por otra parte, fue desvinculando los procedimientos democráticos tan trascendentes para la vida de una nación, del indispensable anclaje constitucional<sup>24</sup>.

Como a continuación veremos los autores no se ponen de acuerdo, para una sola definición por lo cual veremos algunas de las más interesantes:

Como parte del derecho político, el derecho electoral está constituido por el conjunto de reglas destinadas a definir la calidad de ciudadano, diferenciar los tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio<sup>25</sup>.

El derecho electoral, es la rama del derecho constitucional que dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito según sea el caso<sup>26</sup>.

El maestro Berlín Valenzuela a través de sus libros nos da varias definiciones, la primera de ellas: El derecho electoral se encarga de regular la designación, mediante el voto, de los gobernantes propuestos a cargos de elección popular, los que al ganar la elección formarán parte de los parlamentos, congresos, dietas, cámaras, cortes o asambleas<sup>27</sup>.

La segunda es: derecho electoral es el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley, deban ser electos por

---

<sup>24</sup>Noya Palencia, Mario, Democracia y Participación. U.N.A.M.-E.N.E.P. Acatlan, 1982. P. 65.

<sup>25</sup>Cotteret J. M. y Claude Emeri. Los Sistemas Electorales. Oikos-Tau. P. 15.

<sup>26</sup>Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, 1989. P. 986.

<sup>27</sup>Berlín Valenzuela, Francisco. Derecho Parlamentario. F.C.E., México, 1993. P. 64.

el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas<sup>27</sup>.

La última, del Dr. Berlín, dice: "el derecho electoral forma parte del derecho público, dentro de este particularmente del derecho constitucional, cuyo principal quehacer es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos"<sup>28</sup>.

Braunias K. define así al derecho electoral: conjunto de normas jurídicas que regula la elección de órganos... el concepto estricto de derecho electoral contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afecta al derecho del individuo al influir en la designación de los órganos<sup>30</sup>.

Francisco Carnelutti<sup>31</sup> define derecho electoral, como la porción del derecho objetivo constitucional, compuesto por un conjunto de normas que regulan el fenómeno del sufragio, como medio democrático para acceder al poder público, cabe distinguir que esa normatividad electoral puede englobar las reglas materiales, que establecen derechos subjetivos, imponen obligaciones y determinan los requisitos del mandato jurídico que tienen como propósito la composición de manera directa.

Finalmente el cubano Rafael Santos Jiménez define al derecho electoral: conjunto de principios y reglas que rigen la designación mediante el voto, de los gobernantes y principios funcionales y la resolución, también mediante el voto de los asuntos públicos trascendentales<sup>32</sup>.

Como puede desprenderse de las anteriores definiciones se trata en última instancia de legitimar el poder público, a través de la voluntad ciudadana expresada en las urnas determinada por la ley fundamental y las leyes secundarias que de ella emanan, jugando en este caso, el derecho electoral un papel decisivo.

## 2.- ELEMENTOS DEL DERECHO ELECTORAL.

Ubicamos dentro de este punto los más importantes a saber:

### LOS ELECTORES.

---

<sup>27</sup>Berlín Valenzuela, Francisco. Derecho Electoral. Porrúa, México, 1980. P. 129.

<sup>28</sup>Berlín Valenzuela, Francisco. Teoría y Práxis Político-Electoral. Porrúa, México. 1983. P. 60.

<sup>30</sup>Braunias K., en Dister Nohlen. Sistemas Electorales del Mundo. Traducción de Ramón García Cotarelo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, PP. 53 y 54.

<sup>31</sup>Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. I.F.E.-T.F.E.-U.N.A.M., 1994. P. 638.

<sup>32</sup>Santos Jiménez, Rafael., en Francisco Berlín Valenzuela. Teoría y Práxis Político-Electoral. Porrúa, México, 1983. P. 59.

"Tendría que hacer muchas reflexiones al derecho al voto, derecho que nadie puede quitar a los ciudadanos", escribió Jean Jacobo Rousseau<sup>33</sup>. Esta afirmación, que funda el derecho al voto sobre un concepto de soberanía popular, ha sido discutida desde la revolución francesa. Rousseau había deducido de la cualidad del ciudadano el derecho de voto; ahora bien debemos observar que, en todos los tiempos, si todo miembro de una nación es un ciudadano, no todos los ciudadanos son electores.

El concepto de ciudadanía está subsumido dentro de la idea de nacionalidad. Se puede afirmar que todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano.

La ciudadanía, como calidad de nacional, persigue una finalidad política dentro de los regímenes democráticos de gobierno; esta finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por el cumplimiento de las condiciones establecidas jurídicamente, participen de diversas maneras en su gobierno. Conforme a estas ideas, se podría definir a la ciudadanía diciendo que es la calidad jurídica-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez imparte un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el "status" de quien la tiene, o sea, del ciudadano.

Fácilmente se comprende que dentro de un Estado determinado cualquier persona puede tener simultáneamente estos caracteres: gobernado, nacional y ciudadano.

El gobernado es todo sujeto, nacional o extranjero, ciudadano o no, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad. El nacional es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado aunque no participe en su gobierno; y el ciudadano es el nacional al que el derecho le concede esta participación política.

Por otra parte, es importante observar que el concepto de ciudadanía implica también el cuerpo político del Estado, es decir, al conjunto de ciudadanos o pueblo en sentido político y en que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación.

Desde el Imperio Romano y hasta nuestros días los ciudadanos solamente pueden ejercer como tales su derecho en virtud de disposiciones constitucionales o legislativas, y el elector entonces es un ciudadano que se encuentra, en virtud de la ley, colocado en una situación objetiva particular.

Bajo esta aceptación, la ciudadanía es el conjunto de electores de los titulares de los órganos primarios del Estado y al mismo tiempo el sector humano de la población estatal del cual dichos titulares surgen, obviamente dentro de un régimen

---

<sup>33</sup>Rousseau, Jacobo. Contrato Social, Libro IV, Capítulo Primero.

democrático.

Se admite generalmente que el principio del sufragio universal es adoptado en un Estado cuando el conjunto de los ciudadanos que forman el pueblo dispone del derecho de voto. Sin embargo, las modalidades del derecho de sufragio no están exentas de las pasiones humanas y estas se han visto estrechamente condicionadas por la relación de las fuerzas políticas, las cuales a través del tiempo han cambiado los requisitos de capacidad para poder ejercer el derecho al voto.

Consecuentemente, es mediante la elección activa o pasiva como la ciudadanía interviene indirectamente y por el sistema representativo con el gobierno del Estado, sin perjuicio de que su participación en las decisiones generales sea directa a través del "referéndum", que es la máxima institución según la cual ejercita su poder autodeterminativo, pero en los estados contemporáneos es imposible practicar lo que suele llamarse "democracia directa".

El concepto de ciudadanía denota, la calidad jurídico-política del nacional para participar en el gobierno del Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derecho y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país.

La condición de ciudadanos confiere, por sí misma, una serie de facultades o derechos que se derivan del solo hecho de formar parte de una comunidad política; éstos vienen a ser propiamente los derechos políticos.

La vida en democracia significa participación, por derecho propio, en la instrumentación, siempre, y en la ejecución, a veces, de las decisiones del poder. Cada miembro de la comunidad política decide el curso de su propia comunidad y debe sujetarse a las reglas de mayoría que la democracia impone.

En sentido jurídico, el término capacidad es equivalente a aptitud para ejercer algún derecho. Ser capaz es ser apto, es decir, reunir una serie de requisitos formales necesarios según la ley para poder ejercitar validamente un derecho.

En derecho electoral, es de gran importancia la enumeración de los requisitos de capacidad, para poder ser elector. Estos requisitos suelen estar expresamente señalados, en parte, en la Constitución y, en parte, en las leyes electorales. En el caso mexicano se encuentran establecidos en la Constitución Política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En general son requisitos positivos, es decir, que exigen una serie de cualidades en el votante: por ejemplo, ser mayor de edad, tener la nacionalidad del Estado de que se trate, gozar de los derechos civiles, etc. además de estos requisitos positivos y generales, existen una serie de incapacidades que impiden la participación en el acto electoral.

Entre los requisitos generales encontramos:

a) La ciudadanía<sup>14</sup>. Se acepta generalmente como norma de sentido común que sólo los ciudadanos del país pueden elegir representantes para sus asambleas, ya que si no se es ciudadano no se tiene un "natural interés".

b) Edad. Lo común es buscar una definición de mayoría de edad (que oscila generalmente entre los 18 y los 25 años según el país) y el adoptar esta definición para los fines que persigue la ley electoral. Si se separa la edad electoral de la reconocida como "edad de madurez" se entra en razones sutiles y embarazosas sugeridas, a veces, por cálculos a base de la filiación política de determinados grupos de edades.

Dos cuestiones son interesantes respecto a la edad electoral; la primera de ellas, es que en determinados países se concede el derecho al voto a quienes no teniendo la edad requerida cumplen determinados requisitos como, por ejemplo haber contraído matrimonio, ser sacerdote o haber cumplido el servicio militar.

En otras legislaciones existía diferencia entre la edad electoral de acuerdo al sexo y al tipo de elección.

Al cumplir la edad se tiene derecho a ser incluido en el censo, pero no a votar. Con lo cual, en muchas ocasiones, se tiene la edad reglamentaria pero no se puede votar hasta estar incluido en el censo electoral; por ejemplo en el caso de México para poder ejercer el derecho al voto además de tener la edad de 18 años cumplidos al día de la elección de que se trate, deberá haberse inscrito en el registro federal de electores y aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

c) Sexo. En términos generales es hasta entrados en el presente siglo cuando se le concede el derecho de voto al sector femenino, ya que antes se prohibía o se atenuaba agregando requisitos absurdos. Pero en la sociedades modernas, aún en las musulmanas el derecho al voto a la mujer se ha dado, por lo cual se puede afirmar que el sexo, ya no es más una causa de discriminación.

d) Vecindad. Esta tiene por objeto disponer de una lista fija de electores con derecho a elegir a los representantes en una determinada circunscripción.

#### **INCAPACIDADES.**

Cada requisito entraña una incapacidad, y viceversa, pero algunos requisitos generales son lógicamente, de signo negativo. En la práctica, de un país a otro las variantes son pequeñas, siendo las más importantes:

---

<sup>14</sup>En este punto para evitar alguna posible confusión con el término de nacionalidad y ciudadanía, se recuerda que el ciudadano es siempre nacional, el nacional no es siempre ciudadano.

a) Es común privar del sufragio a los locos declarados y a los retrasados mentales.

b) También se inhabilita del ejercicio del sufragio a los criminales convictos que cumplan penas de privación de la libertad.

c) Es usual que se establezca una incapacidad temporal o permanente para votar por incumplimiento de ciertas disposiciones de la ley electoral. Esta incapacidad puede ser automática o bien el resultado de una sentencia judicial.

d) Determinadas corrientes doctrinales consideran que los funcionarios y los militares debieran mantenerse al margen de las elecciones, los primeros porque forman parte del poder y los segundos al considerar que el ejército podía influenciar o apoyar directa -a veces con las armas- a un partido o candidato, o dividirse y llevar a la guerra civil al país. La opción que se ha encontrado es que éstos voten en las mismas urnas que los otros ciudadanos.

#### **EL CENSO ELECTORAL.**

En general, puede decirse que el censo electoral es el registro público en el que constan los ciudadanos con derecho a voto.

Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones. En primer lugar, la que no todos los ciudadanos con capacidad de votar están en el censo. Ello puede ser debido a imperfecciones existentes siempre en el método de censar, o bien que no ha habido tiempo material para que el individuo sea incluido en las listas.

La doctrina francesa es de una claridad meridiana en este punto. Eugène Pierre en su *Traité*<sup>35</sup> expone: el gozar del derecho electoral es distinto de su ejercicio; para ser elector es preciso no encontrarse en ninguno de los casos de incapacidad previstos por la ley; para ejercer los derechos del elector, es preciso estar inscrito en la lista electoral. Pierre distingue, entre ser elector (tener "capacidad jurídica electoral") y tener derecho de sufragio (estar inscrito en el censo y, por tanto, tener "capacidad de obrar electoral") distinción que es válida y útil.

El objeto de la existencia del censo electoral reside en la necesidad de velar por unas elecciones no falseadas, que recojan la expresión más ajustada a la voluntad del electorado. En este sentido que el censo sea público y esté elaborado con anterioridad a las elecciones son elementos esenciales.

El censo, delimita y contiene los nombres de quienes forman

---

<sup>35</sup>Carreras. Elecciones. op. cit. P. 51.

el cuerpo electoral<sup>36</sup>. En cierta manera, lo que hace el censo es delimitar el cuerpo electoral. En donde cuerpo electoral y censo se identifican en cierto sentido.

Una de las misiones del censo es, también, la de ubicar a un elector concreto en una circunscripción. Esta ubicación determinada fundamentalmente, por el domicilio. "Es sobre todo por la residencia o vecindad que se adquiere el derecho a ser inscrito en la lista de un colegio". Mediante el censo se coadyuva a organizar a los electores por circunscripciones, por secciones y colegios. Eso hace que unos días antes de la jornada electoral, cada elector sepa el lugar exacto donde debe votar. Si no fuera así, el falseamiento de la elecciones sería facilísimo, al poder un mismo elector votar varias veces en distintas secciones e, incluso, viajando con rapidez, en distintas circunscripciones.

#### **CANDIDATOS.**

En todo sistema electoral maduro los miembros del Poder legislativo, así como los demás cargos electivos, son elegidos a través de un proceso que comprende dos etapas. En general, puede decirse que los candidatos tienen pocas posibilidades de éxito si no están respaldados por una efectiva organización de partido; lo que importa en la práctica es que cada partido selecciona entre sus posibles candidatos y que el electorado elige entre los partidos, prestando quizá cierta atención a los méritos de los candidatos, pero impulsado fundamentalmente por el prestigio y los argumentos que esgrimen los partidos políticos. En los casos extremos en que el partido tiene un puesto completamente "seguro", la primera etapa es la decisiva y el nombramiento del candidato equivale a su elección, ya que en su circunscripción los votos de la oposición pueden considerarse reducidos a una mera actitud de protesta.

En algunas regiones esta situación puede parecer casi idéntica a la "democracia de partido único" o a la de las "elecciones dirigidas". Difiere, sin embargo, en que el voto libre a favor de la oposición está permitido y en que la fuerza de los partidos se equilibra en el resto del país.

Las líneas del debate sobre los requisitos de los candidatos son casi las mismas que las referentes a la de los electores. Sin embargo, en muchos casos, también se requieren determinadas características. Las más importantes suelen ser: una edad mayor a la que se necesita para ser elector; en ciertos casos la nacionalidad original, no ejercer determinados cargos o

---

<sup>36</sup>Cuerpo electoral es aquel conjunto de individuos que pueden votar, es decir que tienen suficiente capacidad para ello -cumplan con los requisitos de la ley- y están incluidos en la lista de electores, en el censo electoral. Esto es oportuno mencionarlo ya que en un momento dado de la historia, sólo se permite votar a quienes poseen una determinada renta o un determinado grado de cultura; en otro momento se da el voto a las mujeres; más tarde se va rebajando progresivamente la edad, etcétera.

profesiones, la vecindad en la circunscripción, etcétera.

### 3.- LOS SISTEMAS ELECTORALES.

A partir del momento en que los gobiernos democráticos han sido considerados por el conjunto de los pueblos como los únicos legítimos, ha sido necesario encontrar los procedimientos que permitan a los gobernados participar en las decisiones políticas. Es decir, el estudio de los sistemas electorales plantea cuando menos dos problemas: en el plano técnico, se trata esencialmente de encontrar las fórmulas que hagan perfecta la representación de los gobernados en el seno de los órganos del Estado y que los asimile a los gobernantes. Sobre el plano político, los sistemas electorales hacen aparecer el papel fundamental de las divergencias sociales en la evolución y ejercicio del poder, es decir, en el fondo su legitimidad.

Históricamente, la legitimidad de los gobernantes no aparece por procedimientos electivos: el jefe tradicional se impone por la fuerza, la astucia o la magia, en cualquier caso, busca resolver el "misterio de la obediencia civil" y se comprueba entonces que los poderes políticos más estables son aquellos que se han impuesto menos por la fuerza que por la coacción ideológica, la brujería o la religión<sup>37</sup>.

El paso de la soberanía de derecho divino a la soberanía nacional se efectuó por el cauce del régimen representativo: se trata de un sistema constitucional por el cual el pueblo se gobierna por sus elegidos. Esta régimen se opone así tanto a la monarquía absoluta, que excluye toda participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder, como a la democracia directa, que postula el gobierno directo del pueblo sin recurrir a la elección. El régimen representativo implica una cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, participación que se ejerce bajo la forma y en la medida de la elección. Los representantes elegidos del pueblo son los gobernantes legítimos.

Históricamente, es cierto que esta forma de gobierno fue inventada para desautorizar a los monarcas y facilitar la transferencia del poder de manos de la aristocracia a las de la burguesía. Pero el carácter sagrado se mantuvo: a partir del siglo XVIII, ya no es la iglesia, sino el pueblo elector que enviste al soberano: la elección reemplaza a la coronación<sup>38</sup>.

Desde entonces, para el derecho político liberal, son dos los tipos de gobierno que se enfrentan en el mundo. Se trata del mundo político del siglo XIX y de los primeros años del siglo XX. Los regímenes políticos del pasado, cuya legitimidad se basa en el derecho divino y que proceden de la autocracia y los regímenes

---

<sup>37</sup>Cotteret J. M. y Claude Emeri. Los Sistemas Electorales. Oikos-Tau. P. 15.

<sup>38</sup>Cotteret J. M. y Claude Emeri. Los Sistemas Electorales. PP. 8-9.

políticos modernos, fundados en los derechos del hombre y las libertades individuales, que proceden de la legitimidad democrática y de la elección; allí donde no existe elección no existe libertad.

Las teorías de los sistemas electorales se polarizan esencialmente en la idea de fidelidad de la representación. Si el sistema permite a los gobernantes ser una imagen fiel de los gobernados, se está seguro de la naturaleza profundamente democrática del régimen. En esta perspectiva, se concibe fácilmente que los sistemas electorales hayan jugado un papel capital. Por su influencia mecánica, son susceptibles de modificar el funcionamiento de las instituciones políticas favoreciendo tal o cual categoría social, tal o cual forma de gobierno. Se explica igualmente, siempre en esta concepción, que el problema de la igualdad en la representación haya sido el centro de los debates políticos relativos a los sistemas electorales.

La elección-representación estaba unida a la expresión de la pluralidad de las opiniones que debía salvaguardar: de ello resultaba que sólo un sistema electoral que garantizase esta pluralidad de opiniones sería el testimonio de libertad de los ciudadanos. En una concepción tal, la elección podía servir de criterio entre los regímenes donde la competición política se ejercía libremente y aquellos en el seno de los cuales el monopolio de un partido excluía toda posibilidad de elección.

Se podría entonces pensar que los sistemas electorales, lejos de perseguir y alcanzar la democracia, solamente alcanzan en todo caso a legitimizar el poder de tal o cual clase política (burguesía, partido único, jefe fascista) detentores del poder.

El análisis de los sistemas electorales en este marco general, trasciende los límites unidisciplinarios porque al abordarse el estudio de las instituciones, se llega al centro de los problemas, aparecen los valores y principios que se persiguen: consolidar los regímenes democráticos, perfeccionar las instituciones políticas, buscar la paz interna e internacional e influir en el desarrollo de la justicia social.

Además las sociedades políticas contemporáneas dan a los sistemas electorales y específicamente a la elección otros sentidos, como lo son: facilitar la relación entre los gobernantes y los gobernados, permitir la comunicación entre los autores de la decisión política y aquellos a los que se aplica.

Parece, efectivamente, que en las sociedades industrializadas la elección-participación ha reemplazado a la elección-dimisión. La utilización de su boleta electoral en la elección ya no sólo le sirve para elegir un representante, sino para responder con un sí o un no a la política llevada por los gobernantes.

## ELECCIONES POR SUPRAGIO DIRECTO E INDIRECTO.

Llamados a elegir a los gobernantes, los electores pueden hacerlo directa o indirectamente. En el primer caso, eligen inmediatamente a sus representantes. En el segundo, los ciudadanos designan entre ellos unos delegados (o electores de segundo grado o grandes electores), que a su vez elegirán a los gobernantes por medio de una nueva elección; es decir, el elector ordinario se limita a elegir a alguien que votará por él. Este "agente" puede suceder que se reúna luego con otros "agentes" para elegir al delegado del grupo que deba votar en la segunda fase de la elección. La decisión final puede adoptarla un grupo relativamente pequeño, reunido en privado y que actúe con total independencia de aquellos a quienes considera que representa<sup>39</sup>.

En general, las elecciones de segundo grado tienen como objetivo atenuar los movimientos de opinión pública que pueden ser muy importantes y no siempre constructivos.

Para poner un ejemplo de elección indirecta que mejor que el caso mexicano: El primer domingo de diciembre de 1812 los mexicanos votaron por primera vez -aunque lo hacían para formar las cortes de la monarquía española-. Ese día, conforme a lo previsto por la constitución de Cádiz, en cada parroquia se reunieron los vecinos de la junta presidida por el jefe político o el alcalde, con asistencia del cura párroco. En esta se nombraban un secretario y dos escrutadores, entre los ciudadanos presentes. Acto seguida los ciudadanos uno a uno se acercaban a la mesa y le dictaban al secretario los nombres de los ciudadanos que elegían; esto llevaba a la elección de 11 compromisarios.

Estos 11 a su vez se reunían y procedían a nombrar el elector o electores de aquella parroquia.

A su turno, los electores parroquiales así escogidos se congregaron en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que, a su vez, concurrirían a la capital de la provincia para elegir a los nuevos diputados en Cortes.

Por el otro lado las elecciones por sufragio directo se dan por la soberanía popular y representación política, es decir la facultad de que el pueblo se gobierne por sí mismo, aunque para hacerlo escoja quien lo haga en su nombre y en su lugar.

En el mundo antiguo era posible practicar el autogobierno: en Atenas, el pueblo se reunía diariamente en el ágora para tomar las decisiones que concernían a todos. Durante siglos, concluida esa etapa, el despotismo ahorró a los ciudadanos ese trabajo. Cuando los ciudadanos recuperaron el habla, las poblaciones nacionales habían crecido tanto que resultó imposible la participación simultánea y directa de todos para decidir las cuestiones de la vida pública. De allí que fuera necesario delegar en unos pocos, capaces de reunirse en asambleas

---

<sup>39</sup>Mackenzie, W.J.M. Elecciones libres. Tacnos. P. 51.

funcionales, la representación de todos. Se hizo entonces necesario encontrar mecanismos para seleccionar a los delegados. Así nacieron las elecciones<sup>40</sup>.

Las elecciones competitivas -informa Duverger- donde los ciudadanos eligen entre varios candidatos, son la piedra angular de las democracias liberales. Si todos los hombres son iguales y libres, ninguno puede mandar a los demás salvo que haya sido elegido por ellos para hacerlo. Las elecciones deben realizarse a intervalos regulares bastante cortos, para que los gobernantes no se sientan demasiado independientes de los gobernados y para que la representación de los primeros por los segundos se conserve constantemente.

De las formas de representación son variadas y diversas por lo que convendría analizar las principales:

Las variantes pueden clasificarse, un poco arbitrariamente, en dos grupos: sistemas cuyo fin es que todos los representantes sean elegidos por la mayoría (50 + 1 de 100) de electores de la circunscripción (sistema mayoritario) y aquellos que persiguen asegurar a las minorías al menos alguna representación (sistemas de representación proporcional).

#### SISTEMAS MAYORITARIOS.

La mayoría simple puede ser uninominal o plurinominal. En el primer caso, existe un solo escaño a proveer; en el segundo caso, se pide a los electores designar varios elegidos al mismo tiempo.

Mayoría simple. La respuesta más sencilla y más espontánea que puede darse, es que gana el candidato que obtiene mayor número de votos sin que sea tomado en cuenta el hecho de que la mayoría de los electores no se ha pronunciado a su favor. Imaginemos el siguiente resultado:

Sufragios expresados		100,000
votos obtenidos:	Pérez	30,000
	Martínez	25,000
	López	20,000
	Domínguez	15,000
	Rodríguez	10,000

Pérez ha sido elegido, con menos de un tercio de los electores a su favor. Ha sido elegido por una minoría.

También existe el sistema de mayoría en dos vueltas. En la primera sólo serán elegidos los candidatos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios expresados, es decir la mitad

---

<sup>40</sup>Granados Chapa, Miguel A. Votar ¿para qué?. Océano. PP. 12-13.

más uno<sup>41</sup>.

Sufragios expresados		100,000
votos obtenidos:	Blanco	50,001 Elegido
	Rojo	35,000
	Amarillo	14,999

Si ningún candidato obtiene la mayoría de los sufragios, se procederá a una segunda vuelta, al término de la cual solamente se requerirá la mayoría relativa.

En el voto alternativo o preferencial, aquí se combinan en una vuelta los efectos de las dos vueltas. Cada elector vota por un candidato, pero al mismo tiempo indica los otros candidatos que tienen su segunda preferencia, tercera preferencia, etcétera.

Ejemplo: Se trata de una circunscripción en la que existe un escaño a cubrir, cuatro candidatos y 50,000., sufragios expresados; la mayoría absoluta es de 25,001., sufragios. Imaginemos que las papeletas que señalan las primeras preferencias presentan el siguiente resultado:

Café 20,000; Negro 14,000; Blanco 10,000; Verde 6,000.

Las 6,000. papeletas de Verde se reparten teniendo en cuenta las segundas preferencias que están indicadas en ellas, siendo hipotéticamente:

Café 5,500; Negro 400; Blanco 100.

Se añaden estos votos a las primeras preferencias y Café es elegido con 25,500. votos.

#### **SISTEMAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Este puede ser definido como aquel sistema electoral que establece un conjunto de normas para que los escaños se distribuyan en relación a los votos emitidos a favor de cada candidato o grupo de candidatos en la circunscripción de que se trate<sup>42</sup>. En donde ésta es un "escrutinio de ideas" y no un "escrutinio de hombres"<sup>43</sup>.

Aunque no se basa precisamente en datos numéricos, la representación proporcional asegura a cada partido político, obtener una participación real basada en la preferencia de los electores.

---

<sup>41</sup>En el terreno electoral suele entenderse por mayoría la de aquellos que efectivamente votan y no la de los que tienen derecho al sufragio.

<sup>42</sup>Mackenzie, W.J.M. Elecciones Libres. Tecnos. P. 67.

<sup>43</sup>Cotteret y Emeri. Los Sistemas Electorales. Oikos-Tau. P. 94.

A favor de la representación proporcional se considera como un modo de escrutinio honesto: la ausencia de segunda vuelta evita todas las negociaciones a las que dan lugar las renunciadas y las retiradas; los elegidos no deben sus escaños a ningún compromiso ni a ninguna renuncia a los principios que han defendido frente a los electores. La representación proporcional por lista mantiene dos aspectos igualmente preciosos: el derecho del elector y la dignidad del elegido<sup>44</sup>.

Existen dos tipos de sistemas de representación proporcional a saber:

El primero de ellos es el del voto único transferible, en el cual en una circunscripción puede tener un número variable de diputados a elegir, pero cada elector únicamente tiene un voto. Sin embargo basado en preferencias tales votos son transferibles, tanto en el caso de que un candidato haya obtenido demasiados para ser elegidos, como si es de los que tienen menor número de los requeridos y por ende requiere complementarlos, de ahí la importancia de que los electores señalen los candidatos que tienen sus segundas, terceras, cuartas, etcétera, preferencias (similar al voto mayoritario representativo o preferencial).

El segundo se denomina sistema de listas en el cual consiste en el reparto de los escaños entre los candidatos predeterminados. Teniendo como marco de la elección una circunscripción única. El cociente electoral nacional es determinado por el conjunto de la circunscripción dividiendo el total de los sufragios expresados (Se) entre el total de los escaños a proveer (Ep): Con 50 millones de sufragios expresados y 500 escaños a proveer, el cociente de la circunscripción (Cc) es de 100.000<sup>45</sup>. Cada vez el número de votos iguale a este último tendrá derecho a un escaño.

#### LOS SISTEMAS ELECTORALES MIXTOS.

Entre los sistemas mayoritarios y la representación proporcional las posibilidades de combinaciones son considerables. El legislador procede como un barman para un coctel: un dedo de representación proporcional y dos dedos de sistema mayoritario, o viceversa. En los dos casos, el inventor está a menudo más satisfecho de su mezcla que el consumidor-elector. Sea para evitar los inconvenientes de uno u otro sistema, o para perennizar una asamblea existente, la imaginación de los hombres políticos es en este terreno particularmente fértil. No obstante, se puede desprender lógicamente tres grandes tendencias: los sistemas mixtos con dominante mayoritario, con dominante proporcional y los equilibrados.

En los sistemas mixtos con dominante mayoritario. Varios diputados deben ser elegidos en la circunscripción aunque el

---

<sup>44</sup>Ibid. P. 95.

<sup>45</sup>Se = Ep = Cc.

elector vote únicamente por un candidato: salen elegidos los candidatos que quedan colocados en cabeza. Los partidos no tienen la obligación de presentar tantos candidatos como escaños se necesitan proveer, lo que plantea evidentemente problemas de dosificación. Si un partido presenta demasiados candidatos, los votos pueden repartirse entre ellos sin que ninguno salga elegido.

El sentido de la regla es simple, los sistemas mixtos con dominante proporcional. Si no obtienen la mayoría absoluta, las listas unidas pueden al menos esperar llegar a la cabeza y beneficiarse así de la prima que el modo de escrutinio concede al partido más fuerte.

Los sistemas mixtos equilibrados. En estos mecanismos se confiere una parte igual a la representación proporcional y al escrutinio mayoritario. Este es el único que con una finalidad de justicia electoral intenta reducir al mínimo el número de sufragios inutilizados y conservar la relación entre el porcentaje de votos ganados por un partido y el número de elegidos que obtiene este partido. Para ello se propone un escrutinio uninominal con representación proporcional integral; dividir el territorio en un número determinado de circunscripciones disponiendo cada una de un escaño (en el caso mexicano actual de 300 distritos uninominales); al partido que obtuviera el mayor número de votos en cada circunscripción se le atribuiría el escaño de la circunscripción. Los sufragios obtenidos por los otros partidos serían reagrupados en el plano nacional y servirían para repartir proporcionalmente los otros escaños restantes a proveer (200 en nuestro caso).

Así cada elector dispone de dos papeletas: la primera para expresar su elección en favor de un candidato en la circunscripción (distrito uninominal en México), la segunda en favor de una lista de un partido en un Land (circunscripción en nuestro caso).

Específicamente en México se cuenta, de manera física con una sola papeleta, pero en realidad son dos en una. Por el anverso se observa el candidato a diputado federal por el distrito denominado uninominal (circunscripción en el caso anterior) y otro por la parte posterior en donde aparece la lista de los 40 candidatos a diputados por representación proporcional por cada partido político por circunscripción (Land en el caso anterior), pero la diferencia es que el voto que se emite por el diputado de distrito, lo es también para los diputados de representación proporcional.

Volviendo al caso alemán los escaños son atribuidos de tal forma, que cada partido dispone -aquí están sumados los escaños de circunscripción y escaños de Land- de un número de diputados que le serán atribuidos después de un reparto proporcional de los votos de la Land. Sin embargo, si un partido obtiene gracias al voto primario en las circunscripciones un número de escaños superior a aquel a que tendría derecho en virtud de la representación proporcional, conserva a sus elegidos, en reserva

de que el número de escaños del Bundestag sea aumentado otro tanto. Este sistema concilia la justicia de la representación y la influencia de los partidos, pero también la libertad del elector y el candidato.

En el caso mexicano al ser sólo una boleta electoral no se presenta "completo" este sistema, pero es aplicable en lo demás.

Alfred Grosser estima, además, que este sistema no ha conseguido la distinción entre las dos categorías de diputados, los "verdaderos representantes del pueblo" y los "repescadores", derrotados en las circunscripciones y salvados en la lista proporcional.

#### **4.- LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA.**

En México la legislación electoral tiene su origen en la Constitución Política de ahí emana el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1990; reformado el 3 de enero de 1991, el 17 de julio de 1992, el 24 de septiembre, el 23 de diciembre 1993 y el 18 de mayo de 1994.

El COFIPE reglamenta las cuestiones electorales, plasmados en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos los lineamientos del artículo 41 constitucional, que señala la corresponsabilidad tripartita del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos. Puntualiza que la organización de las elecciones es una función del Estado; esta función se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y admite que la función electoral del Estado se cumple y perfecciona con la participación ciudadana y los partidos políticos nacionales. Los campos se deslindan con precisión. La responsabilidad de la función estatal de organizar las elecciones recae en un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propios, en calidad de depositario de la autoridad federal; organismo formado por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y por representantes de los partidos políticos. La consiguiente participación de los ciudadanos queda definida en razón de sus derechos y obligaciones político-electorales y la de los partidos políticos; en términos de su organización, funciones, prerrogativas y obligaciones.

Como se ha visto, en México el sistema electoral es mixto, más específicamente es mixto con dominio mayoritario para la integración de la Cámara de Diputados y ahora también con las reformas de 1993 al COFIPE en la Cámara de Senadores.

La finalidad del sistema de mayoría relativa consiste en reforzar la presencia parlamentaria del partido que se manifiesta mayoritariamente, tiende a conformar una clara mayoría que promoverá la estabilidad política necesaria de los órganos legislativos del gobierno.

El sistema de representación proporcional busca que

cualquier corriente política de importancia este representada en el Congreso<sup>46</sup>. Con ella una gran diversidad de partidos tienen acceso al poder político, logrando así una conformación plural que impida la sobre representación.

La contienda electoral en México con este tipo de sistemas tiende a la divulgación de ideas, programas de partido y no de hombres de carne y hueso.

Ante esto la elaboración de las reglas electorales es consecuencia de la afirmación liberal sobre el carácter delegado de la autoridad política. Una vez aceptado el origen popular del poder político, los ciudadanos se vieron llamados a decidir a qué hombres y a qué programas van a confiar la orientación de los asuntos públicos.

La evolución de la legislación queda asociada a la lucha por la democracia política, no sólo en la prolongada batalla por el reconocimiento del sufragio universal, sino también en muchas otras disposiciones que adelante se verán.

En el caso mexicano a partir de la Constitución de 1917 ha existido un constante y creciente proceso de constitucionalidad del derecho electoral. Ejemplificado en la propia norma de no reelección, la abolición de los sistemas indirectos, el reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres, reducción de la edad para sufragar, integración de diputados de las fuerzas minoritarias, y en esta última elección la incorporación de senadores de la denominada primera minoría.

Habiendo llenado, tanto las autoridades como los electores, todas las formalidades y requisitos previos al supremo acto democrático -el ejercicio del sufragio-, todas las leyes electorales han fijado cronológicamente, las etapas y las formas en que debe llevarse a cabo el proceso electoral.

Ha habido tres grandes etapas en la historia del derecho electoral mexicano, claramente marcadas por el desarrollo de los sistemas de elección: indirecta en segundo grado, de 1812 a 1856; indirecta en primer grado, de 1857 a 1911, y directa de 1912 a la fecha. Durante el proceso electoral, en todas ellas -a pesar de sus diferencias- los candidatos, los partidos políticos y el Estado, han quedado jurídicamente sometidos a la voluntad de los electores, expresadas a través del voto.

Por su relevancia se profundizará sobre la tercera etapa, en la cual se han tenido ocho leyes electorales:

1.- Ley del 6 de febrero de 1917. Se publica para regir las elecciones del 11 de marzo siguiente, para diputados y senadores. Permitió el voto a los analfabetos, a diferencia de la ley maderista de diciembre de 1911, e instituyó la elección directa por primera vez. Podían participar candidatos independientes, es

---

<sup>46</sup>En México se requiere del 1.5 de la votación nacional válida.

decir, sin partido. Sólo se exigía que no hubiera alusiones racistas ni religiosas en los documentos electorales. Los partidos eran simples corrientes que impulsaban a candidatos.

2.- Ley del 2 de julio de 1918. Estableció que las elecciones federales se celebrarían el primer domingo de julio. Prescribió el registro de partidos, para la existencia de éstos se exigía cien miembros de una Asamblea Constitutiva, una Junta directiva, Programa Político y de Gobierno, ocho números por lo menos de una revista de propaganda y que no hubiera referencias de raza o religión. Fue muy parecida a la ley maderista. Permitió candidatos independientes con respaldo mínimo de 50 ciudadanos por distrito en el caso de diputados, o del país para el caso de senadores y de presidente. Estuvo en vigor hasta 1946.

3.- Ley del 7 de enero de 1946. Promulgada en el mandato de Avila Camacho, se constituye en un parte aguas. Supera a todas las anteriores; es más complejas y con nuevas formas de control que influyen en las leyes posteriores. Su más notable característica es el proceso que se dio de centralización a que dio lugar. Crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, integrada por un comisionado del presidente, otro miembro del gabinete, uno más de los diputados, otro de los senadores y uno por cada partido.

Notable característica de la ley fue el reconocimiento y registro de los partidos. Esto se prescribió en un capítulo muy amplio. Los requisitos eran: 30 mil asociados, respeto a la constitución, acta constitutiva, rechazo a referencias eclesiásticas o raciales, programas de gobierno y apego a la ley. Previó sanciones y razones para la cancelación. exigía que los partidos obtuvieran su registro por lo menos un año antes de las elecciones, aunque por esa ocasión sólo se exigió 90 días; no se le dio voto a la mujer todavía a nivel federal, sólo podía votar a nivel municipal, ni permitía que hubiera candidatos sin partido. Para formar un partido demandaba, por esta sola ocasión sólo 10 mil asociados. Tuvo reformas posteriores. A los tres años de vigencia se reformaron 98 de sus 136 artículos y aumentaron los requisitos para formar un partido.

4.- Ley del 4 de diciembre de 1951. Reproduce básicamente la legislación anterior, aunque se amplían las facultades de la naciente Comisión Federal Electoral, que se integra con nuevos miembros, Se le dota de facultades para nombrar o designar a los integrantes de las comisiones estatales y distritales electorales. Prohíbe que la selección interna de candidatos para un partido se asemeje a las elecciones. En 1954 se reformó para exigir que el número mínimo de integrantes de un partido fuera de 75 mil ciudadanos. Durante su vigencia se concede el voto sin restricciones a la mujer. En 1963 se da un paso gigantesco con los diputados de partido. Igualmente se establecen sanciones para los diputados y senadores que no se presenten a desempeñar sus cargos. Otro avance histórico se produjo el 29 de enero de 1970, al reducir la edad a 18 años para adquirir la ciudadanía, independientemente del estado civil.

5.- Ley del 5 de enero de 1973. Tiene un título muy extenso con seis capítulos para el registro y reconocimiento de los partidos. Reduce el número de asociados pero exige que los afiliados cuenten con su credencial de elector. Establece algunos cambios en la Comisión Federal Electoral y por vez primera también prescribe para los partidos franquicias, exenciones y acceso a la radio y televisión, lo cual constituye un avance sustantivo. Durante el régimen del Presidente Echeverría se reducirá la edad para ser senador y diputado a 30 y 21 años respectivamente.

6.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 31 de diciembre de 1977. Se da las bases para estructurar el régimen de partidos políticos, tipificándolos como entidades de interés público. Se reformó lo referente a la integración de la Cámara de Diputados que se compuso por 300 diputados elegidos por el principio de mayoría relativa por distritos uninominales y 100 diputados por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Se establece la calificación de las elecciones por el Colegio Electoral y se adicionó la procedencia del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados<sup>47</sup>.

7.- Código Federal Electoral. Expedida en 1987, cuyos puntos principales fueron: la integración de la Cámara de Diputados se incremento de 400 a 500 diputados; los 100 diputados en que aumento la Cámara son electos por el principio de representación proporcional. Con esto el partido mayoritario podrá participar en la distribución de curules de representación proporcional, en tanto la suma total de los votos que obtenga no exceda una cifra comparable a la que representa su votación y en todo caso existe la limitante de 350 diputados por un partido, es decir 70% como máximo. Esto significa que los partidos minoritarios aumentaron su presencia en por lo menos 50 diputados<sup>48</sup>. Otro punto importante era la renovación por la mitad de la Cámara de Senadores cada tres años. Se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral. En el Colegio Electoral se estableció el sistema de autocalificación. En la Cámara de Senadores se integraba por los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de su estado y de la comisión permanente. El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, calificaba sus elecciones y la del presidente de la república.

8. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), es la ley electoral que actualmente nos regula desde de 1990, sin embargo ha sufrido cinco reformas, por lo cual se analizará con las últimas modificaciones realizadas el 18 de mayo de 1994. La Cámara de Diputados se sigue

---

<sup>47</sup>Paoli, Francisco J. citado en Javier López Moreno, Elecciones de Avez y de Mañana. PP. 43-45.

<sup>48</sup>Código Federal Electoral, C.E.N. del P.R.I., 1987. P. 32.

conformando por 500 diputados, pero el partido mayoritario sólo puede participar en la distribución de curules de representación proporcional, en tanto la suma total de los que obtenga no exceda una cifra comparable a la que representa su votación y en todo caso existe la limitante de 315 diputados por un partido, es decir 63% como máximo. Esto significa que los partidos minoritarios aumentaron su presencia en por lo menos 85 diputados. Otro punto importante es la vuelta a la renovación completa de la Cámara de Senadores cada seis años. Se aumenta de dos a cuatro senadores, en la elección federal de 1994, se eligieron dos por el sistema de mayoría relativa y un tercero -el que encabece la lista de su partido- por el sistema denominado primera minoría -que es el segundo lugar en la votación-. El cuarto senador pertenece a la legislatura anterior y en 1997 se elegirán un senador por el período 1997-2000. La Cámara de Senadores se integra actualmente por 128 senadores. Se creó el Tribunal Federal Electoral. El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados califica únicamente la elección del Presidente de la República.

### CAPÍTULO III.

#### PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

Después de haber analizado en los capítulos precedentes, en situación estática, a los principales actores que concurren al ejercicio de la función electoral, procede ahora analizarlos en movimiento e interrelación como participantes en la realización del proceso electoral, medio a través del cual se concreta la voluntad soberana del pueblo, para designar a los gobernantes y se garantiza cabalmente el carácter competitivo de la contienda política, que debe caracterizar toda elección libre y democrática.

La noción de proceso hace referencia a una serie de actos jurídicos y materiales, realizados en una secuencia temporal, que va desde una fase inicial o preparatoria hasta otra concluyente o final.

Es por lo antes expuesto que a partir de aquí este estudio toma una especificidad mayor, es decir se entra al estudio de la norma concreta, su evolución histórico-jurídica y su aplicación expresa en casos concretos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se divide en los siguientes libros:

Libro primero, de la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Libro segundo, de los Partidos Políticos.

Libro tercero, del Instituto Federal Electoral.

Libro cuarto, de los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas.

Libro quinto, del Proceso Electoral.

Libro sexto, del Tribunal Federal Electoral.

Libro séptimo, De las Nulidades; del Sistema de Medios de Impugnación; y de las Sanciones Administrativas.

Libro octavo, de la Elección e Integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, constituye un paso adelante en el ya largo camino de perfeccionamiento y acrecentamiento de la vida democrática en México.

El Estado mexicano ha tenido siempre un papel protagónico en la creación de instituciones vinculadas con la efectividad de la República y con el funcionamiento de la democracia.

La normatividad del COFIPE, por lo tanto, debe integrarse a la cultura política del país, a través de diferentes vías. La primera de ellas es la de su difusión entre un buen número de ciudadanos, militantes o no de partidos políticos, pues la democracia electoral debe tender a la desacralización de sus instituciones y procedimientos; nada debe ser más familiar y accesible al ciudadano que las cuestiones electorales, sus

formas, calendarios y la normatividad correspondiente al ejercicio efectivo de los derechos políticos de asociación y sufragio.

La segunda de ellas es en que todo tiempo y momento los ciudadanos tengan acceso al cuidado y desarrollo de todas las etapas del proceso electoral. Ante esta situación el sistema electoral mexicano considera conveniente incorporar a esta lucha por la democracia y limpieza electorales durante todo el curso del proceso a los denominados "observadores nacionales" y a los "visitantes extranjeros". Para poder ser de los primeros la condición era ser nacional mexicano y los segundos, todos los demás personas, agregando la condición de tener que ser invitado por una organización o partido políticos nacionales de carácter electoral. Sin embargo como es natural, todo este tipo de actividades necesitan regulaciones, las cuales se pueden observar en el anexo # 0.

### 1.- Disposiciones preliminares.

En este primer punto se habla de la definición del proceso electoral, de las etapas del mismo y de las circunscripciones en que se divide el territorio nacional. Establecido en los artículos 173 y 174.

#### ARTÍCULO 173

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

2. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General del Instituto determinara el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, el número de diputados por el principio de representación proporcional que deban elegirse en cada una de ellas, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 definió por primera vez el proceso electoral, lato sensu, como el conjunto de decisiones, actos tareas actividades que realizan los organismos político-electorales, los partidos políticos y los ciudadanos; definición que el Código Federal Electoral omitió. El COFIPE redefine el proceso electoral, con mejor técnica jurídica.

En lo que se refiere a las circunscripciones, en 1979 cuando por primera vez se eligieron en nuestro país diputados por el principio de representación proporcional, se establecieron tres circunscripciones plurinominales, en los comicios de 1982 fueron cuatro y a partir de 1985 han sido cinco, este último número ya ha sido fijado en el propio texto constitucional, conforme a las reformas que se le introdujeron en 1986.

**Primera circunscripción. Cabecera: Distrito Federal; se integra por el propio Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala.**

**Segunda circunscripción. Cabecera: Durango; incluye las entidades federativas de Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato, San Luis Potosí, Hidalgo y Queretaro.**

**Tercera Circunscripción. Cabecera: Xalapa, Veracruz; formado por los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.**

**Cuarta Circunscripción. Cabecera: Guadalajara, Jalisco. Incluye las entidades de: Baja California Norte, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima y Michiocón.**

**Quinta Circunscripción. Cabecera: Toluca, México. Incluye a los estados de Morelos, Guerrero, México y Oaxaca.**

En cada una de las circunscripciones plurinominales se escogen 40 diputados de representación proporcional, sumando 200 de los 500 diputados que se eligen.

#### ARTÍCULO 174

1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de noviembre del año previo al de la elección (enero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio) y concluye con la calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
  - a) Preparación de la elección;
  - b) Jornada electoral;
  - c) Resultados y declaraciones de validez las elecciones; y
  - d) Calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de noviembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias (primera semana de enero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio) y concluye al iniciarse la jornada electoral.
4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio (tercer domingo de agosto, 21 de agosto de 1994; en términos de la fracción XIII del artículo octavo transitorio) y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Federal Electoral.

6. La etapa de calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al erigirse la Cámara de Diputados en Colegio Electoral y concluye cuando ésta declara la validez de la elección.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Director General o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

La división del proceso electoral en etapas busca lograr que cada acto realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, se ajusten a los plazos previstos legalmente, en cumplimiento del principio de oportunidad<sup>40</sup> (Anexo # 1).

El inicio y la conclusión de los procesos electorales han estado determinados por la fecha en que deba instalarse el órgano legislativo respectivo, o por la toma de posesión del titular del Ejecutivo, o por ambas cosas.

De todas las leyes electorales de México, la que tuvo vigencia durante mayor tiempo fue la de 1857, conforme a la cual el Congreso se instalaba el 16 de septiembre, y el Ejecutivo tomaba posesión el 1° de diciembre inmediato.

Según la Ley Electoral de 1911, el proceso electoral duraba exactamente un año. Se iniciaba en el mes de octubre anterior al de la elección y concluía en el septiembre siguiente.

Pero la Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918 inauguró una nueva tradición electoral. Señaló como fecha única para celebrar las elecciones directas ordinarias el primer domingo de julio y, como en la ley precedente de 1911, el proceso duraba un año.

Tanto la fecha de elecciones como el período de un año del proceso electoral, se reprodujeron en todas las leyes subsiguientes en la materia de jurisdicción federal, de 1946, 1951 y 1973, con excepción de la ley de 1977, que declaró que le proceso duraba de octubre a agosto: once meses.

---

<sup>40</sup>Núñez Jiménez, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. P.C.E., México, 1991. P. 170.

El Código Federal Electoral de 1987 movió las fechas del proceso electoral, empezaba en octubre del año anterior al de la elección y terminaba en octubre siguiente, duraba trece meses y fue dividido en tres etapas: a) preparación de la elección; b) jornada electoral y c) posterior a la elección.

El Proceso electoral 1994, inicio oficialmente el 7 de enero, la jornada electoral se realizó el 21 de agosto del mismo año, y termino el proceso con la declaración de validez de la elección Federal para elegir Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2.- REGISTRO DE CANDIDATOS.

Las regulaciones a este respecto abarcan del artículo 175 al 181 tratan las condiciones generales y específicas para registrar a las personas que podran ser elegidos el día de la jornada electoral. Facultad exclusiva de los partidos políticos en nuestro país.

### ARTÍCULO 175

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Las Candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.

Este artículo establece el derecho exclusivo que tienen los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Esto significa que ningún otro grupo de personas, ni ningún ciudadano en lo individual, puede solicitar un registro<sup>50</sup>. El artículo 41 constitucional establece "los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

---

<sup>50</sup>Sánchez Andrade, Eduardo. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comentado. Harla. P. 368.

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre secreto y directo<sup>51, 52</sup>.

La Ley Electoral de 1911, legitimó la existencia de los partidos políticos y reguló su funcionamiento, estableció para estos la obligación de inscribir ante el presidente municipal respectivo los nombres de sus candidatos.

La ley de 1918 antepuso la obligación de los presidentes municipales de publicar avisos declarando abierto el registro de candidaturas para diputados, senadores y presidente de la república.

A partir de la Ley Electoral de 1973 se estableció un término fijo para que los partidos hicieran el registro de sus candidaturas; modalidad que se reprodujo en todos los ordenamientos jurídicos electorales posteriores de jurisdicción federal.

#### ARTÍCULO 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección (últimos diez días del mes de febrero de 1994; en términos de la fracción XIV del artículo octavo transitorio). Del registro se expedirá constancia.

Las ideas antes que los hombres, esta pareciera ser el sentido intrínseco de este artículo. Es por esto que se requiere la plataforma electoral antes que los candidatos. Plataforma electoral es el documento en el cual cada partido político presenta una propuesta concreta al electorado para la elección de que se trate. Esta presentación es con el propósito de estas reflejen, más que competencia entre personalidades, confrontación de principios doctrinarios y programas.

Por poner un ejemplo específico el Partido Revolucionario Institucional registró ante el Instituto Federal Electoral el día 24 de febrero de 1994 su plataforma electoral.

El acuerdo por el cual se dan por registradas las plataformas electorales de los partidos políticos lo podemos ver

---

<sup>51</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. I.F.E., México, 1994. P. 41.

<sup>52</sup>La fuente principal de financiamiento de los partidos políticos, en México es a través del subsidio gubernamental, aunque también pueden estos recibir financiamiento privado.

en el anexo # 2.

#### ARTÍCULO 177

1. Los plazos y Órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1 al 15 abril inclusive; (15 al 31 de mayo de 1994; inclusive; en términos del inciso a) de la fracción quince del artículo octavo transitorio), por los consejos distritales;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive (1° al 15 de junio de 1994, inclusive; en términos del inciso b) la fracción XV del artículo octavo transitorio), por el Consejo General;

c) Para senadores, del 15 al 30 de marzo inclusive (1° al 15 de mayo de 1994, inclusive; en términos del inciso c) de la fracción XV del artículo octavo transitorio), por los Consejos Locales correspondiente; y

d) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 15 al 30 de enero inclusive (1° al 15 de marzo de 1994, inclusive en términos del inciso d) de la fracción XV del artículo octavo transitorio), por el Consejo General.

2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

La Ley Electoral Federal de 1946, dispuso que el registro de las candidaturas a Presidente de la República se hiciera ante la Comisión Federal; la de senadores, ante las comisiones locales, y las de diputado, ante los comités distritales electorales; precepto reproducido sin variante alguna por la leyes de 1951 y 1973.

El código de 1987 previó que el registro de todas las candidaturas se hiciera ante la Comisión Federal Electoral, o: las de diputados por mayoría relativa, ante el Comité Distrital Electoral respectivo; la de senadores, ante la Comisión Local Electoral cabecera de circunscripción plurinominal.

El COFIPE simplificó el procedimiento de registro de candidatos. Así, el registro de las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para diputados electos por representación proporcional, es hecho por el Consejo General; para senadores, por los Consejos Locales, y para diputados por mayoría relativa, por los Consejos Distritales.

#### ARTÍCULO 178

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

5. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 62 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

La Ley Electoral Federal de 1946, reformada en 1949, introdujo la modalidad de exigir a los partidos políticos nombre, edad, estado civil, ocupación y lugar de nacimiento de los candidatos, "puesto" para el cual se postulaba, partido político que lo sostenía, y color o combinación de colores que el partido o los partidos postulantes usarían en las elecciones. Esta modalidad la reproduciría la ley de 1951 sin variante alguna. Las leyes de 1973 y 1977, además de lo anterior, requirió el domicilio y el número de la credencial permanente de elector del candidato.

El código de 1987 agregó, que se acompañara la solicitud de registro del candidato, su acta de nacimiento, y en su caso, constancia de residencia, así como la que acreditara el previo registro de la plataforma electoral "mínima".

El código actual exige para el registro de candidatos los mismos requisitos que los ordenamientos jurídicos anteriores, con algunas variantes para dar más precisión a los datos solicitados. Además, este código omite que se acompañe, a la solicitud de registro de las candidaturas, la constancia del registro previo de la plataforma electoral, porque el registro de esta se prevé

en el artículo 176; pero dispone que se agregue a dicha solicitud, tanto la declaración de aceptación de candidatura, cuanto la manifestación del partido político de que el candidato fue electo conforme a sus estatutos. Por lo que se refiere a la solicitud de registro de los candidatos a diputados de representación proporcional, este mismo código agrega el requisito de que se acompañe la constancia de registro de por lo menos, 200 candidaturas de diputados de mayoría relativa.

La adición de la última fracción tiene claramente una idea de limitar las coaliciones, ya que exige mayores requisitos que si sólo fuera un partido. Esto puede corroborarse en el artículo de Lorena Villavicencio<sup>53</sup> que nos dice "...encontramos una reglamentación excesiva cuya intención, al parecer, es hacerlas prácticamente inviables y así evitar la reedición del fenómeno de 1988".

#### ARTÍCULO 179

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 de este Código.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
4. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
5. Los Consejos Locales y Distritales comunicaran de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo el registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior
6. De igual manera, el Consejo General comunicara de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

---

<sup>53</sup>Democracia y coaliciones, periódico La Jornada del 14 de diciembre de 1993, P. 13.

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Director General o los Vocales Ejecutivos, Locales o Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 ordenó a los organismos electorales que procedieran a "comprobar previamente" los datos del registro de las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional; disposición que el código de 1987 reprodujo con algunas variantes.

El COFIPE ha ampliado los alcances de este mecanismo administrativo-electoral, al descargar en las autoridades electorales la obligación de verificar los datos contenidos en las solicitudes de registro de todas las candidaturas, y no sólo las de diputados de representación proporcional. Al mismo tiempo, en caso de existir alguna omisión, les ha fijado el plazo de tres días para notificarlo al partido político solicitante, a fin de que este subsane lo omitido en 48 horas, si es que todavía esta a tiempo de hacerlo. Siendo perentorios los plazos que no alcanzan a llenar los requisitos faltantes dentro del plazo legal previsto en el artículo anterior, verán desechadas sus solicitudes al respecto.

Este código introduce en esta disposición dos modalidades: a) sólo las solicitudes debidamente requisitadas serán registradas a los tres días siguientes de que venzan los plazos en caso de que procedan, por los consejos correspondientes, reunidos para ese efecto especial. Aquí se amplió el término de un día a tres por el trabajo real que se presenta en la revisión y la papelería necesaria para el registro. Y b) Los Consejos se transmitirán entre sí las informaciones conducentes relativas al registro de candidaturas.

La sesión a que se refiere el párrafo 4, de esta disposición, respecto al registro de los candidatos a la Presidencia de la República, fue realizada el día de 17 de marzo de 1994, por el Consejo General, es decir dos días después del cierre del registro.

#### ARTÍCULO 180

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.
2. En la misma forma se publicaran y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones candidatos.

La Ley Electoral Federal de 1951 dispuso que la Comisión Federal, publicara por dos veces consecutivas en el "Diario Oficial" y mínimo en dos periódicos de circulación nacional, la lista completa de los candidatos registrados, antes del 25 de

mayo. Esta disposición fue repetida en la ley del 1973, sólo cambiando la fecha a antes del 30 de abril y agregando la misma publicidad para las cancelaciones y sustituciones.

En las leyes de 1977 y 1987, sin suprimir las obligaciones anteriores, las descargó en los organismos electorales.

El código actual suprime las publicaciones locales y distritales y vuelve al sistema de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. La publicación que hace mención este artículo para el caso de los candidatos a la Presidencia de la República fue hecha en el Diario Oficial el día 28 de marzo de 1994, con el dato curioso de que la publicación del registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) no fue hecha este día por un error en dicho diario, por lo cual aparece esta hasta el día 6 de abril.

#### ARTÍCULO 181

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 62 de este Código, según corresponda.

Desde la Ley Federal Electoral de 1973 se estableció los requisitos para poder sustituir al candidato que hoy aparecen, salvo la de renuncia o "negativa" que fueron incluidas a partir de 1987, por lo cual en el COFIPE, agrega que el partido no podrá sustituir a los candidatos que lo hayan presentado dentro de los treinta días anteriores a la elección.

Respecto a los candidatos por coaliciones se reducen las causas posibles de sustitución, siendo sólo posible por fallecimiento o incapacidad total permanente. Además de agregar los requisitos establecidos en los artículos de 59 al 62 del

**COFIPE, por lo cual es un obstáculo más para la existencia de coaliciones.**

En el proceso Federal de 1994 tuvimos la aplicación de este artículo en la fracción a), ya que se hizo la sustitución por parte del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a la Presidencia de la República. Tal solicitud fue realizada ante el Instituto Federal Electoral el día 30 de Marzo de 1994.

### **3.- LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Después de obtener su registro cada candidato oficialmente "inicia" la búsqueda del voto de los electores a través de la campaña electoral, en donde da a conocer su plataforma electoral, programas, proyectos y demás ideas a desarrollar cuando sean gobernantes.

Este punto se regula de los artículos 182 al 191.

#### **ARTÍCULO 182**

1. La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en plataforma electoral que para las elecciones en cuestión hubieren registrado.

Aunque regulada desde la Ley Electoral Federal de 1951, la campaña electoral no fue definida sino hasta la promulgación del código actual, como el conjunto de actividades realizadas y la propaganda hecha por los partidos políticos, a fin de obtener el voto del electorado, teniendo como eje, en primer lugar, la difusión de sus documentos básicos -especialmente su plataforma electoral-, y en segundo, la de sus candidatos registrados.

La campaña electoral representa una fase esencial de la etapa preparatoria del proceso electoral. Puede decirse que se desarrolla durante el periodo comprendido entre la fecha de

registro legal de los candidatos postulados por los partidos políticos y el día en que se celebran la votación. Sin embargo, a efecto de permitir que el ciudadano madure su decisión sobre el partido y los candidatos que votará, suele dejarse un tiempo mínimo entre el fin de la campaña y el día de la jornada electoral, que sirve precisamente para reflexionar en un ambiente de tranquilidad, ajeno a los mensajes contradictorios de la lucha política<sup>4</sup>.

#### ARTICULO 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, y aprueben los Consejos Locales y Distritales correspondientes, en los términos de los artículos 82, 105 y 116 de este Código.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; y

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos por el siguiente concepto:

Para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

4. El Consejo General y las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicarán las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección,

---

<sup>4</sup>Núñez J. Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. F.C.E., México, 1991. P. 180.

atendiendo a los siguientes criterios:

I. El valor unitario del voto para diputado fijado para efectos del financiamiento público;

II. Los índices de inflación que señale el Banco de México;

III. El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el país, al 31 de octubre del año anterior al de la elección (31 de diciembre de 1993; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio); y

IV. La duración de la campaña.

b) Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, además de los elementos señalados en las fracciones I, II y IV del inciso a) anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

I. Se considerarán variables por cada distrito electoral, que serán: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;

II. Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la ley laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

III. Los valores de las variables determinados por el Consejo General, serán comunicados a las Juntas Distritales Ejecutivas a efecto de que determinen, de entre estos valores, los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y

IV. El factor obtenido en los términos de la fracción anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para diputado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente de que se trate al día último de octubre del año previo al de la elección correspondiente al distrito (31 de diciembre de 1993; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio).

c) Para la elección de senadores:

I. En cada entidad federativa habrá un tope diferente atendiendo condiciones y características; y

II. Cada Junta Local sumará la cantidad que se haya fijado como topes de gastos de campaña correspondientes a cada uno de los distritos en que se divida la entidad federativa. Esta Cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de senadores de la entidad de que se trate.

5. El Consejo General determinará el tope de gastos de campaña a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, así como los valores que se señalan en el inciso b) del mismo párrafo, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección (31 de enero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio).

6. Los Consejos Distritales y Locales aprobarán el tope de gastos de campaña, respectivamente, para diputados de mayoría relativa a más tardar el día 15 de enero (15 de marzo de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio) y para senadores a más tardar el día 30 de enero del año de la elección (31 de marzo de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio).

La figura del tope de gastos de campaña electoral, es nueva dentro de nuestra legislación electoral, fue hasta 1993 que se incorporó, de ahí que sea el artículo 182-A, pero la importancia de este es que por fin los partidos tienen un límite superior en sus gastos para llevar a cabo la contienda electoral, esto de acuerdo al principio de que es el pueblo el que aporta la mayor parte del financiamiento de los partidos políticos en México.

En tope en los gastos de campaña se hace tomando en cuenta a los partidos políticos más fuertes, ya que son estos los que tienen o pudieran tener esa cantidad de dinero, pero esto se establece a partir de un reclamo popular, poner un límite a esos gastos y sobre todo a la aportación que hace el Estado a estos.

En un principio del proceso de 1994 se había establecido el tope de gastos de campaña presidencial en 722 millones de nuevos pesos, esta cuestión causó indignación en el pueblo, ya que estos gastos debieran utilizarse en gastos sociales, ante esta situación se dio fecha límite al 31 de enero de 1994 para establecer (re-establecer) un nuevo tope de campaña.

El tope descendió casi a 134.5 millones de nuevos pesos para gastos de campaña presidencial, por partido político. Todos los partidos aprobaron reglas precisas y procedimientos de comprobación de gastos. Los topes de gastos de campaña para senadores y diputados dependerán de factores tales como el número de gobernados y tamaño de cada distrito<sup>55</sup>. Cuestión que puede ser observada en el anexo # 3.

Para la observación detallada de este precepto incorporamos el acuerdo de la Junta Distrital Ejecutiva del VII Distrito Electoral Federal del Estado de México por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña que podrán erogar cada partido político, coalición y sus candidatos, para la elección de la fórmula de diputado federal de mayoría relativa en el año de 1994. Este se puede observar en el anexo #4.

---

<sup>55</sup> La Reforma Política y Electoral en México. I.F.E., 1994.

## ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y no tendrán mas límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos partidos políticos que participan en la elección;

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

El artículo 9º constitucional establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene el derecho de liberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Algunas de las novedades que presentó este artículo es la posibilidad de que cualquier partido político utilice locales cerrados de propiedad pública. Aquí cabe señalar que no es una prerrogativa de los partidos políticos, pero si existe la facultad de la autoridad en cuanto a conceder el uso de dichos locales e incluso de hacerlo gratuitamente.

Otra es lo relativo a solicitar a las autoridades competentes, medios de seguridad personales para los candidatos. De este modo, cualquier candidato que lo requiera puede hacer dicha solicitud. Ello coloca en igualdad de circunstancias a todos los candidatos y permite contar con un instrumento jurídico que regule la solicitud de protección hecha por ellos<sup>54</sup>. Luis Donaldo Colosio Murrieta, candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), solicito y le fue comisionado personal de protección para su seguridad, sin embargo no fue suficiente para evitar su asesinato el día 23 de marzo de 1994, en Lomas Taurinas, en la Ciudad de Tijuana.

#### ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Lo que pudiera parecer una limitación a la campaña electoral de los candidatos, no lo es, ya que en realidad es una garantía para su libre desarrollo, ya que se provee lo necesario para su realización, además de ser un servicio a la colectividad.

#### ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

El artículo 7° constitucional garantiza la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

#### ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión,

---

<sup>54</sup> Sánchez Andrade, Eduardo, op. cit. P. 372.

comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

El artículo 6° constitucional, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturba el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por primera vez en México se realizaron debates entre los candidatos presidenciales y estos fueron transmitido en vivo y en directo. Primero se hizo entre los candidatos de la Union Nacional Opositora (U.N.O.), el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (P.F.C.R.N.) y el Partido Verde Ecologista de México (P.V.E.M.) y luego por las tres más importante fuerzas políticas del país el Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), el Partido acción Nacional (P.A.N.) y el Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.).

Respecto al párrafo 2 de este artículo existe un acuerdo, en el cual estos medios de comunicación no pasaran propaganda de los partidos políticos diez días antes de la elección. Anexo # 5.

#### ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

De acuerdo a la modernidad y a la conciencia ecológica de nuestros días, se regula por primera vez la prevención de contaminación por ruido por las grabaciones y sonidos que utilicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de acuerdo a las disposiciones administrativas de la materia.

#### ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Con esta disposición se pretende mantener la imparcialidad que propone el Estado en todas sus actuaciones y esto incluye la prohibición de repartir propaganda en los edificios que este

ocupa.

## ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de los conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrán colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que las propias Juntas fijen durante el mes de diciembre del año previo al de la elección (febrero de 1994, en términos de párrafo primero del artículo octavo transitorio).

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia

En la vía pública la propaganda debe sujetarse a ciertas reglas, que buscan cuidar que no se dañe o afecte el equipamiento urbano, los monumentos, los accidentes geográficos o los inmuebles de propiedad -estos últimos sin autorización-, a la vez que garantizan a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, adoptando medidas con tal fin y poniendo a su disposición lugares de uso común, previo acuerdo entre las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal y las autoridades competentes.

En general a partir de la Ley Electoral de 1951 se prohibió que se fijara o se inscribiera propaganda en el equipamiento urbano y en edificios públicos, a partir de 1977 se estableció que los partidos políticos cuidaran que su propaganda no modificara el paisaje ni perjudicara a los elementos que forman el entorno natural.

En el proceso federal de 1994 se realizaron acuerdos de colaboración y coordinación entre el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos y los tres niveles de gobierno. Para una

muestra clara de ello mostramos el acuerdo de colaboración y coordinación que realiza el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Naucalpan, para la fijación de propaganda en lugares de uso común, en el VII Distrito Electoral Federal del Estado de México. Anexo # 6.

#### ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Director General del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 406 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Este artículo prohíbe la realización de campaña electoral de candidatos distintos a los registrados por los partidos políticos, por lo que no puede haber candidatos independientes.

La Ley Electoral Federal de 1951 dispuso por primera vez que el día de la elección y los tres que le precedieran no se permitiría la celebración de mitines ni reuniones públicas de propaganda política, la cual fue reproducida por las demás leyes electorales que han estado vigentes.

La legislación mexicana electoral reconoció el uso de las encuestas y sondeos en asuntos electorales por primera vez en 1990, pero con la prohibición de darlas a conocer los últimos cinco días antes de la elección, después con la reforma se amplió el término de cinco a ocho días la prohibición y se adicionó la obligación de entregar copia completa del estudio al Director General del Instituto. Esta situación se puede constituir instrumentos de propaganda electoral o inducir indebidamente la

voluntad de los votantes.

Durante el proceso electoral, fue la primera vez que en realidad se dio unas fiebres de encuestas, estudios y sondeos respecto a las intenciones de voto, ante tal motivo se dieron la normatividad para llevar a cabo estas actividades, esto lo podemos ver en los anexos # 7 y 8.

Cabe mencionar que en la contienda electoral hubo múltiples encuestas y sondeos en asunto electorales, siendo los más importantes los de preferencia electoral, contando inclusive el propio Instituto con un sondeo propio, a través de una empresa comercial.

#### ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.

En primera instancia las infracciones que imponía el COFIPE en este capítulo eran solamente económicas, ahora se ha aumentado el rango de infracciones a la pérdida de registro, reducción del financiamiento público principalmente.

#### 4.- INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Este es uno de los puntos más importantes, porque es aquí donde comienza un proceso limpio y democrático. A partir de 1991, y con mayor énfasis en el proceso electoral federal de 1994, se da una ciudadanización, ya que para la integración de las casillas se dio un doble procedimiento de insaculación, además de una capacitación a dichos integrantes.

#### ARTÍCULO 192

1. En los términos del artículo 155 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalara una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocaran en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso que de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalaran en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el numero de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicaran estas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

4. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas en lugares que ofrezcan un facial acceso a los electores.

5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

6. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Esta es otra de las innovaciones más significativas de este código de 1990. De acuerdo con su mandato, cada sección electoral deba tener, como mínimo, 50 electores, y como máximo, 1500. En aquella que tenga de 50 a 750 electores, se instalará una sola casilla. De ser hasta 1500, se instalarán dos, en forma contigua -si es posible-, y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. Sin embargo, tomando en consideración el dinamismo que caracteriza en nuestro país al crecimiento de la población, así como su movilidad, la ley prevé que el día de la elección pueda haber excepcionalmente, secciones integradas por más de 1500 electores. A reserva de que después tales secciones se ajusten a ese número fijo, en ellas podrán instalarse tantas casillas como resulte de dividir en orden alfabético el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores entre 750, debiéndolas ubicar también en un mismo sitio o local en forma contigua<sup>57</sup>.

En sentido contrario en la ley no se regula las secciones que por razones migratorias, no cuentan con el número mínimo de 50 electores en la lista nominal de electores, por lo cual se celebren un acuerdo para regular dicha situación, que lo exponemos en el anexo # 9.

#### ARTÍCULO 193

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) Del 16 de febrero al 15 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones (1° al 30 de abril de 1994; en términos de la fracción XVI del artículo octavo transitorio), las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de enero del mismo año (28 de febrero de 1994; en términos de la fracción XV

---

<sup>57</sup>Núñez J, Arturo, op. cit. PP. 188-189.

del artículo octavo transitorio), a un 15% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

b) Las juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;

c) A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación entre el 16 de mayo y el 15 de abril del año de la elección (1° al 31 de mayo de 1994; en términos de la fracción XVII del artículo octavo transitorio);

d) Las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 15 de mayo siguiente (1° al 30 de junio de 1994 en términos de la fracción XVII del artículo octavo transitorio) una relación de aquéllos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedido física o legalmente para el cargo en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla:

e) Las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito, y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el 15 de mayo (última semana de junio de 1994; en términos de la fracción IX del artículo octavo transitorio);

f) Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito a más tardar el día 16 de mayo del año en que se celebre la elección (1° de julio de 1994; en términos de la fracción XX del artículo octavo transitorio), lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos; y

g) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de casilla sus respectivos nombramientos y los citarán a rendir la protesta exigida por el artículo 125 de este Código.

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

Este procedimiento se basa en la idea de que debe dejarse al azar la primera selección de quienes pueden ser funcionarios de casilla, pero la selección definitiva se haga razón de la capacidad demostrada por los ciudadanos para desempeñar esa tarea.

La capacidad electoral fue elevada por el constituyente permanente de 1990 a la categoría de ley fundamental, y el código actual ha creado un órgano ejecutivo, técnico, especializado -lo mismo a nivel central que local y distrital- para el ejercicio de la función constitucional de la educación cívica y la capacitación electoral, dependiente del Instituto Federal Electoral.

Una vez que las juntas distritales han determinado quienes serán los funcionarios de casillas, corresponde a los consejos ordenar la notificación personal y citar a los ciudadanos integrantes de las mesas directivas al acto en que deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en algunas secciones electorales, los funcionarios de casilla no se dieron en número suficiente para la integración de las mismas, por lo cual se estableció un acuerdo que establece la forma de cubrir esas faltas, que se muestra en el anexo # 10.

#### ARTÍCULO 194

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores;

b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918 fijó a los Presidentes Municipales la obligación de publicar, en su municipalidad, el primer domingo de junio, avisos sobre el número y la ubicación de las casillas que se instalarían en sus respectivas jurisdicciones.

La ley de 1946, transfirió la obligación a los Comités Distritales Electorales y prohibió que las casillas se instalaran éstas en casas habitadas por funcionarios de cualquier de los tres niveles o en fabricas, haciendas o fincas de campo.

El código de 1987 estipuló que no podían instalarse casillas en casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales y que se daría preferencia a los edificios públicos y escuelas si cumplían con los requisitos.

El COFIPE toma en cuenta la regulación anterior, además agrega que no podrán ser considerados para instalar casillas locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

La prohibición de que se instalen casillas en casas habitadas por los funcionarios de confianza de los tres niveles de gobierno es debido a la relevancia de impedir que el ejecutivo participe en ellas<sup>4</sup>.

#### ARTÍCULO 195

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección (15 de abril y 15 de mayo de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio); las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;
- b) Entre el 10 y el 20 de marzo (entre el 10 y el 20 de mayo de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio), las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
- d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo (última semana de junio de 1994; en términos de la fracción I del artículo 4° transitorio), aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas.
- e) El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección (1° de julio de 1994; en términos de la fracción XXI del artículo octavo transitorio); y
- f) En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección (los primeros diez días de agosto de 1994; en términos de la fracción XXII del artículo octavo transitorio).

---

<sup>4</sup>Elecciones y Democracia en América Latina. CAPEL. 1987. P. 106.

Para determinarse la ubicación de las casillas el procedimiento se inicia con los recorridos que realizan entre el 15 de febrero y el 15 de marzo los integrantes de las Juntas Distritales Ejecutivas por las secciones correspondientes a cada distrito para localizar locales que cumplen con los requisitos establecidos. Entre los días 10 y 20 de marzo las juntas presentarán a los Consejos Distritales una lista proponiendo los lugares para las casillas.

Los Consejos tienen que examinar que los lugares propuestos satisfagan los requisitos, a fin de que en los casos en que no sea así hagan los cambios necesarios. En sesión que celebren a más tardar la segunda semana de mayo, los consejos aprobarán la lista en que se contengan la ubicación de las casillas. Sus respectivos presidentes ordenarán la publicación de esa lista teniendo como fecha límite el 15 de mayo.

La segunda publicación -que dice este código en caso de ser necesario- que en la práctica se lleva a cabo. Debe ser a más tardar el 25 de junio.

En el caso del último proceso electoral los tiempos fueron otros, pero la esencia se mantuvo.

#### ARTÍCULO 196

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.
2. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Fue en el código de 1987 cuando se incluyó la fijación de las listas de casillas en los lugares y edificios públicos más concurridos y la entrega al representante de los partidos políticos debía constar "en el acta correspondiente", en el COFIPE se repite esta norma cambiando solamente la entrega al partido político, que debe hacerse constar por escrito.

#### ARTÍCULO 197

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán reglas establecidas en el presente Capítulo.
3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios

comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

Esta es una innovación del COFIPE de 1990, las comisiones dictaminadoras expresaron "existe un pronunciamiento unánime en el sentido de eliminar la lista adicional del 10 %, destinada a captar el voto de los electores que se encuentran fuera de la sección que les corresponde emitir su voto. Para estos electores en tránsito se propuso la instalación de casillas especiales"<sup>9</sup>.

Actualmente en cada distrito electoral uninominal se pueden establecer hasta cinco casillas como máximo, y no siete como estipulaba en un principio el COFIPE.

#### 5.- REGISTRO DE REPRESENTANTES.

En este punto se da una de las prerrogativas más importantes para los partidos políticos, ya que es aquí donde se inicia la representación de cada una de las partes en el lugar físico de la votación -la casilla- a través de sus representantes generales y de casilla, en donde la ley les autoriza a estos la participación en todo momento. Sin que por ello puedan obstruir el libre desarrollo y secreto del voto de los electores.

Estas disposiciones están contenidas entre el artículo 198 y 204.

#### ARTÍCULO 198

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

De 1911 a 1987, todas las leyes electorales, sin excepción, concedieron, tanto a los partidos políticos como a los candidatos, el derecho de designar representantes ante las casillas electorales. A partir de 1990 el COFIPE ha reservado este derecho a los partidos políticos.

Se redujo de 10 a 13 días antes de la elección la posibilidad de registrar a los representantes de los partidos políticos.

#### ARTÍCULO 199.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos

---

<sup>9</sup>Núñez J. Arturo, op. cit. P. 175.

estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;
- g) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Esta disposición del código actual reproduce con ligeras variantes de forma, no esenciales, lo dispuesto por los artículos 235 y 236 del Código Federal Electoral de 1987.

#### ARTÍCULO 200

1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de las casillas y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos

durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

f) Los demás que establezca este Código.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta en mención de la causa que la motiva.

Sin alteraciones esenciales, esta disposición es la misma que la que establecía el Código Federal Electoral en su artículo 237.

#### ARTÍCULO 201

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

2. Se deroga.

A partir de la publicación de las casillas, que se realiza la segunda semana de mayo y hasta trece días antes de la elección los partidos políticos registrarán a sus representantes, pudiendo realizar cambios hasta con diez días de anticipación a la jornada electoral.

#### ARTÍCULO 202

1. La devolución a que se refiere el inciso b) del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
- b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos;
- c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresaran al partido político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
- d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

El artículo 239 el Código Federal Electoral es reproducido, en esta disposición, por el actual, con dos adiciones. La primera se refiere a la relación de los nombres de los representantes, que debe incluir también la clave de sus respectivas credenciales de votar; la otra al término de tres días para que se concede al partido político, para que subsane las omisiones de las solicitudes de registro de sus representantes de casilla que carezcan de algunos datos.

#### ARTÍCULO 203

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Numero del distrito electoral, sección y casilla en que actuaran;
- e) Domicilio del representante;
- f) Clave de la Credencial para Votar;
- g) Firma del representante;
- h) Se deroga;
- i) Lugar y fecha de expedición; y
- j) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

3. En caso de que el Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

4. Para garantizar a los representantes del partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Las diferencias de este precepto con el anterior de 1987 es que se le requiere al partido político que indique el carácter de propietario o suplente de su representante y la otra es la firma del representante o dirigente del partido político que hace el nombramiento.

En el proceso 1994, la fecha de nombrar sus representantes hasta 13 días antes de la elección se mantuvo, pero acorde a los requisitos establecidos en los artículos 203 párrafo 1, inciso g) y 204, que dice: Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:... g) Firma del representante. Dichas acreditaciones deberían ir firmados por los representantes, pero se autorizo que dichos nombramientos pudieran ser firmados hasta antes de presentarse en la casilla, lo cual se presenta el anexo # 11.

#### ARTÍCULO 204

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga el Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

El COFIPE agrega que debe hacerse una lista de estos nombramientos, para entregarla a los presidentes de las mesas directivas de casilla, debiendo suponer que esta obligación recae en los Presidentes de los Consejos Distritales ante los cuales se han hecho los trámites correspondientes.

Se acordó en el último proceso electoral federal que los representantes generales de partido tuvieran un emblema oficial de su partido de hasta de 2.5 por 2.5 centímetros para que fueran identificados plenamente. Cuestión que se presenta en el anexo # 12.

## **6.- DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL.**

En este punto se da la regulación respecto a las boletas electorales, la lista nominal de electores, relación de los representantes de partido, urnas, liquido indeleble y demás material electoral, que debe ser aprobado por el Consejo General del Instituto.

Establecido de los artículos 205 al 211.

### **ARTÍCULO 205**

1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.
2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputado contendrán: entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
  - a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
  - b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
  - c) Color o combinación de colores y emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición;
  - d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
  - e) En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un sólo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
  - f) En el caso de la elección de senadores, un sólo círculo para la lista de las tres fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político;
  - g) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo círculo para cada candidato;
  - h) Las firmas impresas del Director General y del Secretario General del Instituto Federal Electoral; e
  - i) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.
3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.
4. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

antigüedad de su registro.

Antes de 1911, la boleta electoral tenía un doble propósito, primero de credencial para votar -en la selecciones primarias- cuanto de boleta electoral strictu sensu.

A partir de 1911 se creó la cédula electoral, la cual debía ser provista por cada uno de los partidos políticos, con los siguientes datos: nombre del elector, partido al que pertenecía, nombre del candidato, y en su parte superior, adherido o impreso, un disco del color distintivo del partido político emisor de la cédula de referencia. El elector depositaba en la urna la cédula electoral del partido o candidato de su preferencia y destruía las demás.

La leyes electorales de 1916 y 1917 reestablecieron el sistema de boleta electoral, con su doble función de credencial para votar y de instrumento para depositar o expresar el voto; expedida por los organismos electorales y no por los partidos políticos. Debían llevar una numeración progresiva, del uno en adelante; número del distrito electoral, el nombre del Estado, territorio o distrito al que pertenecía, el número de la sección y el lugar de la casilla correspondiente.

A partir de 1918 se modificó esta tradición jurídico-electoral, al separar la credencial de elector, creada para el solo efecto de identificar al portador como tal, de la igualmente independiente boleta electoral. La boleta contenía los siguientes datos entidad, distrito y sección; cargo que se postulaba al candidato, firma del presidente municipal, espacio para candidaturas no registradas y una nota "advertencias" que era un instructivo de cuatro pequeños párrafos que indicaba al elector cómo ejercer el voto por el partido y candidato de su preferencia.

La ley de 1946, además de lo anterior estipuló que debía hacerse conforme al modelo aprobado por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y contar con el sello y firma del comité electoral distrital correspondiente.

La ley de 1951, estableció que debería contar con las firmas impresas de presidente y secretario de la Comisión Federal Electoral.

La ley de 1970, agregó que en la boleta que sirviera para la elección de diputados y senadores, se destinaría solamente un círculo para cada fórmula de candidatos propietarios y suplentes postulada por un partido político.

La ley de 1977 reiteró lo dispuesto por la anterior y agregó que la boleta para la elección de diputados de representación proporcional y sistema de listas contendría también un solo círculo para cada lista de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido político, el número de la circunscripción plurinominal, y el nombre de la capital que fuera la cabecera, y además, que los colores y el emblema de los

partidos políticos aparecieran en el orden que les correspondiera, de acuerdo con la antigüedad de su registro; todo lo cual reprodujo el código de 1987. El código actual lo reitera en los mismos términos, se agrega lo referente al emblema y el color o colores de la coalición y que las firmas serán las de los directivos del nuevo órgano electoral.

Cabe hacer mención que de acuerdo al modelo de boletas electorales aprobado por el Consejo General del Instituto, y recogiendo una demanda ciudadana en el proceso electoral 1994, dichas boletas se contenían en un fajilla la cual tenía número de folio, es decir se incluía un número progresivo, para control, pero físicamente la boleta no está foliada, esto se realizó con la intención de evitar posibles traspasos de una casilla a otra o de un lugar a otro, o la aparición de más que las entregadas a cada órgano o casilla electoral. Este se puede observar en el anexo # 13.

#### ARTÍCULO 206

1. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes, al momento de la elección.

La Ley Electoral Federal de 1951, en su reforma de 1970, incluyó que en caso de cancelación o sustitución, las boletas ya impresas serían corregidas o sustituidas por otras, conforme lo determinará la Comisión Federal Electoral. Esta disposición fue reproducidas en las leyes de 1973 y 1977 en los mismos términos.

A partir de Código Federal Electoral de 1987 se agrega la segunda parte de este artículo y es reproducido por el COFIPE.

Con la solicitud sustitución de candidato a la Presidencia de la República por causa de fallecimiento, del P.R.I., se acuerda y ordena el cambio de nombre de las boletas electorales -que no habían sido impresas-. Anexo # 14.

#### ARTÍCULO 207

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital veinte días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregarán las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de las boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros ciudadanos procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

A partir de 1918 se fijó la tradición en la materia que se ha proseguido hasta nuestros días. Como es natural las boletas deberían estar antes de las elecciones por lo cual las leyes electorales han establecido los días de anticipación en que deben llegar a la autoridad electoral. En la ley de 1918 se establecieron tres días antes, como es natural esta cantidad de días era muy apresurada para su repartición antes de la elección, sin embargo se mantuvo esta disposición hasta 1946, ampliándose en esta año con la promulgación de la ley electoral, el plazo a quince días. A partir de 1977 se agregó que dichas boletas fueran selladas por el dorso por el órgano electoral. El código de 1987 fue igual, sólo amplió de 15 a 20 días antes de la elección el término, para recibir las boletas electorales.

El COFIPE ha recogido este precepto en su extensión jurídica e histórica, y lo ha reproducido con varias adiciones significativas (para asegurar el control de este material) señaladas en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 de esta disposición. En primer lugar, sólo el personal autorizado por el Instituto Federal Electoral debe entregar las boletas electorales

al Presidente del Consejo Distrital Electoral, en presencia de los otros consejeros y representantes de dicho Órgano electoral, el día, hora y lugar preestablecidos; en segundo lugar, el secretario del Consejo Distrital debe levantar acta de la entrega-recapción de los paquetes correspondientes; en tercer lugar, el Consejo Distrital en pleno debe acompañar al presidente a depositar el material electoral al lugar previamente asignado, asegurando las fajillas respectivas con la firma de los concurrentes, y por último, el mismo día o a más tardar el siguiente, los individuos a que se refiere el inciso d) del párrafo 2 de esta disposición deben contar las boletas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

#### ARTICULO 208

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores de la sección, según corresponda, en los términos de los artículos 155 y 161 de este Código;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los Presidentes de mesas directivas especiales le será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas

que reciban no será superior a 1,500.

3. El Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

4. La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

El COFIPE ha introducido reformas de especial significación en esta materia. Una de ellas se refiere a las boletas para cada elección, las cuales se entregarán en un número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección<sup>60</sup>, omitiéndose el diez por ciento adicional que se previó en todos los ordenamientos jurídicos electorales anteriores, desde 1918 hasta 1987. Otra es, la relativa a la lista nominal de electores de la sección, según corresponda, o sea aquella relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón; personas que se les ha expedido y entregado la credencial para votar. Los Presidentes de casilla también deben de recibir los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla y las mamparas que garanticen el secreto al voto, los Presidentes de casillas especiales por su parte, deben recibir también todo lo anterior, salvo la lista nominal de electores; a cambio de lo cual le serán entregadas formas especiales para incluir los datos de los electores en tránsito y no más de mil quinientas boletas<sup>61</sup>.

En este último punto a pesar de que la ley establece como máximo mil quinientas boletas, por un acuerdo del Consejo General del Instituto, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó que el número de boletas que se repartirían por cada casilla especial sería solamente de trescientas, causando esto una situación de conflicto, ya que las gentes que llegaban a este tipo de casillas pensaban que se les quería negar el ejercicio de su derecho a sufragar. Esto causó problemas al respecto, comprobándose que el número de trescientas boletas electorales para este tipo de casillas es insuficiente.

Punto importante incluido en este artículo fue la certificación de las características y calidad del líquido

---

<sup>60</sup>Aquí existe un acuerdo en el proceso de 1994, en el cual se establece la entrega de 18 boletas extras a cada casilla. Cuestión que puede ser observada en el anexo # 15.

<sup>61</sup>Se puede observar los recibos de entrega de material electoral a los Presidentes de casilla en el anexo # 16.

indeleble, por una institución de reconocido prestigio. Evitando con estas pruebas que dicho líquido se pudiera borrar el mismo día de la elección y se intentará volver a votar. A este respecto existe el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual encarga a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que se utilizó para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores el día de la jornada electoral del proceso electoral federal de 1994<sup>62</sup>,<sup>63</sup>.

#### ARTÍCULO 209

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente y preferencia plegable o armable.

2. Las urnas llevaran en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de boleta que corresponda, la denominación de elección de que se trate.

Las urnas son el recipiente destinado a recibir la boleta electoral emitida por cada ciudadano. Para garantizar su confiabilidad deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegable o armable<sup>64</sup>. En la realidad lo que se refiere el término transparente es que por cada uno de los lado contiene una ventana por la cual se puede observar hacia el interior de la urna.

Para facilitar la votación y evitar en lo posible los errores en la colocación de las boletas electorales, cada urna llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de las boletas correspondientes, la denominación de la elección de que se trate.

#### ARTÍCULO 210

1. El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

El Presidente y el Secretario son los encargados de mantener el buen funcionamiento de la casilla electoral. Siendo el local prestado se debe garantizar su adecuado uso, evitando cualquier tipo de problema y posible deterioro del mismo.

---

<sup>62</sup>Gaceta Electoral. Nueva época, número 2, 1994. P. 4.

<sup>63</sup>Véase anexo # 17.

<sup>64</sup>Núñez J, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. P.C.E. 1991. P. 198.

## ARTÍCULO 211

1. Los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

Este artículo se relaciona con el artículo 195 fracción e), de este código, en lo relativo a la difusión de la lista de ubicación de las casillas.

En lo referente al instructivo para los votantes, el único antecedente es el consignado en la ley electoral de 1918, que lo expresó al calce de la boleta electoral a manera de "advertencias", como se advierte en el comentario en el artículo 205 de este Código.

## CAPÍTULO IV.

### LA JORNADA ELECTORAL.

La jornada electoral constituye la etapa decisiva del proceso electoral. Todos los actos realizados durante la etapa preparatoria adquieren plena significación precisamente en el momento en que se manifiesta en las urnas la voluntad soberana de los ciudadanos con derecho al sufragio. Todos los actos que conformarán las siguientes etapas, relativas a los resultados y a la calificación de la elección del Presidente de la República, parten de lo ocurrido durante la celebración de la jornada electoral.

En términos de tiempo, la jornada electoral se reduce al plazo, generalmente de unas cuantas horas, en el que se reciben la votación ciudadana en las casillas establecidas y se hace el cómputo correspondiente. Los actores fundamentales de esta etapa del proceso electoral son los ciudadanos, tanto porque integran las mesas directivas de casilla como porque son los que acuden a las urnas a ejercer el derecho del sufragio.

#### 1.- INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS.

En este primer punto de este capítulo, se estudiara la reglamentación a que se sujeta actual e historicamente de la instalación y el inicio de la votación, que se da al abrir la casilla receptora del sufragio de los electores, desarrollados en los artículos del 212 al 215.

#### ARTÍCULO 212

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y computo de cada una de las elecciones.
2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria (tercer domingo de agosto, 21 de agosto de 1994; en términos de la fracción XXIII del artículo octavo transitorio), a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.
3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en la boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes

**apartados:**

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar;

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

La Ley Orgánica Electoral de 1857 fijó, para las elecciones primarias o de sección, el último domingo de junio, a las nueve de la mañana, y el segundo domingo de julio, para las secundarias o de distrito; en la última de las cuales se nombraron diputados y, a partir de 1874, concluidas estas, senadores; el lunes inmediato siguiente, Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia, y el martes Ministros de la Corte. Estas fechas fueron reproducidas sin variante alguna por la Ley Electoral de 1901.

La ley de 1911 dejó el último domingo de junio, a las nueve de la mañana, para las elecciones primarias, y adelantó al primer domingo de julio, las de distrito; sin embargo, al reformarse en 1912 para establecer la elección directa de diputados y senadores, eliminó la segunda fecha y dejó sólo la primera, para designar electores para ministros de la Suprema Corte de Justicia, y al terminar ésta, diputados y senadores.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918, que reguló la elección directa de diputados, senadores y Presidente de la República, fijó como fecha única el primer domingo de julio. Este día sería señalado por todas las leyes subsecuentes para celebrar las elecciones federales, hasta que

el código de 1987 movió la fecha al primer miércoles de septiembre.

Por otra parte, a diferencia de todos los ordenamientos jurídicos electorales anteriores, que dispusieron que se levantara acta en la que se hicieran constar todos los percances del proceso al final de la jornada electoral, esta ley de 1918 mandó que se hiciera varias actas; la primera de ellas, sobre la instalación de la casilla, por duplicado, en la que se hicieran constar, entre otras cosas, el número total de las boletas entregadas, con cifras y con letra; el nombre de los representantes de los partidos y candidatos, el inventario de los objetos recibidos, que debía ser firmada por todos los componentes de la mesa y los representantes. Al finalizar la votación, debía levantarse acta por separado.

La ley de 1946, fijó la misma fecha, el primer domingo de julio, a las nueve de la mañana; pero volvió a la tradición de levantar una sola acta al final del proceso, en la que debían hacerse constar todos los sucesos ocurridos durante la jornada, desde su apertura hasta su conclusión. Al ser reformada esta ley en 1949, además de disponer la instalación de la casilla a las ocho, en lugar de las nueve de la mañana, se restauró el sistema de levantar en acta especial todo lo relativo a dicha instalación.

La ley de 1951 reprodujo lo dispuesto por lo anterior de 1946, reformada en 1949; pero agregó los datos que debían incluirse en el acta: fecha, lugar y hora en que se iniciaba el acto de instalación; nombres y apellidos de los funcionarios que intervenían; constancia de que obraban en poder de la casilla la documentación y los útiles necesarios para la elección; certificación de que se habían abierto las ánforas en presencia de funcionarios y los electores asistentes, comprobándose que se hallaban vacías, y una breve relación de los incidentes suscitados, cuando los hubiere, con motivo de la instalación, así como la hora en que tal instalación quedaba hecha. Instalada la casilla, los miembros de la mesa no debían retirarse de ella hasta que terminara la votación. Esta disposición fue reproducida sin variante alguna, por la ley de 1973.

El siguiente ordenamiento jurídico electoral, el de 1977, omitió los datos que debían hacerse constar en el acta, salvo el de que se habían abierto las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes; pero el acta, que contenía los demás, se hacía conforme al modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral.

El código de 1987 reprodujo lo dispuesto por la ley precedente, con una reforma de importancia, la de fecha del primer domingo de julio, al primer miércoles de septiembre, a las ocho de la mañana el día de la elección.

El COFIPE de 1990 modificó, del primer miércoles de septiembre, al último domingo de agosto, a las ocho horas, la fecha de la elección. Por otra parte, señalaba que la acta de

instalación de la casilla no sólo debía ajustarse al modelo elaborado por el Consejo General, sino también mencionar: lugar, fecha y hora en que se iniciaba el acto de instalación, el nombre de los funcionarios que actuaron, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, comprobando que estaban vacías y en su caso, una breve relación de los incidentes suscitados en la instalación de la misma.

En el COFIPE actual la fecha de la elección vuelve a la antigua tradición de realizarse el primer domingo de julio, sin embargo aquí cabe mencionar que para el proceso electoral de 1994 esta fecha fue establecida el día 21 de agosto de 1994 o sea el tercer domingo del mes de agosto.

También se vuelve a la tradición de realizar en una sola acta de la instalación y cierre de votación que se denominó Acta de la Jornada Electoral, que contiene los datos comunes a todas las elecciones que se realicen<sup>45</sup>. En la parte referente a la instalación contiene los mismos datos que el COFIPE de 1990 y confirma que los funcionarios deberán mantenerse hasta la clausura de la misma.

#### ARTÍCULO 213

1. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

a) Si a las 8:15 horas no se presentara alguno de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

b) Si a las 8:30 no está integrada la mesa directiva conforme al inciso anterior, pero estuviera el Presidente o el suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

c) En ausencia del Presidente y de su suplente, a las 8:45 horas el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto Federal Electoral encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

d) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 11:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

2. En el supuesto previsto en el inciso d) del párrafo anterior, se requerirá:

---

<sup>45</sup>Véase Acta de Jornada Electoral, anexo # 18.

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a los incisos b), c) y d) del párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

El problema de las ausencias de mesas directivas de casilla no se presentó en el siglo pasado, debido a que, de acuerdo con las leyes electorales respectivas, los ciudadanos con derecho a votar, se reunían en juntas, y eran éstas las que designaban a los integrantes de dichas mesas.

La Ley Electoral de 1911 previó el nombramiento de un instalador propietario y un suplente, a más tardar el 16 de abril, no sólo para instalar, sino también para presidirla y dos escrutadores designados el 15 de junio siguiente. Si a las 9:30 no se presentaba el instalador propietario, entraba en funciones el suplente; en ausencia de ambos, uno de los escrutadores; en su defecto una de las personas que nombraba el instalador de entre los representantes de los partidos políticos, y a falta de ellos uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriéndose a los presentes. Esta tónica de sustituciones, con las variantes del caso, dominaría la legislación electoral subsecuente.

Las leyes de 1916 y 1917 conservaron la figura del instalador y su suplente, pero reestablecieron el sistema de elección de los demás miembros de la mesa directiva de casilla.

La ley de 1918 señaló que el instalador o el auxiliar electoral o sus respectivos suplentes formarían la mesa directiva de casilla, por mayoría de votos, entre los electores presentes, exigiéndoles estar inscritos en el padrón de la sección y no ser funcionarios, empleados públicos, ni candidatos registrados, saber leer y escribir.

La ley de 1946 reestablece con sus detalles el sistema de nombrar previamente a los funcionarios de casilla, dispuso si a las nueve de la mañana no se presentaba el presidente, actuaría el suplente; si después de media hora no estuviera ninguno de los dos, la casilla sería instalada por un auxiliar del Comité Electoral Distrital, en caso de haberlo, si no, por los representantes de todos los partidos políticos o de los candidatos, en presencia de un juez o un notario público; si no hubiere éstos por los lugares más próximos, y a falta de ellos por los representantes de los partidos políticos y candidatos contendientes, si se conformaban a ello.

En la reforma de 1949, se adelantó la apertura de la casilla

a las 8:00 de la mañana. A los quince minutos, actuaban los suplentes, a falta de propietarios y pasada media hora, los demás descritos en el orden del párrafo anterior.

La Ley Federal Electoral de 1973 reiteró las mismas disposiciones del ordenamiento jurídico precedente; pero dispuso además que si a las 12:00 horas no había sido posible instalar la casilla de ninguna, los funcionarios y electores levantarán una acta consignando los hechos.

Los siguientes ordenamientos legales en materia electoral, la de 1977 y 1987, reprodujeron lo expuesto por la ley de 1973, salvo la prevención de no instalar la casilla a las doce horas.

En el COFIPE original de 1990 encontramos diferencias con el actual en los siguientes puntos: hablan de los mismos tiempos en sustitución de los funcionarios de casilla a las 8:15 y 8:30, pero el texto vigente agrega que si a las 8:45 estuvieren ausentes el Presidente y su suplente, el Consejo distrital designará al personal del Instituto Federal Electoral encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Respecto al personal del Instituto que se hace referencia en este párrafo, se denominan asistentes electorales y existe un acuerdo en el que se determinan las funciones y obligaciones que deben sujetarse durante la jornada electoral (Anexo # 19).

Se ha vuelto a establecer una hora determinada (11:00 horas) para que los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designen por mayoría entre los electores a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla. Que en ningún caso podrá recaer sobre los representantes de los partidos políticos.

Una de las lagunas que se ha cubierto con el COFIPE es la designación de los funcionarios faltantes para la adecuada integración de la mesa directiva de casilla, ya que antes los partidos políticos de "común acuerdo" designaban a los mismos, situación que se prestaba a malas interpretaciones.

#### ARTÍCULO 214

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Esta disposición tiene el objeto de que conste lo actuado y dar legalidad a la jornada electoral, ya que son ciudadanos los que integran las mesas directivas de casilla.

#### ARTÍCULO 215

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda

realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

3. Se deroga.

El Código Federal Electoral de 1987, justificó el cambio de ubicación de la casilla, en el momento de su instalación y ordenó el aviso de su cambio. El COFIPE tiene las siguientes variantes con el anterior: se elimina como causas justificadas, que las condiciones del local impidan el resguardo de los funcionarios o votantes de las inclemencias del tiempo; el acuerdo "mayoritario" de funcionarios y representantes "para facilitar la votación", y la "determinación" de que el lugar no cumple los requisitos legales.

Se agrega como causa justificada la determinación del Consejo Distrital por caso fortuito o fuerza mayor.

## **2.- LA VOTACIÓN.**

Llegamos al acto supremo de toda elección, de todo proceso electoral, este es el punto neurálgico, lo que se desarrolla antes y después de este punto tienen su esencia aquí.

La regulación de la votación se ubica del artículo 216 al 225.

### **ARTÍCULO 216**

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido

su derecho de voto.

3. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Si sobreviniere una causa de fuerza mayor que obligara a suspender la votación, el Presidente de la casilla lo debe de avisar por escrito al Consejo Distrital, para que este resuelva lo procedente.

En el escrito deberán consignarse tres elementos básicos: la hora en que ocurrió, el incidente causante de tal situación y el número de votantes que habían ejercido su derecho al voto. Dicho escrito lo deberán firmar el Presidente y dos testigos.

#### ARTÍCULO 217

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su Credencial para Votar con fotografía.

a) y b) Se derogan.

2. Se deroga.

3. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio, su Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento.

4. En el caso referido en el párrafo anterior los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

5. El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

6. El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

La Ley para la elección de los Poderes Federales de 1918, que fue la primera que estableció la credencial para votar, en forma independiente, dispuso que al presentarse cada elector, el Presidente de la casilla se cerciorará de que su nombre figuraba en la lista de electores pertenecientes a esa sección y recibiera su credencial de elector; elementos que han persistido en todas las leyes electorales subsecuentes, de jurisdicción federal.

La Ley Federal Electoral de 1973 reglamentó pormenorizando el procedimiento de todos los actos previos al ejercicio del sufragio, que se reprodujeron en las leyes que le siguieron, es decir, dispuso que los electores votaran en el orden que se presentarán ante la mesa directiva de casilla, debiéndose cumplirse antes los requisitos de exhibir su credencial permanente de elector e identificarse plenamente.

La ley de 1977 agregó que el Presidente de la casilla recogería las credenciales de elector que tuvieran muestras de alteración o no pertenecieran a los ciudadanos que la presentaban, poniendo a disposición de las autoridades a dicho persona.

El código de 1987 además de todo lo anterior agregó que el Secretario anotará los incidentes referentes a las credenciales en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

En el texto original del COFIPE se transcribía lo anterior, pero al crearse la credencial de votar con fotografía, este es el único documento válido para votar, por lo cual si no se cuenta con él, no se puede ejercer el derecho al voto, aun estando el nombre del elector en la lista nominal de electores de la sección.

#### ARTÍCULO 218

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El Secretario de la casilla anotará la palabra a "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
  - a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
  - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector;
  - c) Devolver al elector su Credencial para Votar.
5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas

directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para la cual se seguirá el procedimiento señalado en este y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Como hemos visto el voto secreto sólo se dio a partir de 1911, desde la elección primaria. Abierta la casilla electoral, el instalador entregaba al ciudadano un legajo compuesto por las cédulas electorales de cada partido político o candidato independiente, y una en blanco. El votante se alejaba de la mesa electoral y escogía sin ser visto la boleta que deseaba o escribía el nombre de su candidato en la boleta en blanco, la boleta era doblada y depositada por el instalador en la ánfora, destruyendo en el acto las demás. El instalador marcaba en el nombre de la persona que lo había hecho la palabra "voto". También era permitido al instalador auxiliar a las personas que no sabían leer ni escribir, esto en presencia de los dos escrutadores.

Las leyes de 1916 y 1917, prosiguieron la tradición del voto secreto, con la limitante de que no era el elector, sino el Secretario el que hacía el depósito en la urna.

Según la ley de 1918, a cambio de su credencial, se entregaban al elector las boletas para votar. Este emitía su sufragio y depositaba las boletas en la urna, de tal manera que no se viera en favor de quien había votado, el Secretario anotaba el nombre del elector en la lista respectiva, con la palabra "voto" y devolvía al elector al elector su credencial con idéntica anotación. Las leyes subsecuente reprodujeron lo expuesto, virtualmente en los mismos términos.

El código de 1987, cambio la anotación por la perforación en la credencial para votar y se impregnada con tinta indeleble su dedo pulgar del elector, después de lo cual le era devuelta su credencial de elector.

El COFIPE no tuvo cambios de fondo a este respecto, sólo agregó que los representantes de los partidos políticos pueden ejercer su derecho al voto en la casilla en que están acreditados, aun no siendo su sección correspondiente, sin que por ello los exima de cumplir de los demás requisitos. Escribiendo su nombre al final de la lista nominal de electores<sup>66</sup>.

En los comentarios al artículo 208 y en el anexo # 16 se puede observar el acuerdo donde se ordena que se den 18 boletas electorales extras por casilla, además de las que deben ser repartidas de acuerdo con la lista nominal de electores, para que los representantes de los partidos políticos pueden ejercer su derecho al voto y no descuidar sus funciones.

---

<sup>66</sup>Núñez Jiménez, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. F.C.E. 1991. P. 205.

## ARTÍCULO 219

Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija el artículo 218 de este Código;

b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 203 y 204 de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

d) Funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 199 de este Código no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Ninguna de las leyes electorales anteriores a la de 1911 reguló la presencia de los que debían permanecer en la casilla, por que ésta sesionaba a puerta abierta, el voto era público, y la mesa dirigía el proceso electoral en presencia de los

electores.

Las leyes de 1916 y 1917, regularon el ejercicio del voto directo y secreto y a los individuos que se presentaban formados y armados, los cuales no debían ser admitidos en la casilla, agregó que no se permitan en la misma zona personas que aconsejaran a los votantes el sentido de su sufragio y estableció por primera vez quiénes debían permanecer en la casilla; los integrantes de la mesa, los empadronadores, para resolver dudas y un representante por cada partido político o candidato independiente.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918 dispuso que ninguna persona armada podía votar.

La ley de 1951, además de lo anterior, dispuso que era responsabilidad del presidente de la casilla mantener el orden, con el auxilio de la fuerza pública, si lo creía conveniente, y no permitir el acceso a la casilla a personas en estado de ebriedad, que hicieran propaganda o que, en alguna forma, pretendieran coaccionar a los votantes, tampoco a admitir a quienes no fueran funcionarios de ésta.

La ley siguiente la de 1973 agregó que podían estar en la casilla los representantes acreditados de los partidos o candidatos, notario en ejercicio de sus funciones o en su caso un juez. La ley de 1977 fue reproducida sin variante alguna y en 1987 se reprodujo con ciertas variantes sin importancia.

El COFIPE introdujo innovaciones, en el sentido de que el Presidente de la casilla no sólo ejercía la autoridad para asegurar el orden, sino también para garantizar el secreto al voto en todo momento y mantener la estricta observancia de la ley en todo momento. Los miembros de la casilla en ningún momento podrán interferir con la libertad y el secreto al voto de los electores. Se anumeran que tienen derecho de acceso: electores, representantes de partidos, notarios públicos, jueces y funcionarios del Instituto Federal Electoral, siempre que se encuentren en funciones, propias de su actividad.

Dentro de los personas que pueden permanecer en la casilla se encuentran los representantes de los partidos políticos, los cuales de acuerdo al párrafo 4 en ningún momento podrán asumir funciones propias de los integrantes de la mesa directiva, porque como se pudo observar en los comentarios del artículo 213, antes dichas sustituciones podían realizarse.

#### ARTÍCULO 220

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
2. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las

causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún Funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

El día de la jornada electoral no hay más fuerza que la del elector. En caso de que alguien interfiriera indebidamente o altere el orden en la casilla, sea quien sea, la fuerza pública se pone al servicio del elector, a través del presidente de casilla; lo que debe hacerse constar en una acta especial, si así ocurriera, de acuerdo con el procedimiento explicitado en este código.

#### **ARTÍCULO 221**

1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

En la ley de 1911 cualquier ciudadano empadronado en la sección podía presentar las reclamaciones que considerará convenientes. Estas debían presentarse por escrito, citando el hecho concreto que las había motivado; no se admitía discusión sobre ellas, se tomaba razón en el acta respectiva.

La ley de 1951 dispuso que el Secretario de la casilla recibiera las protestas que le fueran presentadas por escrito; por los electores, por los funcionarios de casilla o por los representados acreditados. El Secretario debía devolver firmadas las copias.

La ley de 1977 redujo la lista de los que tenían derecho a presentar escritos "que contuvieran impugnaciones o que sirvieran para hacer el recurso de protesta"; los electores y los representantes; pero agregó que debían adjuntarse las pruebas documentales.

El código de 1987 adicionó que el Secretario debía agregarlos al paquete electoral.

En este código concede el derecho de presentar escritos "sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este código", únicamente a los representantes de partido y reitera la orden al Secretario de que los reciba y los incorpore al expediente electoral, sin que medie discusión sólo "sobre su admisión".

#### **ARTÍCULO 222**

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos

durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Este artículo presenta lo que podría denominarse forma especial y temporal de fuero, del cual gozan los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos, tanto los generales como los acreditados en cada casilla; sin embargo, ello no los preserva de ser detenidos si cometen un delito durante el desarrollo de la jornada electoral<sup>67</sup>

#### ARTÍCULO 223

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R. P."

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R. P.";

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente le entregará la boleta única a la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."; y

---

<sup>67</sup> Sánchez Andrade, Eduardo. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado. HARLA. 1991. P. 381.

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará boletas a que tuviere derecho.

4. El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que voto.

La Ley para la elección de los Poderes Federales de 1918, expresó al respecto de esta disposición de que si el elector no pertenecía a la sección, debía devolversele su credencial y advertírsele que no tenía derecho a votar en ella, lo que excluyó la posibilidad de un doble voto y a la vez su ejercicio fuera de la sección.

La ley de 1946 reprodujo lo mismo que la precedente, agregando que si el elector comprobaba debidamente estar impedido para votar en la sección que le correspondía, podría admitírsele en otra casilla, a juicio del presidente respectivo para ejercer el voto.

La ley de 1973 estableció expresamente que los electores que se encontraran fuera de su domicilio por causas justificables a juicio del Presidente, podrían votar; así como también lo podían hacer los militares en servicio.

La ley de 1977 agrega a la de 1973 que el Secretario de la mesa haría la lista adicional de estos votantes especiales anotando nombre, apellidos, domicilio, lugar de origen ocupación y número de credencial permanente de elector y que dicha lista se agregaría al "paquete electoral". El código de 1987 reprodujo esta disposición.

Para atender esta clase de votantes especiales el COFIPE, es decir, los que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, creó las "casillas especiales", donde pueden ejercer el derecho al voto aunque sólo lo harán por diputados de representación proporcional, por senador y por Presidente de la República, según sea el caso. Previa muestra del pulgar derecho, para comprobar que no ha votado en otra casilla y la exhibición de su credencial para votar con fotografía.

Como se ha comentado con anterioridad en este tipo de casillas sólo hubo 300 boletas electorales para cada elección, en el proceso de 1994. Terminándose estas se procedió a clausurar la casilla, ante tal situación fueron las primeras en remitir el paquete y expediente electoral a los Consejos Distritales.

#### ARTÍCULO 224

1. La votación se cerrara a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aun se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a 18:00 horas hayan votado.

La Ley Electoral de 1911 dispuso que la casilla electoral permaneciera abierta desde la 9:00 de la mañana hasta las 12:00 del día, y desde las 15:00 hasta las 17:00 horas. Si durante cualquiera de estos dos períodos votaban todos los electores registrados en el padrón, se declaraba concluido el acto de la elección primaria.

En todas las leyes se han repetido el posible cierre de la votación, siempre y cuando hayan votado todos los electores registrados en el padrón correspondiente, lo que ha cambiado es la hora de cierre en las leyes de 1917 y 1918 fue a las 15:00 horas. En las leyes de 1946 y 1951 las 17:00 horas y a partir de 1973 las 18:00 horas.

#### ARTÍCULO 225

1. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

2. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

a) Hora de cierre de la votación; y

b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

En la ley de 1918, se establecía que la declaratoria del cierre de votación se hacía "en voz alta", y firmaban los miembros de la mesa y los representantes ahí presentes.

En la ley de 1951 fue la primera en establecer que cerrada la votación, se levantaba el acta respectiva y se hacía constar la hora en que se había iniciado la jornada electoral, los incidentes relacionados con la misma, las protestas presentadas, la hora y circunstancias en que la votación había concluido. La Ley de 1973 se reprodujo en los mismos términos.

La ley de 1977 se limitó a señalar que, concluida la votación, se levantara el acta del cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Federal Electoral, debiendo ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios

y representantes. El código de 1987 reprodujo lo anterior sin cambio alguno.

El código actual después de ser reformado, como lo hemos visto se ha compactado las actas de instalación y cierre de la votación en una sola denominada "acta de jornada electoral".

### **3.- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA.**

Una vez cerrada la casilla se procede a la separación de las boletas a favor de cada partido y candidato, para que acto posterior se realice el recuento de dichos votos. Esto se encuentra regulado del artículo 226 al 221 de este código. Esto tiene una relevancia trascendental para las etapas posteriores del proceso electoral.

#### **ARTÍCULO 226**

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Esta es una disposición de trámite, que fue incluida a partir de 1987, en la cual dentro de la etapa de jornada electoral, da finalizada la parte correspondiente a la votación y se inicia la parte referente de escrutinio y cómputo. Esta última se lleva a cabo sin electores dentro del local y sólo por los miembros de la mesa directiva.

#### **ARTÍCULO 227**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos anulados por la directiva de la casilla; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una bolata que depositó en la urna, pero que no marcó un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

3. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

En la doctrina, en materia de derecho electoral, es

frecuente encontrar la palabra escrutinio con connotaciones más amplias, pero para los efectos de la legislación electoral mexicana, el escrutinio es el acto de separar las boletas emitidas en favor de cada partido y candidato, en tanto que el cómputo es el recuento de las boletas y la determinación de la cantidad que corresponda a cada uno<sup>64</sup>.

Los apartados 2 y 3 se adicionaron al COFIPE en una de sus reformas, ya que originalmente no existían, esto se hizo con el objeto de aclarar una laguna existente entre voto nulo y boletas sobrantes, ya que físicamente son iguales, pero conceptualmente diferentes, ya que el voto nulo el elector ejerció su derecho al voto, tomando la decisión de no apoyar a ninguno de los partidos o candidato, además de encontrarse dentro de la urna, mientras que las boletas sobrantes nunca estuvieron en las manos de los electores.

#### ARTÍCULO 228

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De diputados;
- b) De senador; y
- c) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las leyes electorales de México han expuesto el orden para hacer el cómputo de la votación, como aparece en esta disposición.

#### ARTÍCULO 229

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

---

<sup>64</sup>Ibíd. P. 381.

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos.

f) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

En todas las leyes electorales de la tercera época que ha habido en México, se ordenaba que se levantara acta especial de escrutinio y computación. O bien, que se tomara nota del escrutinio y computación para ser consignada en el acta final.

En el actual código se ha recogido esta tradición jurídico-electoral, con las únicas variantes de que las boletas de la urna son sacadas por el Presidente de la casilla, no por el secretario, ni por uno de los escrutadores; todas juntas, no una por una, y además, no es el Presidente (como lo señalaba el código de 1987) sino los escrutadores, bajo supervisión de este, los que clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato y el número de votos nulos.

#### ARTÍCULO 230

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentaran en el acta por separado.

Está claro que debe marcar sólo un círculo o en el cuadro de su preferencia, de otra forma se declarara nulo el voto, siendo el más común el marcar más de un emblema.

Los votos por candidatos no registrados se asentarán en la misma acta, pero en un espacio reservado para ello, como se puede observar en dichas actas. Pero nos cabe hacernos la pregunta ¿que pasaría si dentro de los candidatos no registrados, surgiera el ganador? debemos suponer que se respetaría su voto, porque si bien la ley dice que es facultad exclusiva de los partidos políticos registrar candidatos, no es facultad exclusiva de los partidos políticos ganar las elecciones. Ya que esto sería contra el principio de poder ser votado y sobretodo el respeto al poder

del pueblo de elegir sus gobernantes.

#### ARTÍCULO 231

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

En las elecciones anteriores a la ley de 1973, este procedimiento se hacía económicamente, pero a partir de esta ley se elevó a la categoría de norma jurídica y se señaló para tal efecto una acta complementaria; esto fue reiterado por la ley de 1977.

El código de 1987 reprodujo esta disposición, pero agregó que el escrutinio y computación de estas boletas se hiciera al final de las otras, y que el resultado fuera anotado en el acta, en el espacio previsto para tal efecto, a fin de sumarlos al resultado final.

El COFIPE, recupera la sencilla práctica de que dichos votos se separen de la urna que no le corresponde y se computan con la elección a la que pertenecen. Se elaboró la denominada "hoja para hacer las operaciones de cómputo de la elección", de cada una de las tres tipos realizados, pudiendo observarse en el anexo # 20.

#### ARTÍCULO 232

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

El levantamiento del acta final ha sido otra de las formalidades regulada por todas las leyes electorales de México. En el código precedente y en el actual la acta que se haga debe ser conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Estas actas revisten gran importancia para la etapa posterior del proceso, cuando se integran los resultados y se resuelven las impugnaciones presentadas ante el Tribunal Federal Electoral y en el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados en la calificación de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos<sup>69</sup>.

#### ARTÍCULO 233

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla
2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Desde la ley de 1911, los funcionarios y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes debían firmar las actas, agregando las protestas que juzgaran convenientes, esto fue reproducido por los demás ordenamientos jurídicos, con excepción de los de 1946 y 1951. La ley de 1977 únicamente mencionó a todos los funcionarios y representantes, el código de 1987, volvió a incluir lo respectivo a las protestas de los representantes, pero debían firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. El código actual reiteró lo establecido en 1987.

Las actas a que hace referencia este artículo pueden ser observadas en el anexo # 21.

#### ARTÍCULO 234

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
  - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
  - b) Se deroga;
  - c) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
  - d) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobres por separado.

---

<sup>69</sup>Núñez Jiménez, Arturo. op. cit. P. 211.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

Antes del Código actual el "expediente electoral" y "paquete electoral" se usaron como sinónimos, a partir de este código se distingue uno de otro. El "expediente electoral" es el que se integra con las actas y escrito de protesta. En cambio el "paquete electoral" esta formado por el "expediente" antes mencionado y además, por las boletas sobrantes inutilizadas, así como por las que contienen los votos válidos y los votos nulos, en sobres separados, y por la lista nominal de electores, en otro sobre; "paquete" en cuya envoltura, como se empezó a hacer desde 1918, firman los miembros de la mesa de casilla, obligatoriamente, y los representantes que deseen hacerlo, para garantizar la inviolabilidad de dicha documentación. Por fuera de dicho "paquete" debe de adherirse un sobre, que contenga un ejemplar del acta en que consten los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital, en los términos del párrafo 2 del artículo 235 de este código.

#### ARTÍCULO 235

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

2. Por fuera del paquete que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

Desde la Ley Electoral de 1911, ordenó que se extendiera y entregaran copias de acta de la elección a los representantes de los partidos políticos que lo solicitaren, lo cual fue reproducido sin excepción por todas las leyes electorales subsecuentes de jurisdicción federal, hasta el presente código, con la única variante implantada a partir del código de 1987 de recabar el acuse de recibo correspondiente. En el proceso federal de 1994 existía un "recibo de copia legible de las actas de casilla por los representantes de los partidos políticos"<sup>70</sup>.

#### ARTÍCULO 236

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior,

---

<sup>70</sup>Véase anexo # 22.

los Presidentes de las mesas directivas de casillas, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con resultados de cada una de las elecciones, lo que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

La Ley Electoral de 1911 dispuso que, concluida la elección de distrito y nombrados los representantes respectivos, el Presidente del Colegio Electoral Municipal que correspondía, mandara publicar el resultado de la votación por medio de avisos en las casas consistoriales y "en los parajes públicos acostumbrados". Al reformarse esta ley en 1912, agregó que dicha publicación se hiciera "inmediatamente".

La ley de 1916 señaló que una vez concluida la elección y levantada el acta respectiva, el Secretario fijara en lugar visible de la sección inmediatamente a la casilla, una lista autorizada, firmada por él, de los ciudadanos que hubiesen obtenido votos, el número de estos y el cargo para el que hubieren sido designados; lo cual se reprodujo en la ley de 1917.

Omitida de todos los ordenamientos jurídicos posteriores, hasta llegar a 1987 fecha en que se retorno a la tradición de fijar el aviso de los resultados de las elecciones, con dos cambios; era el Presidente, no el Secretario el que anunciaba los resultados de cada una de las elecciones y dichos avisos debían ser firmados por él. También los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo podían firmar el aviso.

#### 4.- CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

Después que los ciudadanos cumplieron con su obligación y derecho de votar, los funcionarios que son igualmente ciudadanos realizaron el escrutinio y cómputo. Existen reglas para asegurar el resguardo del sentido del voto, cuestiones que están establecidas en los artículos 237 y 238.

##### ARTÍCULO 237

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en lo artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes: La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

2. Se deroga.

La ley de 1911 descargo en el instalador de la casilla la obligación de remitir el expediente electoral a la primera autoridad municipal.

A partir de la ley de 1917 los Presidentes son los encargados de entregar el expediente electoral, a la autoridad electoral.

Del actual artículo se deduciría que cualquier de los funcionarios puede entregar el paquete electoral, pero de acuerdo con el artículo siguiente es obligación del Presidente entregar el paquete y el expediente electoral, pudiendo acompañarlo cualquiera de los representantes de partidos.

#### ARTÍCULO 238

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que pueda ser recibidos en forma simultánea.

4. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 242 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

La ley de 1911 ordenó que los expedientes electorales se mandaran a las juntas electorales de distrito, por conducto de los Presidentes de los ayuntamientos, descargando en el instalador la responsabilidad de hacerlo llegar a la primera autoridad municipal.

Las leyes de 1917 y 1918 señalaron el jueves siguiente al día de la elección, los presidentes de casilla se reunieran en

la cabecera de distrito y entregaran los expedientes a las junta computadora. A partir de 1918, se ordenó que ellos mismos se constituyeran en junta computadora.

La ley de 1977 estableció que clausurada la casilla, el Presidente haría llegar los paquetes electorales, bajo su responsabilidad, al comité distrital correspondiente; durante el término de 24 horas, cuando se tratara de casillas urbanas ubicadas en la cabecera de distrito; 48 horas cuando se tratara de casillas fuera de la cabecera de distrito y 72 en caso de casillas rurales.

El código de 1987 reprodujo lo expuesto por la ley anterior, pero agregó que se hicieran llegar los paquetes electorales al comité distrital "lo más pronto posible" y redujo a la mitad los plazos del párrafo que antecede.

El código de 1990 redujo aun más los plazos; a inmediatamente, hasta 12 horas y hasta 24 horas, según se tratara de casillas, ubicadas en la cabecera de distrito, a las que no se encontraran en la cabecera de distrito y a las rurales, respectivamente. Se concede autorización al Consejo Distrital facultades para ampliar los plazos en los casos que se justifiquen.

#### **5.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

Las referencias a que se refiere este apartado tienen su esencia de asegurar el voto y poner a disposición de las autoridades electorales, toda la organización del Estado, para asegurar el respeto a la voluntad popular, emitida en las urnas el día de la elección. Se encuentra regulada por los artículos del 239 al 241.

#### **ARTÍCULO 239**

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Federal Electoral y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.
2. El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.
3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

La ley de 1951, dispuso que las fuerzas armadas de la federación, de los estados y municipios, prestaran auxilio a la Comisión Federal Electoral, la ley de 1973 ordenó que no sólo las fuerzas armadas, sino todos los cuerpos de seguridad pública. El

código actual precisa cuerpos de seguridad pública y en su caso las fuerzas armadas deben ser requerido por los órganos electorales y "por los Presidentes de casilla", en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### ARTÍCULO 240

1. Las autoridades Federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

2. Los juzgados de distrito, los de los Estados y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

También la Ley Electoral Federal de 1951 conformó la norma jurídica actual, la cual ha estado en todas las leyes, con variantes no esenciales, hasta llegar al código actual.

Al ser las elecciones una función pública es natural que todos los órganos del gobierno estén a disponibilidad para llevar por buen cause cada elección.

#### ARTÍCULO 241

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicaran, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Esta disposición también fue incluida a partir de 1951 en su primer párrafo y el segundo fue incluido a partir de 1987, llegando a nuestro días de igual manera que en la norma electoral anterior.

## CAPÍTULO V.

### ACTOS POSTERIORES DE LA ELECCIÓN.

Este capítulo contiene las dos últimas etapas del proceso electoral, es decir, los resultados y declaraciones de validez de las elecciones y la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La tercera etapa del proceso electoral, la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que en su caso emita en última instancia el Tribunal Federal Electoral.

Durante esta etapa se difunden los resultados preliminares de los comicios; se realizan los cómputos oficiales que permiten integrar la información de las casillas a nivel de distrito, entidad federativa y circunscripción, para establecer los resultados electorales definitivos; se proclama a los candidatos triunfadores de cada elección, y se tramitan las impugnaciones sobre la votación y sus resultados, que se interponen ante el Tribunal Federal Electoral, a fin de que determine las rectificaciones procedentes<sup>71</sup>.

A diferencia de la etapa correspondiente a la jornada electoral, que transcurre íntegramente en las casillas electorales, esta tercera etapa se concreta a través de una amplia serie de actividades que se realizan en los niveles distritales, local o de entidad federativa, de circunscripción y central de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, así como en las salas del Tribunal Federal Electoral.

La última etapa del proceso electoral es la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que da inicio al erigirse la Cámara de Diputados en Colegio Electoral y concluye cuando se declara la validez de la elección.

La calificación de la elección constituye la cuarta etapa del proceso electoral. A través de ella se determina en última instancia la validez de la elección del titular del Poder Ejecutivo. Aquí concluyen los actos electorales propiamente dichos, y se da inicio a la integración formal del poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales relativas.

La calificación de las elecciones en general plantea el problema sobre cuál debe ser la autoridad responsable de realizarla. Al respecto, los especialistas distinguen dos criterios básicos: 1) que la tenga a su cargo el mismo órgano

---

<sup>71</sup>Núñez Jiménez, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. P.C.E. 1991. P. 217.

representativo cuyos integrantes surgieron de la elección, y 2) que corresponda a un órgano diferente al que tuvo su origen en el proceso electoral. En el primer caso se habla de autocalificación, y en el segundo de heterocalificación<sup>72</sup>.

Ambos criterios se sustentan en el principio de división de poderes. Así los partidarios de la autocalificación consideran que cada poder es independiente de los otros dos, razón por lo cual éstos no deben inmiscuirse en los asuntos que no son de su competencia. En tal sentido se afirma que el poder legislativo es independiente, por ello no puede ser sometido a la fiscalización del ejecutivo o del judicial. Esta autocalificación se daba en México en el poder Legislativo en ambas Cámaras, hasta que fue reformado el COFIPE en 1993.

Dentro de los opositores a este tipo de sistema de autocalificación se argumenta fundamentalmente que los colegios electorales de las cámaras legislativas que la realizan, actúan a la vez como juez y parte interesada, en virtud de que se integran con todos o algunos de los presuntos representantes populares surgidos precisamente de las elecciones que son objeto de la calificación misma.

Dentro de las autores que apoyan la heterocalificación, estiman que cualquier irregularidad en el desarrollo de una elección tiene que ver con la impartición de justicia para dirimir controversias, función que, de acuerdo con el principio de división de poderes, corresponde al Poder Judicial.

Por ello, conforme al criterio de heterocalificación se afirma que deben ser los tribunales ordinarios los que se hagan cargo de la calificación electoral. En algunos países (como el nuestro), dado lo específico de la materia comicial y lo perentorio de los plazos de que se disponen para resolver las impugnaciones, no son los tribunales ordinarios, sino algún órgano especial que puede estar o no adscrito al Poder Judicial, el que hace la calificación final de las elecciones.

A la heterocalificación también se le denomina "sistema de calificación jurisdiccional", ya que pondera sobre todo los aspectos jurídicos inherentes al desarrollo de los procesos electorales. Con todo y esto puede existir la heterocalificación hecha por un órgano en el cual prevalezcan criterios políticos.

Se esgrime en contra de la heterocalificación, que violenta la división de poderes, al propiciar la injerencia de órganos correspondientes a uno de ellos en la integración y funcionamiento de otro poder. Dentro de las desventajas que se mencionan es la inexistencia de un derecho electoral sustantivo plenamente acabado, la carencia de un magistrado profesional, así como el hecho de que funcionarios designados sean los que califiquen la elección de representantes surgidos de la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la emisión del sufragio

---

<sup>72</sup>Ibíd. P. 294.

universal, libre, secreto y directo.

Se argumenta en favor de la heterocalificación que la autonomía del órgano calificador garantiza en mayor medida un desempeño objetivo e imparcial para resolver con apego a derecho las irregularidades que surjan del proceso electoral.

#### **1.- DISPOSICIÓN PRELIMINAR.**

Esta se refiere al depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, por parte de los Consejos Distritales.

#### **ARTÍCULO 242**

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

c) El Presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y

d) El Presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

2. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

El Código Federal Electoral de 1987 reguló por primera vez la recepción y el depósito de los paquetes electorales, la cual el código actual reproduce con algunas variantes, en lo referente a las casillas especiales que deben colocarse a parte; el sellado de las puertas de acceso al lugar en que se deposite las urnas es obligatorio y es necesario extender recibo señalando la hora en que fueron entregados. Dentro de las reformas que ha tenido el COFIPE, se autoriza a otra persona a recibir los paquetes y no sólo al presidente del Consejo Distrital.

#### **2.- DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS.**

Estos están regulados por los artículos 243 Y 244, en el cual después de hacer el cómputo de las casillas, vencido el término legal se publican los resultados en el exterior del local que ocupa el Consejo Distrital.

## ARTÍCULO 243

1. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales conforme a las siguientes reglas:

a) El Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

b) Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Dirección General del Instituto;

c) El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y

d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Como se hacía referencia en el artículo anterior se amplía del Presidente a: el "personal autorizado necesario" para la recepción de los paquetes electorales. Se autoriza acreditar a los representantes suplentes de los partidos políticos para que estén presentes en la recepción de dichos paquetes.

En el código de 1987 y en el texto original del COFIPE, era obligación del Presidente dar lectura "de inmediato" a las actas, en el texto actual se cambia al Presidente, por los funcionarios electorales designados para dar lectura.

Para la anotación de los resultados se amplía de exclusivamente a el Secretario, a esté mismo o al personal autorizado.

## ARTÍCULO 244

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 238 de este Código, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito.

El código de 1987 fue el primero en fijar que el Presidente debía poner un aviso afuera del local, de los resultados. El COFIPE reitera lo de la publicación; pero no al concluirse la recepción de los paquetes, sino de acuerdo al término de los plazos fijados en el artículo 238 de este mismo código.

### **3.- CÓMPUTOS DISTRITALES Y DECLARACIÓN DE VALIDES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.**

Como hemos visto con anterioridad este es uno de los cambios significativos de la reformas de 1993, en donde se cambia el sistema de calificación y son los Consejos Distritales quien califican la validez de las elecciones, sin menoscabo de las garantías de los partidos políticos, esto se regula del artículo 245 al 254.

#### **ARTÍCULO 245**

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

El Código Federal Electoral de 1987 definió por primera vez el cómputo distrital de una elección como el procedimiento por el cual el Comité Electoral correspondiente determinaba, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral; definición que el código actual -desde su texto original- reproduce, con la feliz supresión de una frase innecesaria y variante relativa al Consejo Distrital en el lugar del Comité Distrital.

#### **ARTÍCULO 246**

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros ciudadanos y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen con voz y voto, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la

realización de los cómputos en forma permanente.

Al establecer por primera vez la elección directa de los diputados y senadores, por mandato de la Ley Electoral de 1911, la Junta Electoral o colegio electoral de la cabecera de distrito -que había actuado desde junta revisora del padrón electoral hasta junta computadora de sección- y otros cuatro individuos previamente sorteados entre diez ciudadanos en ejercicio de sus derechos, residentes del mismo lugar y que pagaban mayor cantidad de contribuciones directas sobre inmuebles, se constituían en Junta Computadora Distrital o colegio electoral.

Dicha Junta no podía funcionar sino con la mayoría de sus miembros, era presidida por el Presidente Municipal de la cabecera de distrito y se reunía el domingo 30 de junio -el mismo día de las elecciones- a las seis de la tarde, para instalarse y dividirse los expedientes electorales entre tres comisionados para hacer el cómputo. El siguiente miércoles 3 de julio, la comisión se volvía a reunir para aprobar el cómputo final, previo informe de los comisionados. Sólo en los casos en que hiciera el cómputo de varios distritos, podía terminar sus labores a más tardar el viernes 5 de julio. Los resultados debían publicarse inmediatamente al terminar la sesión, en las puertas del palacio municipal, y a la mayor brevedad posible, en el periódico oficial de la correspondiente entidad federativa<sup>73</sup>.

La ley de 1917 las nombró juntas computadoras y celebraban sesión el jueves siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana, en el lugar designado previamente por la autoridad municipal.

La ley de 1918 modificó la composición de la junta computadora, al disponer que, en lugar de los miembros de la mesa directiva de casilla y otros cuatro notables, se integrara por todos los Presidentes de casillas del distrito electoral. Por otra parte, confirmó dicha reunión al jueves posterior de la elección, a las nueve de la mañana, en el lugar designado, que no podía ser ninguno de los salones del palacio municipal.

La ley de 1946, aunque creó el Comité Electoral Distrital, no le dio más facultad, en lo referente al cómputo de las votaciones. Reiterando el día jueves posterior a la elección para reunirse, cambiando "la hora y lugar señalados" únicamente.

La ley de 1951 transfirió estas facultades a los comités distritales electorales, cambiando la fecha de sesión a el domingo siguiente de la elección, o sea el segundo de julio, para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo total de la elección de su jurisdicción, con citación de los representantes de los partidos políticos "contendientes".

Las leyes de 1973 y 1977, fueron virtualmente iguales al respecto, sólo incluyendo esta última el orden en que debían

---

<sup>73</sup>Sánchez Andrade. op. cit. P. 389.

realizarse el cómputo: primero los diputados de mayoría relativa, luego los diputados de representación proporcional de las listas regionales. En todos los casos antes tratados no debían suspenderse la sesión mientras no concluyera el cómputo de cada elección.

En 1987 se ordenó que las elecciones se celebrarían el primer miércoles de septiembre y los Comités Distritales se reunirán el domingo próximo inmediato, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: diputados, senadores y Presidente. Tal sesión debía realizarse ininterrumpidamente, lo cual reprodujo el COFIPE en su texto original, con la excepción de que dicha sesión se realizara el miércoles siguiente de la elección; pero con las reformas de 1993, el orden de llevarse a cabo los cómputos fue modificado, pasando a primer lugar el de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término el de la elección de los diputados y en última instancia el de senadores.

Además se agregó un párrafo tercero y cuarto los cuales autorizan a que los miembros del servicio profesional electoral puedan sustituirse -previo acuerdo-, así como los representantes de los partidos políticos acrediten a su suplente. Se ordena que el Consejo Distrital cuente con todos los elementos para la "realización de los cómputos en forma permanente", aunque evita decir quien proporcionará dichos elementos, suponiéndose que será el Instituto Federal Electoral.

#### ARTÍCULO 247

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Federal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el

escrutinio y cómputo en los términos señalados en el inciso anterior; .

d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

e) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al d) de este artículo;

g) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

h) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; e

i) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

En la ley de 1918, si el expediente estaba cerrado, bien integrado y el número de boletas correspondía a los datos consignados en el acta y listas de escrutinio, los escrutadores de las Juntas Computadoras dictaban los resultados, y los secretarios formaban el escrutinio general. Sólo en el caso que hubiera protestas se verificaba las boletas del expediente en cuestión, cotejándolas con los resultados anotados en el acta y en la lista de escrutinio. Después de hacerlo, el Presidente de la junta declaraba si concordaban o no con el resultado consignado y en todo caso, cuál era el número de votos obtenido por cada candidato. Incluso si faltaba un paquete electoral, se daban por buenas las copias que quedaban en poder de uno de los funcionarios de casilla, y a falta de estas se daba fe a las que portaban los representantes de los candidatos, siempre que estuvieran certificados por los miembros de la mesa directiva de casilla.

La Ley Electoral de 1946 reprodujo lo anterior y agregó que los expedientes se examinaran según el orden numérico de la sección a que pertenecían. La ley de 1951, transfirió, como se

dijo en el artículo anterior, las operaciones de cómputo distrital de las Juntas Computadoras a los Comités Electorales distritales. Excluyendo en esta ocasión la validez de las copias que poseían los Secretarios o representantes de candidatos; en cambio incluyó que si los paquetes estaban alterados, se abrieran y verificaran que las actas de escrutinio coincidieran con las copias autorizadas en poder del comité, en caso de coincidencia se computarían los votos de estos expedientes con los demás, pero si no coincidían no se computaban.

Las leyes de 1973 y 1977 reiteraron estas disposiciones sin cambios sustantivos, pero el Código Federal Electoral de 1987, modificó lo relativo a los paquetes electorales alterados y dispuso de que si los resultados de las actas no coincidían con los que obraban en poder del comité o si no existían dichas actas, se practicará el escrutinio y cómputo de esos expediente, al final de los demás, y sus resultados contarán, es decir, formarán parte del cómputo distrital.

El COFIPE, reitera lo señalado por la ley de 1987, pero agrega lo referente a los paquetes electorales de las casillas especiales, cuyo procedimiento es el mismo anteriormente señalado, pero debe agregarse para obtener el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional.

Pero la reforma más importante que tuvo el COFIPE (1993), es la que transfiere la declaración de la validez de la elección de diputado por cada distrito uninominal de el Colegio Electoral de cada Cámara a cada Consejo Distrital; esto es de suma importancia ya que se está pasando de un sistema de autocalificación a un sistema de heterocalificación, que se denominaría mixto, ya que es el propio Consejo Distrital -órgano especial, según la teoría- quien califica las elecciones, pero los partidos políticos conservan su derecho de impugnarlo ante el órgano jurisdiccional: Tribunal Federal Electoral, en nuestro caso, para que se haga la calificación final de la elección.

Los detractores de este nuevo forma de calificación de las elecciones, consideran que los órganos encargados de dicha calificación -Consejo Distrital, en el caso de los diputados uninominales- son constituidos con criterios políticos, que favorecen al partido en el poder y que realmente los integrantes de dichos órganos no tienen el profesionalismo necesario e imparcial para llevar a cabo dicha calificación.

#### ARTÍCULO 248

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueran inelegibles.

Al establecerse la elección directa de diputados y senadores en 1912, el Colegio Electoral Distrital declaraba el número de votos que obtenía cada candidato y se anunciaba el vencedor,

otorgándosele su credencial que lo declaraba electo en el distrito electoral número tantos, de tal entidad federativa, la fecha y las firmas. Este ordenamiento jurídico-electoral se reprodujo en las leyes sucesivas, cambiando únicamente la credencial por la constancia de mayoría y a partir de la reforma del COFIPE de 1993 por la Constancia de Mayoría y Validez.

A pesar de existir un tiempo de estudio del registro de cada candidato, esta disposición prohíbe la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez si existiere alguna situación que hiciera ilegible al candidato.

#### ARTÍCULO 249

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al d) del artículo 247 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de senadores será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Como se hace mención en el artículo anterior, al establecer la elección directa de diputados y senadores, el procedimiento de cómputo de senadores fue el mismo que el de diputado; es decir, el Colegio Electoral del municipio que fungía como cabecera de distrito, al recibir los expedientes de los otros colegios electorales, llevaba a cabo el escrutinio y computación de los votos, generalmente tres días después de celebrada la elección respectiva; debiéndose hacer constar el resultado de la votación en acta por separado, adjuntando a la misma las correspondientes cédulas de votación, para enviarlas a las legislaturas locales.

Según la Ley Electoral de 1917, el cómputo de los votos emitidos para senadores debía hacerse exactamente en los mismos términos que el de diputados, y terminando el escrutinio, el presidente de la junta computadora, dar a conocer los resultados y declarar primero y segundo senador a los que hubiere obtenido mayoría, otorgándoles las respectivas credenciales y levantando el acta.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918 omitió cualquier referencia a la declaratoria de senador electo, así como la expedición de documentos al presunto senador que lo

acreditaran como tal, limitándose a señalar que, cerrado el expediente relativo a la elección de diputados, el Órgano electoral aplicase, a la de senadores, el procedimiento de cómputo de la elección de diputados; disposición que las leyes electorales de 1946, 1951 y 1973 reprodujeron en los mismos términos; la de 1977, con ligeras variantes, no esenciales, y los códigos de 1987 y 1990, en la misma forma, con la única diferencia de que este último ordena que se incluyan el cómputo de las casillas especiales en la suma del cómputo final.

#### ARTÍCULO 250

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetara al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al d) del artículo 247 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentara en el acta correspondiente a esta elección; y

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

La Constitución Política de 1917, estableció la elección directa del titular del Ejecutivo, y eliminó la figura del vicepresidente. Según la Ley Electoral de ese mismo año, concluido el cómputo de los expedientes electorales relativos a la elección de diputados y senadores, las Juntas Computadoras debían proceder a verificar el cómputo de los votos emitidos en la elección del Presidente de la República, haciéndose del mismo modo prevenido para la elección de aquellos. Terminado el acto, los Presidentes de la Junta declaraban qué personas habían obtenido votos y el número correspondiente a cada una de ellas, levantando el acta respectiva.

Las leyes electorales siguientes de 1918, 1946 y 1951 ordenaron que todo lo referente a la elección de diputados fuese aplicable para la de Presidente de la República, y las de 1973, 1977, así como el código de 1987, se conformaron a la misma regla; el COFIPE de 1990 y sus posteriores reformas reproducen la disposición con la única variante de agregar, a la suma total de votos, el cómputo de las casillas especiales

#### ARTÍCULO 251

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

En todas las leyes electorales mexicanas, a partir de 1823; se ha ordenado que el Presidente del Órgano electoral publicara la lista de los electos e incluso en 1823 le ordenó que remitiera "un ejemplar a cada pueblo de provincia", precepto que con ligeras variantes, se reprodujo en todas las leyes electorales sucesivas incluyendo a el COFIPE<sup>74</sup>.

#### ARTÍCULO 252

##### 1. El Presidente del Consejo Distrital deberá:

a) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;  
y

d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

La integración de los expedientes de los cómputos distritales, corrió a cargo de los colegios electorales en 1918, en 1946 a las juntas computadoras y en las de 1951, 1973, 1977 así como en el código de 1987 a los Comités Distritales Electorales.

Los expedientes de los cómputos distritales, son cuatro, los relativos a las votaciones de diputados de mayoría relativa, diputados por representación proporcional, senadores y Presidente de la República. cada uno de ellos tiene cuatro clases de documentos:

- a) originales o copias certificadas de las actas de casilla;
- b) originales o copias certificadas del cómputo distrital;

---

<sup>74</sup>Sánchez Andrade, op. cit. P. 390.

c) originales o copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;

d) originales o copias certificadas del informe del presidente del Consejo sobre el desarrollo del proceso electoral.

Cada uno de ellos debe integrarse de manera distinta, en cuanto al original y las copias y remitirse a destinatarios diferentes en los términos de esta disposición.

#### ARTÍCULO 253

1. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, como copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y, en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Director General del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el recurso de inconformidad se enviará copia del mismo a sendas instancias;

c) Remitir al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Director General del Instituto Federal Electoral; y

d) Remitir al correspondiente Consejo Local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Director General del Instituto Federal Electoral.

La Ley Electoral de 1917 ordenó que los expedientes relativos a la elección de diputados así como el de Presidente de la República se remitieran a la Cámara de Diputados, y los

senadores, no a las legislaturas locales, sino a la junta computadora del primer distrito electoral del Estado respectivo. La ley de 1918 reiteró lo anterior, excepto en lo que se refiere a los expedientes de la elección de senadores, los que se ordenó fueran turnados directamente a la Cámara de Senadores, no a la primera junta computadora de cada entidad federativa.

La Ley Electoral de 1951 reestableció el sistema de enviar los expedientes de la elección de senadores, no a la legislatura local ni al senado, sino a la Comisión Local Electoral, y dentro de los tres días siguientes, copia a la Comisión Federal, así como un informe detallado sobre el proceso electoral.

En la ley de 1973, no hubo cambios, pero en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, además de lo anterior, dispuso que fuese integrada una cuarta clase de expediente: la de la elección de diputados de representación proporcional, a fin de ser remitidos, como los de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de Presidente de la República, a la Cámara de Diputados, con copias a las comisiones locales electorales y a la Comisión Federal.

El código de 1987 reiteró lo expuesto por la ley anterior, precisando que los expedientes enviados a la Cámara de Diputados, a través de su Oficialía Mayor, eran "para su depósito y resguardo", en tanto se calificaban las elecciones; reestableciendo la afeja práctica de enviar los expedientes de la elección de senadores a las legislaturas locales; ordenó que se remitieran copias de todos los expedientes a la Comisión Federal Electoral, así como a las comisiones locales, las que les correspondieran, y dispuso que se turnaran copias autorizadas de aquellos expedientes en los que se interpusiera el recurso de queja al Tribunal de lo Contencioso Electoral.

El COFIPE, en esencia se mantiene igual, aunque con algunas variantes. Así, en lugar de expediente del cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa, es el expediente del cómputo distrital y declaración de la validez de la elección de diputado de mayoría relativa. En vez de recurso de queja, es el de inconformidad interpuesto contra los resultados de las votaciones de diputados de mayoría relativa y de Presidente de la República. En este caso, el recurso debe enviarse, junto con los escritos de protesta, el informe respectivo y copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de la validez, a la sala competente del Tribunal Federal Electoral. Pasado el término de tres días (a partir del siguiente en que se efectuó el cómputo), los expedientes relativos a las elecciones de diputados de mayoría relativa y de Presidente de la República, deben enviarse a la Cámara de Diputados, a través de su Oficialía Mayor, con copias para el Director General del Instituto Federal Electoral.

Los expedientes relativos a la elección de senadores, no van ya a los Congresos de los Estados, sino a los Consejos Locales del Instituto, y el grupo referente a la elección de diputados de representación proporcional, no se envían a la Cámara de

Diputados sino al Consejo Local del Instituto, con residencia en la cabecera de la circunscripción correspondiente; en todos los casos, con copias al Director del Instituto.

#### **ARTÍCULO 254**

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
2. Asimismo los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral se procederá a su destrucción.

La Ley Federal Electoral de 1973, dispuso que se sacaran todas las copias "que fueran necesarias"; con el propósito de enviarlas a otros órganos electorales o entregarlas a los representantes de los partidos políticos, que para conservarlas. Este sistema se mantuvo en las leyes electorales posteriores.

Al promulgarse el Código actual fija expresamente la obligación del Presidente del Consejo Distrital conservar en su poder copia certificada, no sólo de todas las actas, sino también de la documentación completa de cada expediente de los cómputos distritales.

En el párrafo 2 de esta disposición hay un cambio debido a la reforma de 1993, en el sentido de que el Presidente debía conservar los expedientes hasta la calificación de las elecciones. En la actualidad debe de conservarse hasta la finalización del proceso electoral.

#### **4.- CÓMPUTOS DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES.**

Se regula esta situación en los artículos 255, 256 y 257 de este Código, los cuales se llevan a cabo por el Consejo Local de cada entidad federativa.

#### **ARTÍCULO 255**

1. Los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores y la declaratoria de validez de la propia elección.

Las leyes electorales de 1917, 1918 y 1946 ordenaron a las Juntas Computadoras del primer distrito electoral de cada Estado que se reunieran el jueves siguiente al domingo de la elección, para hacer el cómputo de todos los distritos de la elección de senadores.

La ley de 1951 desplazó la responsabilidad del cómputo de la elección de senadores, de las Juntas Computadoras del primer

distrito de cada Estado, a las Comisiones Locales Electorales, señalándoles como fecha para celebrar la sesión correspondiente, el tercer domingo siguiente al de la elección, o sea, dos semanas más tarde; fecha que fue reiterada por las dos leyes siguientes de 1973 y 1977.

El Código Federal Electoral de 1987 cambió la fecha de reunión de dichas comisiones al siguiente miércoles después de la elección, reduciendo, por consiguiente, el plazo, de dos semanas a una; el COFIPE reiteró, al fijar como fecha el domingo siguiente al de la jornada electoral para la reunión del Consejo Local, a fin de llevar a cabo el cómputo de la elección de senadores.

Con la reforma hecha en el COFIPE en 1993 esta sesión es también la que declara la validez de la elección de senadores, que como hemos comentado en artículos anteriores se ha modificado de un sistema de autocalificación a un sistema mixto de heterocalificación, ya que es un órgano no jurisdiccional el que da la calificación de dicha elección, sin embargo se mantiene el derecho de interponer los recursos de inconformidad ante el Tribunal Federal Electoral.

#### ARTÍCULO 256

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador; y

c) El Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código.

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados de cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.

El Código Federal Electoral definió el cómputo de entidad

federativa, en los mismos términos que aparece en esta disposición, con la única modificación del nombre de los órganos electorales vigentes.

En lo que hace referencia a el procedimiento en el texto original el COFIPE, no tenía cambio respecto al Código de 1987, pero con las reformas hechas en 1993, se modifica el inciso c) y se incluye un inciso d). El inciso c) en esencia incorpora la obligación del Consejo Local de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que se cumplan las características de elegibilidad de los candidatos de acuerdo a las disposiciones de este código.

#### ARTÍCULO 257

##### 1. El Presidente del Consejo Local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores, las Constancias de Mayoría y Validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la Constancia de Asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubieren obtenido el triunfo fuesen inelegibles, no se expedirá la Constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a las demás fórmulas registradas en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fuesen inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;

b) Fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa;

c) Remitir a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo de mayoría relativa; la de asignación expedida a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad; así como un informe de los recursos de inconformidad interpuestos;

d) Remitir a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con este, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo de entidad en los términos previstos en el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código;

e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, al Director General del Instituto Federal Electoral, copia certificada del acta de cómputo de entidad, copia de los recursos interpuestos, del acta

circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

f) Se deroga.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918 suprimió la práctica iniciada en 1874, en el sentido de que la juntas electorales declararan senador al que obtenía la mayoría de votos en la elección correspondiente, y omitió que se le expidiera documento alguno que lo acreditara como tal; omisión reiterada por la leyes en materia electoral de jurisdicción federal expedidas en 1946 y 1951.

La Ley Federal Electoral de 1973 tampoco señaló nada sobre la declaratoria de referencia, por no ser de la competencia de las comisiones locales electorales, sino de los congresos estatales; pero dispuso que dichas comisiones expidieran al presunto senador electo constancia de haber obtenido la mayoría de votos. Modalidad que reprodujeron las leyes de 1977 y 1987.

En el COFIPE después de las reformas de 1993, el objetivo de dicha sesión de cómputo de entidad federativa, fue ampliado a: cómputo de entidad federativa y declaración de validez de la elección de senadores, en la cual se expiden la Constancia de Mayoría y Validez a las formulas de senador que obtuvieron el triunfo, y de acuerdo a la reforma constitucional de integración de la Cámara de Senadores, se hace entrega de la Constancia de Asignación a la denominada primera minoría -en realidad el segundo lugar en la votación de la elección de senadores-.

En lo que se refiere a la colocación de los resultados en el exterior del local, mantiene la regla general de este COFIPE, que sea el propio Presidente de dicho Consejo quien lo haga.

En el COFIPE actual se tiene la obligación de remitir original o copia del expediente a la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, a la sala competente del Tribunal Federal Electoral (cuando se hubieren interpuesto el recurso de inconformidad), y al Director General del Instituto General Electoral.

#### **5.- CÓMPUTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN.**

Estos se llevan a cabo en el Consejo Local cabecera de la circunscripción, previamente establecidas, regulados en los artículo 258 al 261.

#### **ARTÍCULO 258**

1. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.

El cómputo de circunscripción plurinominal fue definido por primera vez por el Código Federal Electoral en 1987, el actual lo reproduce.

#### ARTÍCULO 259

1. El Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizado el cómputo a que se refiere el artículo 255 de este Código, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 dispuso que terminado el "cómputo de entidad federativa" para la elección de senadores, la Comisión Local que residía en la capital de la circunscripción plurinominal hiciera el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional; que los códigos de 1987 y 1990 (este último en su texto original) reprodujeran en similares términos; pero con la reformas de 1993 al COFIPE hace referencia al cómputo mencionado en el artículo 255 del actual código.

#### ARTÍCULO 260

1. El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

A partir de la existencia de los diputados elegidos por el principio de representación proporcional, se estableció en la ley el mismo procedimiento que en la actualidad se efectúa para el cómputo de circunscripción.

#### ARTÍCULO 261

1. El Presidente del Consejo Local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá:

- a) Publicar en el exterior de la oficina los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción;
- b) Integrar el expediente del cómputo de circunscripción con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de circunscripción, la circunstanciada de sesión de dicho cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del

proceso electoral.

c) Remitir a la Sala del Tribunal Federal Electoral, cuando se hubiere presentado el recurso de inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, copias certificadas de las actas que contengan los resultados impugnados, así como copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y de la circunstanciada de la sesión del mismo, en los términos previstos por el Título Segundo del Libro Séptimo de este Código;

d) Se deroga.

e) Remitir, una vez transcurrido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, al Director General del Instituto Federal Electoral, una copia certificada del acta de cómputo de circunscripción y del acta circunstanciada de la sesión del mismo y, en su caso, copia de los recursos interpuestos, para que los presente al Consejo General del Instituto junto con las copias certificadas respectivas de los cómputos distritales.

Este artículo sigue las directrices generales de dar a conocer los resultados electorales, de integración y remisión de los expedientes. Reitera de acuerdo a la primera directriz, la obligación del Presidente del Consejo Local, cabecera de la circunscripción de publicar en el exterior del local dichos resultados.

Respecto a la segunda directriz se confirma la obligación del Presidente de integrar y remitir el expediente de cada elección a el Tribunal Federal Electoral -en caso de existir recurso de inconformidad- y al Director General del Instituto Federal Electoral. Eliminando conforme a la reformas de 1993 la obligación de remitir dicho expediente a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

#### **6.- CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL.**

Estas se dan en base a la votación válida recibida por cada partido político y de acuerdo a su fuerza electoral, siendo la base del sistema de representación. Regulados en lo que se refiere a la parte del proceso electoral en los artículos 262 y 263.

#### **ARTÍCULO 262**

1. En los términos del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 18 de este Código.

2. El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltos por el Tribunal Federal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos del Libro Séptimo de este Código y a más tardar el 23 de agosto

del año de la elección (23 de octubre de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio).

El texto del artículo 54 constitucional establece que el partido político que haya participado con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, 200 distritos uninominales, y alcanzado en 1.5 de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, le serán asignados diputados de representación proporcional; asignación en la que se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

El párrafo 2, fue incluido en las reformas de 1993, y de acuerdo a la modificación de los sistemas de calificación que hemos visto en el desarrollo de este trabajo, se espera la resolución de los recursos interpuestos ante el Tribunal Federal Electoral, para poder hacer la asignación de los diputados de representación proporcional.

#### ARTÍCULO 263

1. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, señaló a la Comisión Federal Electoral la obligación de expedir a cada partido político las constancias de asignación proporcional y de rendir el informe correspondiente al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; que el Código de 1987, reprodujo igualmente.

Con las reformas de 1993 al COFIPE, se exime al Presidente del Consejo de dar el informe del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, al desaparecer esa forma de calificación.

#### 7.- CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por mandato constitucional (artículo 74) corresponde como facultad exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigirse en Colegio Electoral para ejercer atribuciones que la legislación relativa<sup>75</sup> establece respecto a la calificación de la elección del Presidente de la República.

Para tal efecto el pleno de la Cámara de Diputados hará el cómputo total de los votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente, sustentándose en las actas de cómputo distrital correspondientes que le hayan sido enviadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

---

<sup>75</sup>Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la base de dicho cómputo y en los expedientes que obren en su poder, la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral calificará la elección presidencial, procediendo a declarar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos.

La declaratoria correspondiente debe emitirse dentro del mes de noviembre del año de la elección, cuando se haya iniciado el periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión. Esto fue durante el proceso electoral de 1994, pero con las reformas a los periodos de sesiones de la Cámara de Diputados, el primer periodo se inicia en septiembre. Esto aplicará a partir de la elección para elegir Presidente de la República que empieza su mandato con el nuevo siglo.

La resolución de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral se debe adoptar por mayoría simple de votos de los legisladores presentes en la sesión correspondiente. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

Por tradición ha sido denominada la Gran Comisión de la Propia Cámara de Diputados, o su Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, las que han tenido a su cargo la formulación del proyecto de dictamen por el cual se hace la calificación de la elección presidencial, proyecto que se discute en sesión en la que el Presidente en turno de la Cámara declara en forma solemne que se erige en Colegio Electoral con tal propósito.

Por lo general dicha sesión dura varias horas, y concluye al tomarse la votación de los diputados sobre el proyecto de dictamen sometido a su consideración.

El proyecto de dictamen suele darse cuenta en forma detallada del desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral correspondiente, los resultados del cómputo nacional de la elección presidencial presentados por distritos uninominales o entidades federativas y por un partido político o candidato, así como el procedimiento calificador mismo seguido por la comisión dictaminadora.

Después de concluir con una serie de considerandos y de establecer la respectiva fundamentación legal, el proyecto de dictamen propone un decreto con los puntos resolutivos por los cuales se determina, en su caso, la validez y legitimidad de la elección para Presidente de la República y se hace la declaratoria de quien fungirá como tal durante el periodo constitucional de que se trate.

Una vez aprobado el dictamen, el decreto resolutivo se debe publicar y promulgar por bando solemne en toda la República; en la actualidad se hace del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación.

## CONCLUSIONES

En una sociedad como la nuestra, cada vez más compleja e interesada en la política, debe prevalecer el marco del derecho que garantice y ofrezca seguridad en la participación de los ciudadanos; esto es: respeto a las elecciones, a los resultados de estas, al voto, a las normas jurídicas en materia de derecho electoral, en donde cabe señalar que nuestro país es uno de los más afanosos en actualizar y modernizar la legislación electoral, defendiendo en caso necesario nuevas figuras que vengan a fortalecer nuestra vida democrática.

En términos generales puede afirmarse, desde la perspectiva estrictamente legal, que el proceso electoral mexicano se encuentra regulado con muy alto detalle, en toda y cada una de sus fases, Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la redacción de la norma en sí misma no presupone que la situación de hecho que pretenda regular y la finalidad que persiga vaya a discurrir por los cauces preestablecidos y pretendidos. Tan es así que a pesar de haberse rodeado de abundantes garantías este proceso, aun es motivo de susceptibilidades y diferentes interpretaciones.

La promulgación del COFIPE y sus reformas, se dieron en busca de un consenso indispensable para que esas dificultades inherentes, no cobraran carta de identidad nacional. Especialmente las reformas de 1993 y 1994, fueron sui generis, porque su importancia no radicaba tanto en los procedimientos que habría de instaurar, cuanto al propósito de llegar a un código electoral avalado por todas las fuerzas políticas.

Tales reformas fueron negociadas casi exclusivamente entre el Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) y el Partido Acción Nacional (P.A.N.), sobre la base de una fórmula que tiende a respaldar la vigencia del régimen. Según ella, el P.R.I. aceptó varias modificaciones en la primera etapa del proceso electoral -preparación de las elecciones-, incluyendo el control del financiamiento y la participación de los otros partidos en la vigilancia cada vez más estricta de los procesos; también abrió un nuevo método para calificar los comicios y, sin duda aceptó varias propuestas en favor de una mayor transparencia del voto. Pero no renunció a desempeñar un papel clave dentro de cada uno de los procesos. En realidad fue una reforma para demostrar un triunfo esperado en las elecciones, pero no para abandonarlas a la lógica impecable de la incertidumbre.

El COFIPE ha recogido la tradición jurídica electoral de las leyes precedentes. El proceso electoral regido hoy en el Libro Quinto, presenta un gran número de modificaciones, sin embargo, muchas de ellas se ocupa de aspectos de forma y no de fondo de la misma.

Entre las reformas superficiales podemos citar el ajuste que se hizo a las fechas de acuerdo a las necesidades específicas que presentaba el proceso electoral llevado a cabo en 1994.

En tales cambios de fechas, incidió la situación política

presentada en 1988, por una posible no integración de la Cámara de Diputados.

Por el lado de las reformas de fondo podemos citar, entre las más relevantes las siguientes:

#### **SISTEMA DE CALIFICACION**

El sistema de calificación de la elección del Poder Legislativo en ambas Cámaras. Pasó de un sistema de "autocalificación", a un sistema de "heterocalificación". En el primero, cada órgano toma a su cargo dicha calificación, participando los mismos integrantes que surgieron de la elección. En el segundo corresponde calificar, a un órgano diferente al que tuvo su origen en el proceso electoral.

El sistema electoral actual puede tipificarse como de heterocalificación, ya que tanto la elección de Presidente de la República, como ahora la calificación en las elecciones de diputados y senadores, se hacen por un órgano distinto del surgido en la elección.

#### **INTEGRACIÓN CÁMARA DE SENADORES**

Otro cambio importante es la distinta integración de la Cámara de Senadores. Con esta se da un nuevo paso para la incorporación de las fuerzas políticas -representadas en México únicamente por los partidos políticos- a la integración de los poderes, pero tal representación se da de una manera muy escueta, es decir existe una sobre representación del partido mayoritario en dicha Cámara.

Esta situación es similar a la que se ha dado a través del tiempo con los diputados de partido (1963) y después con los diputados de representación proporcional, con esto se quiere resaltar que se está cometiendo similares "errores" y "vicios"; siguiendo el mismo tortuoso camino de ampliación de la democracia que en la Cámara de Diputados. Si ya nos hemos dado cuenta de dichos "errores", porque no evitarlos y abordar, llegar a la verdadera democracia, que necesitamos todos los mexicanos, no sólo en el sentido político, sino en todo acontecer de nuestra vida diaria.

#### **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

En 1988 la situación política presentó un nuevo actor principal, este se había mantenido escondido, oculto; en ese año la sociedad ya no quiso seguir siendo cómplice, fue entonces cuando emergió de su largo letargo para aparecer en un primer plano que se merece, tal actor se llama **participación ciudadana**. Una vez despierta esta fuerza, el pueblo, los ciudadanos, los electores, exigieron su aplicación.

Por primera vez existieron unas elecciones competidas, es decir se dio una contienda electoral real, en donde no sólo se cumplían con los formulismos legales, ante esta situación las

organizaciones políticas se reunieron alrededor de tres partidos políticos, el primero de ellos, el tradicional, el de la costumbre, el Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.); el segundo, el combativo, el líder de la oposición, el Partido Acción Nacional (P.A.N.); y por último la unión de varios partidos, el Partido Popular Socialista (P.P.S.), el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (P.A.R.M.), el Partido Mexicano Socialista (P.M.S.), y el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (P.F.C.R.N.), que integraron la coalición del Frente Democrático Nacional; misma que posibilitó el surgimiento de otro verdadero contendiente a la Presidencia de la República, habiendo por primera vez tres candidatos con posibilidades reales.

Después de la elección es por todos conocidos la situación post-electoral que se presentó, pero lo importantes es que los partidos políticos detectaron que uniéndose podrían competir con el gigante.

El gigante, actuó en consecuencia. Donde mantenía su fuerza, la utilizó para que no le volvieran a dar un susto, al menos por ese lado, propició la modificación de la legislación electoral, para lograr sus objetivos. Así en la situación legal actual, las coaliciones son casi imposibles, por las condiciones a que reducen a los partidos políticos. De manera legal no se ha coartado ningún derecho, pero materialmente las coaliciones no son factibles, porque en realidad, resultarían fusión de partidos políticos.

En 1994, las nuevas reformas a la ley electoral le garantiza a los ciudadanos, ya sea individualmente o a través de las organizaciones no gubernamentales (ONG's), un rol de **observadores nacionales**. Dichos observadores tuvieron y tienen el derecho a participar en todas las etapas del proceso electoral y no sólo en la jornada electoral, como se presentaba anteriormente.

En mayo de 1994 el Congreso mexicano aprobó una legislación que faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para establecer las bases y criterios que norman la presencia de "**visitantes extranjeros**" (sesión del 18 de junio de 1994).

La **ciudadanización** del proceso electoral empieza a ser una realidad a partir de mayo de 1994, cuando el control de los órganos de dirección se deja en manos de los **Consejeros Ciudadanos**, los cuales no están comprometidos con los partidos políticos y no tienen nexo alguno con organización o grupo, es decir, son independientes. Estos velan por la dirección global del proceso electoral. Con esta ciudadanización se da transparencia al proceso electoral, a la vez que se entrega la dirección de la organización de la elección a los ciudadanos.

La figura de los Consejeros Ciudadanos tiene modificaciones en dos sentidos:

a) Se prevé la presencia de los Consejeros Ciudadanos en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano de

dirección máxima dentro del Instituto.

b) Se refuerza las competencias de los Consejeros Ciudadanos ya existentes en los Consejos Locales y Distritales.

Mientras que el Consejero Magistrado debía ser propuesto por el Presidente de la República, el Consejero Ciudadano es propuesto por el Poder Legislativo de cada grupo parlamentario.

La ciudadanización en la dirección y control, del proceso electoral se complementa por diversas medidas tendientes a velar por la pureza del proceso electoral se complementa con modificaciones en la forma de selección de los funcionarios de casilla -doble sorteo por mes de nacimiento (noviembre) y por primera letra del apellido paterno- asegurando en una medida mayor una participación ciudadana imparcial en las actividades de la jornada electoral.

Sin embargo esta participación de los funcionarios de la casilla, es una de las cuestiones que más trabajo físico cuesta a los organismos electorales ya que la gente no ha adquirido conciencia en el mejor de los casos y no tienen cultura política en el peor de los casos, para participar en el proceso electoral y más específicamente en la etapa de la jornada electoral. No se tiene la idea que entre más participación ciudadana, exista la limpieza de las elecciones será mayor, el sentido de nuestro voto será respetado, etcétera. Todo esto nos llevará a un país mejor, más democrático, donde todo esté bajo la hegemonía de la ley, donde se tienda a lo justo, el bienestar de todos y cada uno de los mexicanos, esto se logra únicamente luchando por ello, utilizando el marco jurídico existente.

Las modificaciones se han dado por exigencias de la sociedad, porque se ha detectado fallas en la legislación electoral vigente en su momento, porque los ciudadanos requerimos mayor democracia, mayor participación.

Intentando coadyuvar de alguna manera en lograr un proceso electoral más limpio, más claro y sobre todo que no quede dudado quien gana y sobre todo que no se negocie la voluntad popular emitida en las urnas electorales se propone:

- Si bien se ha dado un paso importante al cambiar de Consejeros Magistrados a Consejeros Ciudadanos es necesario también limitar el número de aprobados y propuestos por un partido político, ya que aproximadamente sólo el 20 % de los Consejeros Ciudadanos aprobados fueron propuestos por otros partidos políticos diferentes al P. R. I.

Con los Consejeros Ciudadanos también se puede aplicar el sistema mixto con dominio mayoritario.

- Se debe ser más estricto con los "candidatos" y partidos políticos que hagan propaganda antes de ser registrados ante los órganos electorales o en contrasentido se debe crear la figura de PRECANDIDATO.

- En un país como el nuestro con problemas económicos es necesario que el control de gastos realizado por cada partido político durante cada proceso electoral sea minucioso, ya que la principal fuente de ingresos de los partidos es el erario federal.

- Debe separarse al órgano rector de las elecciones del Poder Ejecutivo, ya que actualmente a través del Secretario de Gobernación que es el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ejecutivo ejerce influencia sobre este órgano.

- Debe subsanarse la laguna existente en el artículo 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a las secciones electorales que no cuenten con la cantidad mínima de 50 electores requerida por este código para el día de la elección. Quedando de la siguiente manera:

7. Cuando en la sección electoral no se cuente con 50 electores, por razones migratorias o de otra naturaleza, se autoriza a los Consejos Distritales para que, a propuesta de las respectivas Juntas Distritales, determinen la casilla en que ejercerán su derecho al voto los electores.

- Debe subsanarse la laguna existente en el artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a que en algunas secciones electorales los funcionarios no se dieron en número suficiente para la integración de las mismas. Quedando de la siguiente manera:

1. inciso h) Se autoriza a las juntas distritales ejecutivas para cuando el número de ciudadanos insaculados que acreditaron los requisitos de ley para ser funcionarios de casilla no resulto suficiente para la integración de las mesas directivas de casilla, propongan a los Consejos Distritales, se designe entre los inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, a aquellos ciudadanos que acrediten los requisitos legales para su capacitación y designación como funcionarios de casilla.

- Finalmente es bueno recordarle al gobierno -siguiendo las ideas de Juan Jacobo Rousseau- que con la emisión de mi voto cedo la dirección del Estado a los gobernantes, pero no tanto que nunca más sea tomado en cuenta. Por lo cual sería adecuado incluir en nuestra Constitución y en el COFIPE algún tipo de referéndum, de plebiscito, que tome en cuenta a la población respecto a las decisiones fundamentales o trascendentales para la vida nacional -por ejemplo el incremento a el impuesto al valor agregado I.V.A.- con ello se lograría un desarrollo más adecuado de nuestra vida democrática y un control concomitante para nuestros gobernantes y nuestro gobierno.

## LISTA DE ANEXOS

ANEXO # 0 ... 143

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS CONTENIDOS DEL ACUERDO TOMADO POR ESTE ORGANO EN SESION CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO, EN RELACION A LOS OBSERVADORES ELECTORALES Y POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS ADICIONALES PARA SU ACREDITACION Y ACTUACION.

ACUERDO PARA ESTABLECER LAS BASES Y CRITERIOS PARA NORMAR PRESENCIA DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS; INTERESADOS EN EL CONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS Y ORGANIZACIONES PARA ACUDIR AL PAIS EN CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

ANEXO # 1 ...159

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

TIEMPOS PROCESO ELECTORAL

ANEXO # 2 ...166

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL A CELEBRARSE EL 21 DE AGOSTO DE 1994, HAN PRESENTADO LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ANEXO # 3 ...169

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LA METODOLOGIA Y LOS VALORES DE LAS VARIABLES PARA LA FIJACION DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES.

ANEXO # 4 ...177

ESTABLECIMIENTO DEL TOPE DE CAMPAÑA EN LA JUNTA DISTRITAL VII DEL ESTADO DE MEXICO.

**ANEXO # 5 ...186**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARTIDARIA PAGADA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION DIEZ DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCION DE LA RELATIVA A LOS ACTOS DE CIERRE DE CAMPAÑAS.**

**ANEXO # 6 ...188**

**ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN QUE FORMULAN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ DEL ESTADO DE MEXICO PARA LA COLOCACION Y FIJACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES DE USO COMUN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, EN EL VII DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE MEXICO, CON CABECERA EN NAUCALPAN DE JUAREZ**

**ANEXO # 7 ...189**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA UNA COMISION DEL CONSEJO GENERAL, CON OBJETO DE QUE ESTABLEZCA CRITERIOS BASICOS DE CARACTER TÉCNICO O METODOLOGICO QUE DEBAN SATISFACER LAS EMPRESAS U ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS, CON ESTRICTO APEGO A LA LEGISLACION SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION, PARA LA REALIZACION DE SONDEOS DE OPINION, ENCUESTAS O SONDEOS RAPIDOS, LOS DIAS PREVIOS Y EL DE LA JORNADA ELECTORAL.**

**ANEXO # 8 ...190**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO, ADOPTEN CRITERIOS ESTADISTICOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO PARA LA REALIZACION DE LAS MISMAS.**

**ANEXO # 9 ...192**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE AUTORIZA LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA DETERMINAR LAS CASILLAS EN QUE DEBERAN EMITIR SU VOTO LOS CIUDADANOS CON DOMICILIO EN SECCIONES CON MENOS DE 50 ELECTORES.**

**ANEXO # 10 ...195**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN SEGUIR LOS CONSEJOS Y JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DE LAS SECCIONES EN QUE NO SE HAYA LOGRADO EL NUMERO SUFICIENTE DE CIUDADANOS ACREDITADOS Y CAPACITADOS PARA TAL EFECTO.**

**ANEXO # 11 ...198**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS REPRESENTANTES**

GENERALES Y DE CASILLA ACREDITADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE 1994, PUEDAN FIRMAR SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS HASTA ANTES DE ACREDITARSE ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CORRESPONDIENTE.

ANEXO # 12 ...201

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISPONE QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN LOS ARTICULOS 203 Y 204 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBAN PORTAR EN LUGAR VISIBLE Y DURANTE TODO EL DIA UN DISTINTIVO CON EL LOGOTIPO OFICIAL DEL PARTIDO POLITICO AL QUE REPRESENTEN, PARA EFECTOS DE IDENTIFICACION.

ANEXO # 13 ...202

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARAN EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

ANEXO # 14 ...214

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

ANEXO # 15 ...217

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES A ENTREGARSE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE SE INSTALARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

ANEXO # 16 ...219

RECIBO DE DOCUMENTACION Y MATERIAL ENTREGADO AL PRESIDENTE DE CASILLA.

ANEXO # 17 ...220

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL ENCARGA A LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, LA CERTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS Y CALIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARA PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

ANEXO # 18 ...222

ACTA DE JORNADA ELECTORAL

ANEXO # 19 ...223

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES A QUE DEBERAN SUJETARSE LOS ASISTENTES ELECTORALES QUE ACTUARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1994.

ANEXO # 20 ...227

HOJA PARA HACER LAS OPERACIONES DE CÁMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ANEXO # 21 ...228

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO DE CASILL DE:  
PRESIDENTE DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
SENADORES.  
DIPUTADOS FEDERALES.  
DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ANEXO # 22 ...232

RECIBO DE COPIA LEGIBLE DE LAS ACTAS DE CASILLA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ANEXO # 0

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES SE EJERCE A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO Y PERMANENTE, DOTADO DE AUTORIDAD, CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SON LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO.

SEGUNDO, QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PREVE, COMO UNO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

TERCERO.- QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3 DEL CODIGO CITADO ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CUARTO.- QUE CONFORME AL REFERIDO PRECEPTO, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION FORMAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, LA CUAL EXTENDERA TAL ACREDITACION DE ACUERDO CON LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 100, PARRAFO 1, INCISO g), DEL CODIGO DE LA MATERIA.

QUINTO. QUE EL ARTICULO 107, PARRAFO 1, INCISO c), DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEBERAN LLEVAR UN REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN PRESENTADO SU SOLICITUD PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DE ACUERDO A LA INFORMACION QUE AL RESPECTO LES PROPORCIONE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA CORRESPONDIENTE.

SEXTO.- QUE ES NECESARIO, POR TANTO, DETERMINAR EL PLAZO Y LOS

MECANISMOS PARA LA OPORTUNA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASI COMO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE NORMEN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION ELECTORAL QUE REALICEN EL DIA DE LAS ELECCIONES, A FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA.

SEPTIMO.- QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, REDUNDARA EN EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, Y LES FACILITARA LA OBTENCION DE APOYOS QUE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL LA RECEPCION DEL VOTO CIUDADANO CONSTITUYE UN ASUNTO DEL MAS ELEVADO INTERES PUBLICO Y QUE, POR TANTO, ESE ES EL FIN SUPERIOR QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE PRESERVAR.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3 Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO y) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

PRIMERO.- EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994. LA OBSERVACION ELECTORAL PODRA REALIZARSE DE MANERA INDIVIDUAL O CONSTITUIDOS COMO GRUPOS DE OBSERVADORES, CUANDO ESTEN ORGANIZADOS PREVIAMENTE CON ESE OBJETO O LOS AVALEN INSTITUCIONES RESPONSABLES.

SEGUNDO.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE UBIQUE SU DOMICILIO. EL PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION SERA EL COMPRENDIDO ENTRE EL DIA 1º DE ABRIL Y EL 31 DE JULIO DE 1994.

DICHA SOLICITUD TAMBIEN PODRA PRESENTARSE EN LA JUNTA DISTRITAL QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO. EN ESTE SU PUESTO, LA JUNTA DISTRITAL QUE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD DEBERA TURNARLA DE INMEDIATO A LA JUNTA LOCAL DE LA MISMA ENTIDAD, A EFECTO DE DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

TERCERO.- PARA OBTENER LA ACREDITACION RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. LA SOLICITUD PARA OBTENER LA ACREDITACION COMO OBSERVADOR DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ELECCIONES DE 1994, SE PRESENTARA EN EL FORMATO QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE

SERA EL QUE UTILICEN PARA ELLO LOS CIUDADANOS INTERESADOS, ACOMPAÑADA DE DOS FOTOGRAFÍAS DEL SOLICITANTE. LAS SOLICITUDES INDIVIDUALMENTE SUSCRITAS PODRAN PRESENTARSE TAMBIEN A TRAVES DE LAS AGRUPACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS CUALES FORMEN PARTE LOS CIUDADANOS INTERESADOS.

2. LA SOLICITUD DE ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES CONTENDRA, ADEMAS DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO: INCISO b) DEL CODIGO APPLICABLE, LA MANIFESTACION EXPRESA DE QUE EL CIUDADANO QUE PRETENDA ACTUAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL SE CONDUCTIRA, EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDADES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD, Y SIN VINCULOS A PARTIDO U ORGANIZACION POLITICA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION CITADA.

3. EN TODOS LOS CASOS, LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR, EN FORMA PERSONAL O A TRAVES DE LA AGRUPACION A LA QUE PERTENEZCAN, LA DOCUMENTACION QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LO QUE DEBEFA ACREDITAR CON LA FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA OFICINA O MODULO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

b) NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DE DIRIGENCIAS NACIONALES, ESTATALES O MUNICIPALES DE ORGANIZACION O DE PARTIDO POLITICO ALGUNO Y NO SER NI HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCION POPULAR EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION. LO ANTERIOR SE DEBERA MANIFESTAR EN LA SOLICITUD RESPECTIVA MEDIANTE UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DEBERA SUSCRIBIR EL SOLICITANTE.

CUARTO.- LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES DEBERAN REVISAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD Y EXPEDIENTE RESPECTIVO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. DE CUMPLIRSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL NOTIFICARA AL SOLICITANTE DE TAL CIRCUNSTANCIA Y LO CONVOCARA, EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE LA JUNTA DISTRITAL QUE RECIBIO LA SOLICITUD, AL CURSO DE PREPARACION E INFORMACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3 INCISO d), FRACCION IV DEL CODIGO DE LA MATERIA.

SI DE LA REVISION REFERIDA SE ADVIRTIERA LA OMISION DE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS O REQUISITOS, SE NOTIFICARA DE INMEDIATO AL CIUDADANO INTERESADO, PERSONALMENTE O A TRAVES DE LA JUNTA DISTRITAL QUE RECIBIO LA SOLICITUD, O BIEN, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO. EL SOLICITANTE QUE SE ENCONTRASE EN ESTA SITUACION DISPONDRA DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, PARA SUBSANAR LA OMISION DE QUE SE TRATE, UNA VEZ HECHO LO CUAL Y TRANSCURRIDO EL PLAZO LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA RESOLVERA LO PROCEDENTE.

QUINTO.- LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU ACREDITACION COMO

**OBSERVADORES ELECTORALES, DEBERAN ASISTIR A LOS CURSOS DE PREPARACION O INFORMACION.**

**DICHOS CURSOS SERAN IMPARTIDOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES ATENDIENDO SIEMPRE A LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL INSTITUTO Y BAJO LA SUPERVISION DE LAS MISMAS.**

**LOS CURSOS DE PREPARACION E INFORMACION QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LLEVE A CABO SE INICIARAN A MAS TARDAR EL 1° DE JULIO, CONCLUYENDO EL 5 DE AGOSTO DE 1994 EN LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.**

**EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN SOLICITANTE NO COMPRUEBE SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE PREPARACION O INFORMACION, LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA QUE CORRESPONDA NO LE EXTENDERA LA ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL.**

**SEXTO.- CONCLUIDO EL PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES DE ACREDITACION A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, ASI COMO REALIZADOS LOS CURSOS DE PREPARACION E INFORMACION Y RESUELTO LO PROCEDENTE, LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEBERA EXTENDER LAS ACREDITACIONES QUE PROCEDAN CONFORME AL FORMATO QUE SE ANEXA A ESTE ACUERDO, NOTIFICANDOLE AL PRESIDENTE DEL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL SOBRE LAS MISMAS Y, POR TANTO, ENTREGANDOLE LA RELACION DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DE LAS ELECCIONES.**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL LLEVARA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE Y LO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CONSEJO LOCAL EN LA SESION MAS PROXIMA QUE ESTE ORGANO CELEBRE. IGUAL NOTIFICACION DEBERA REALIZAR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL.**

**MISMA NOTIFICACION FORMULARA LA PROPIA JUNTA LOCAL A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA.**

**SEPTIMO.- UNA VEZ REALIZADA LA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS, POR SI Y A TRAVES DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DISPONDRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUE PARTICIPARAN EN LA OBSERVACION DE LA JORNADA ELECTORAL, CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO.**

**OCTAVO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

**NOVENO.- LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN SOLICITAR ANTE LA JUNTA LOCAL QUE CORRESPONDA, LA INFORMACION ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACION PODRA SER PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN LAS POSIBILIDADES MATERIALES O TECNICAS PARA SU ENTREGA.**

**DECIMO.- LOS CIUDADANOS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS d) Y e), DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESULTEN INSACULADOS Y DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994, EN NINGUN CASO PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES. DE HACERLO, LA JUNTA LOCAL RESPECTIVA NEGARA DICHA ACREDITACION.**

**DECIMO PRIMERO. LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN ACREDITACION PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES NO PODRAN, EN FORMA SIMULTANEA, ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS O COMO REPRESENTANTES GENERALES DE CASILLA.**

**EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO ACREDITARA ANTE UN CONSEJO DISTRITAL COMO REPRESENTANTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA O GENERAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO APLICABLE, A UN CIUDADANO QUE APARECIERA EN LA RELACION DE OBSERVADORES ELECTORALES ACREDITADOS, EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO DISTRITAL DEBERA NOTIFICARLO DE INMEDIATO A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA QUE CORRESPONDA.**

**RECIBIDA DICHA NOTIFICACION Y CORROBORADA LA DUPLICIDAD DE ACREDITACIONES, LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEJARA SIN EFECTO LA DE OBSERVADOR ELECTORAL QUE HUBIESE EXTENDIDO EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ACUERDO, DEBIENDO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL INTERESADO, QUIEN PROCEDERA A DEVOLVER A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACION Y EL GAFETE DE IDENTIFICACION QUE, EN SU CASO, SE LE HUBIERE ENTREGADO.**

**DECIMO SEGUNDO.- EN LOS CONTENIDOS DE LA CAPACITACION QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A LA PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION.**

**DECIMO TERCERO.-LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SUS ACREDITACIONES Y GAFETES EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASI COMO EN EL LOCAL DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:**

- 1. INSTALACION DE CASILLAS;**
- 2. DESARROLLO DE LA VOTACION;**

3. ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION EN LA CASILLA
4. FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
5. CLAUSURA DE CASILLAS;
6. LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL;
7. RECEPCION DE ESCRITOS DE INCIDENCIAS Y PROTESTA.

EN CASO DE QUE SE REQUIERA, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 220, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

DECIMO CUARTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994 QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS, SE ABSTENDRAN DE:

1. SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES E INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
2. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO;
3. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESION DE OFENSA O DIFAMACION EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS; Y
4. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO.

DECIMO QUINTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS PODRAN PRESENTAR ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO O ANTE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS PROPIAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES INFORMES DE SUS ACTIVIDADES Y SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, UNA VEZ QUE ESTA HAYA CONCLUIDO Y HASTA EL DIA 28 DEL MES DE AGOSTO DE 1994. EN NINGUN CASO, LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS.

DECIMO SEXTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994 PODRAN DIFUNDIR LOS INFORMES QUE RESULTEN DE SU ACTIVIDAD EN LOS MEDIOS COMUNICACION QUE ESTIMEN CONVENIENTE.

DECIMO SEPTIMO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE HAGAN USO INDEBIDO DE SU ACREDITACION, O NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, SE HARAN ACREEADORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DECIMO OCTAVO.- PUBLIQUENSE EL PRESENTE ACUERDO Y SUS ANEXOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL

DIRECTOR GENERAL, LIC. ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, LIC. AGUSTIN RICOY SALDAÑA.-  
RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de  
noviembre de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS CONTENIDOS DEL ACUERDO TOMADO POR ESTE ORGANO EN SESION CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO, EN RELACION A LOS OBSERVADORES ELECTORALES Y POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS ADICIONALES PARA SU ACREDITACION Y ACTUACION.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS CONTENIDOS DEL ACUERDO TOMADO POR ESTE ORGANO EN SESION CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO, EN RELACION A LOS OBSERVADORES ELECTORALES Y POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS ADICIONALES PARA SU ACREDITACION Y ACTUACION.

#### CONSIDERANDO

- 1.- QUE CON FECHA 28 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO EL CONSEJO GENERAL EMITIO UN ACUERDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE MARZO DE 1994, EN EL QUE SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994, LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESPECTO DEL DERECHO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS DE PARTICIPAR COMO OBSERVADORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
- 2.- QUE EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EL CORRESPONDIENTE ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EXPIDIO UN ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECIERON LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LOS CURSOS DE PREPARACION O INFORMACION DE LOS SOLICITANTES DE ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1994.
- 3.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE MAYO DE 1994, EL ARTICULO 5 DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL FUE ADICIONADO, AMPLIANDOSE DE MANERA IMPORTANTE EL MARCO DE ACTUACION DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.
- 4.- QUE A LA FECHA, UNA GRAN DIVERSIDAD DE CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES CIVILES HAN REALIZADO LOS TRAMITES CONDUCENTES A SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES, A LA VEZ QUE HAN PRESENTADO DIVERSOS COMENTARIOS Y OBSERVACIONES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL INTERES DE LOGRAR LA MAYOR Y MEJOR PARTICIPACION EN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LA JORNADA Y PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DE 1994.
- 5.- QUE IGUALMENTE, RESULTA CONVENIENTE, EN RAZON DE LA REFORMA LEGAL ANTES SEÑALADA Y DE LOS COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES INTERESADOS EN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION EN MATERIA ELECTORAL, QUE EL CONSEJO GENERAL ADECUA LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS CON

ANTERIORIDAD, EN EL MEJOR ANIMO DE FACILITAR Y PROPICIAR LA MAS INTENSA Y AMPLIA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA EN GENERAL Y SUS ORGANIZACIONES, EN EL DERECHO QUE LA LEY LES CONFIERE PARA FUNGIR COMO OBSERVADORES ELECTORALES.

EN BASE A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO Y) DEL MISMO ORDENAMIENTO EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

PRIMERO.- SE PRORROGA EL PLAZO PARA SOLICITAR LA ACREDITACION COMO OBSERVADORES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

a) HASTA EL DIA 5 DE AGOSTO DE 1994, PARA SOLICITAR LA ACREDITACION ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES, CONSERVANDOSE EN ESTE AMBITO DICHA FECHA COMO PLAZO PARA COMPROBAR LA ASISTENCIA A LOS CURSOS DE PREPARACION O INFORMACION RESPECTIVOS.

b) HASTA EL DIA 12 DE AGOSTO DE 1994, PARA SOLICITAR LA ACREDITACION ANTE LOS CONSEJOS LOCALES, Y ASIMISMO, PARA COMPROBAR ANTE ESTOS ORGANOS, SU ASISTENCIA A LOS CITADOS CURSOS DE PREPARACION O INFORMACION.

c) LOS CONSEJOS DISTRITALES SESIONARAN, A MAS TARDAR, EL DIA 8 DE AGOSTO PARA RESOLVER TODAS LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION DE OBSERVADORES ELECTORALES QUE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y POR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL.

POR SU PARTE, LOS CONSEJOS LOCALES HARAN LO PROPIO EL DIA 15 DE AGOSTO.

SEGUNDO.- SI A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO, LOS CONSEJOS DISTRITALES NO SESIONARAN PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, O BIEN, SESIONANDO NO RESOLVIERAN TODAS LAS QUE REUNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS, LOS CONSEJOS LOCALES EN FORMA SUPLETORIA PROCEDERAN A SESIONAR DE INMEDIATO PARA APROBAR DICHAS SOLICITUDES.

EN EL SUPUESTO DE QUE SEAN LOS CONSEJOS LOCALES QUIENES NO SESIONEN O NO RESUELVAN EN SU TOTALIDAD, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR ESTE ACUERDO, LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION DE OBSERVADORES ELECTORALES, SERA EL CONSEJO GENERAL QUIEN EN FORMA SUPLETORIA APRUEBE LO CONDUCENTE EN LA BREVEDAD POSIBLE.

TERCERO.- PARA LOS CURSOS DE PREPARACION O INFORMACION QUE IMPARTAN LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, BASTARA QUE DEN AVISO A LA JUNTA LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVA, CON 24 HORAS DE ANTICIPACION A LA REALIZACION DEL MISMO EN CASO DE QUE NO ASISTA EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA VERIFICAR EL DESARROLLO DEL CURSO, SE TENDRA A ESTE POR ACREDITADO PARA LOS ASISTENTES QUE REPORTE LA ORGANIZACION DE OBSERVADORES DE QUE SE TRATE.

**CUARTO.- LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL INSTRUMENTARA LO NECESARIO PARA QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL PROPIO INSTITUTO, EXISTA UN RESPONSABLE DE FACILITAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES Y EL ACREDITAMIENTO DE LOS CURSOS DE PREPARACION E INFORMACION, CUYA RELACION SE HARA DE CONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.**

**QUINTO.- EN GENERAL, LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES OFRECERAN CONFORME A LA LEY Y A LOS ACUERDOS, DEL CONSEJO GENERAL, TODO GENERO DE FACILIDADES AL CIUDADANO QUE SOLICITEN REGISTRARSE COMO OBSERVADORES Y EL PROPIO CONSEJO GENERAL SE MANTENDRA ATENTO AL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION.**

**POR OTRA PARTE, SE RECOMIENDA A LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES QUE HAGAN PUBLICO EL ORIGEN Y MONTO DE SU FINANCIAMIENTO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.**

**SEXTO.- LOS OBSERVADORES, ADEMAS DE OBSERVAR LOS ACTOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, PODRAN:**

**a) CELEBRAR ENTREVISTAS CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A FIN DE OBTENER ORIENTACION E INFORMACION EXPLICATIVA SOBRE LAS INSTITUCIONES, PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTAS ENTREVISTAS NO DEBERAN INTERFERIR, EN NINGUN CASO, EN EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y EN PARTICULAR, EN EL NORMAL DESARROLLO DE LA VOTACION;**

**b) CELEBRAR REUNIONES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS, PARA OBTENER INFORMACION RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS MISMAS, ESTAS REUNIONES NO DEBERAN INTERFERIR, EN NINGUN CASO, EN EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y EN PARTICULAR, EN EL NORMAL DESARROLLO DE LA VOTACION; Y**

**c) RECIBIR DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOS PLANTEAMIENTOS Y LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTES RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL.**

**SEPTIMO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUESTO EN CONOCIMIENTO DE INMEDIATO, DE LOS ORGANOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 29 DE JULIO DE 1994.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.**

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 1994.**

ACUERDO PARA ESTABLECER LAS BASES Y CRITERIOS PARA NORMAR PRESENCIA DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS; INTERESADOS EN EL CONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSEJO GENERAL.

ACUERDO PARA ESTABLECER LAS BASES Y CRITERIOS PARA NORMAR PRESENCIA DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS; INTERESADOS EN EL CONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

#### CONSIDERANDO

1.- EL INTERES EXISTENTE EN DIVERSOS AMBITOS DE LA OPINION PUBLICA INTERNACIONAL POR CONOCER EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES MEXICANOS Y LA NECESIDAD DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS QUE REGULEN LAS ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES EXTRANJERAS QUE ACUDAN A MEXICO A ENTERARSE DE LAS MODALIDADES DE DICHS PROCESOS.

2.- QUE ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDAR LAS BASES Y CRITERIOS EN QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMARSE A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN CONOCER LAS MODALIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 6, 33, 39, 41 Y 89, FRACCION X, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82 PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

PRIMERO.- SE ADOPTAN LAS SIGUIENTES:

BASES Y CRITERIOS PARA NORMAR LA PRESENCIA DE "VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS" INTERESADOS EN EL CONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

#### ARTICULO 1

1.- VISITANTE EXTRANJERO INVITADO ES TODA PERSONA FISICA O MORAL EXTRANJERA, INTERESADA EN CONOCER LAS ELECCIONES FEDERALES Y QUE HAYA SIDO ACREDITADA PARA TAL EFECTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE ACUERDO CON LAS PRESENTES BASES.

#### ARTICULO 2

1.- EL CONSEJO GENERAL HARA PUBLICA UNA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS FISICAS O MORALES EXTRANJERAS QUE SEAN:

- a) REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.
- b) REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES CONTINENTALES O REGIONALES.
- c) REPRESENTANTES DE ORGANOS LEGISLATIVOS DE OTROS PAISES.
- d) REPRESENTANTES DE ORGANISMOS DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE OTROS PAISES.
- e) REPRESENTANTES DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES DE COOPERACION O ASISTENCIA ELECTORAL.
- f) REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES O ASOCIACIONES PRIVADAS O NO GUBERNAMENTALES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN EL AMBITO POLITICO-ELECTORAL O EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- g) PERSONALIDADES EXTRANJERAS QUE GOZEN DE RECONOCIMIENTO Y PRESTIGIO POR SU CONTRIBUCION A LA PAZ Y COOPERACION INTERNACIONAL RELACIONADAS CON ACTIVIDADES POLITICO-ELECTORALES Y EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA EL AUXILIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MEXICANO PARA DAR A CONOCER LA CONVOCATORIA REFERIDA EN EL PARRAFO 1 DE ESTE ARTICULO.

3.- LOS PARTIDOS POLITICOS Y LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y POLITICAS MEXICANAS PODRAN DIFUNDIR LA CONVOCATORIA Y REALIZAR INVITACIONES A PERSONAS EXTRANJERAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO EMITIRA INVITACION ALGUNA AL RESPECTO.

#### ARTICULO 3

1.- LAS PERSONAS Y ORGANIZACIONES INTERESADAS CONTARAN CON UN PLAZO, QUE VENCERA EL DIA 30 DE JULIO DE 1994, PARA HACER LLEGAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD POR ESCRITO PARA SER ACREDITADOS COMO VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS.

2. PARA LO ANTERIOR LA SECRETARIA DEL CONSEJO ELABORARA UN FORMATO ESPECIAL DE SOLICITUD DE ACREDITACION QUE SE ENVIARA EN FORMA ANEXA A LA CONVOCATORIA Y QUE ESTARA A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS, EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN EMBAJADAS Y CONSULADOS DE MEXICO EN EL EXTRANJERO.

#### ARTICULO 4

1.- LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES EXTRANJERAS VISITANTES DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA PODER SER ACREDITADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

- a) GOZAR DE RECONOCIDA INTEGRIDAD, IMPARCIALIDAD Y PRESTIGIO EN ACTIVIDADES RELACIONADA, CON EL AMBITO POLITICO-ELECTORAL O EN

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.  
b) NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO.

c) ACREDITAR PLENAMENTE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTEN LOS INVITADOS CUANDO REPRESENTEN A ALGUNA ORGANIZACION O ENTIDAD.

#### ARTICULO 5

1.- LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE PRESENTEN SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA, SERAN ACREDITADAS POR E CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REUNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES BASES.

2.- HECHO LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ENTREGARA LAS ACREDITACIONES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE UN FORMATO QUE LA MISMA ELABORE, ASIMISMO, DISTRIBUIRA ENTRE LOS ACREDITADOS GAFETE PARA QUE PUEDAN IDENTIFICARSE EN LA REALIZACION DE SUS ACTIVIDADES E INFORMARA OPORTUNAMENTE A LA AUTORIDADES ELECTORALES Y A LOS PARTIDOS POLITICOS DE TAL ACREDITACION.

#### ARTICULO 6

1.- LOS VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS PODRAN CONOCER LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO. DEL ARTICULO 82 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

#### ARTICULO 7

1.- LOS VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS, AL DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

a) NO PODRAN DE NINGUNA MANERA INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.

b) NO INTERFERIR DE MODO ALGUNO EN LAS TAREAS Y EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, NI EN LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SUS CANDIDATOS O LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

c) REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE MANERA IMPARCIAL, SERIA Y RESPONSABLE.

#### ARTICULO 8

1. LOS VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS GOZARAN DEL APOYO DE LAS AUTORIDADES PARA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

a) CELEBRAR ENTREVISTAS CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A FIN DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION EXPLICATIVA SOBRE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MEXICANOS.

b) CELEBRAR REUNIONES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS, PARA OBTENER INFORMACION RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS MISMAS.

c) LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OTORGARA, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, LOS APOYOS DE CARACTER GENERAL QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES Y NECESARIOS PARA QUE LOS VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS REALICEN ADECUADAMENTE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS, TENIENDO INFORMADOS PERMANENTEMENTE DE ELLO A LOS MIEMBROS DEL PROPIO CUERPO COLEGIADO.

d) LAS AUTORIDADES NO SE HARAN RESPONSABLES DE NINGUN GASTO EROGADO POR LOS VISITANTES EXTRANJEROS DURANTE SUS ACTIVIDADES EN MEXICO.

2.- LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A EXPONER A LOS VISITANTES ACREDITADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTE SOBRE EL MISMO; ASI COMO LA INFORMACION SOBRE SU ORGANIZACION POLITICA. EN EL MOMENTO DE LA ACREDITACION LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL ENTREGARA A LOS VISITANTES LA DOCUMENTACION QUE PARA TAL EFECTO LE ENTREGUEN LOS PARTIDOS POLITICOS.

#### ARTICULO 9

1.- LOS VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS QUE INCUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS PRESENTES BASES, SE HARAN ACREDORES A LA CANCELACION DE SU ACREDITACION POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES.

2.- EN EL SUPUESTO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DARAN VISTA A LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA QUE DECIDAN ACERCA DE LA PERMANENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS QUE INFRINJAN EL MARCO INSTITUCIONAL Y LEGAL EN LA MATERIA.

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL 18 DE JUNIO DE 1994.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de julio de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS Y ORGANIZACIONES PARA ACUDIR AL PAIS EN CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS Y ORGANIZACIONES PARA ACUDIR AL PAIS EN CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

#### ANTECEDENTES

I. EN SESION CELEBRADA EL DIA 18 DE JUNIO DE 1994, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EMITIO UN ACUERDO PARA ESTABLECER LAS BASES Y CRITERIOS PARA NORMAR LA PRESENCIA. VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS INTERESADOS EN EL CONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

II. EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EXPIDIO Y DIFUNDIR EN TODOS LOS AMBITOS UNA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES INTERESADAS EN ACUDIR A NUESTRO PAIS CON LA CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS.

#### CONSIDERANDOS

1. QUE ES RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL ACORDAR LAS BASES Y CRITERIOS EN QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS.

2.- QUE CON LA COLABORACION DE LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES DE MEXICO EN EL EXTRANJERO Y CON LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y CIUDADANAS NACIONALES, HAN SIDO RECIBIDAS DIVERSAS SOLICITUDES EN RESPUESTA A LA CONVOCATORIA FORMULADA, DE LO QUE PROCEDE QUE EL CONSEJO GENERAL, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EN LA MATERIA, EMITA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

3.- QUE DEL ANALISIS DE LAS SOLICITUDES Y DOCUMENTACION RECIBIDAS, SE DESPRENDE QUE EN GENERAL, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ESTABLECIO LAS BASES Y CRITERIOS PARA NORMAR LA PRESENCIA DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS, INTERESADOS EN EL CONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

EN BASE A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPRESADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE ESTABLECIO LAS BASES Y CRITERIOS PARA NORMATR LA PRESENCIA DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS, INTERESADOS EN EL CONOCIMIENTO DE LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO y), DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

PRIMERO.- SE ACREDITAN COMO VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

#### ORGANIZACION O INSTITUCION:

INSTITUTO DE ESTUDIOS IBEROAMERICANOS DE ALEMANIA, ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS PUEBLOS AMENAZADOS (INVITADA POR ALIANZA CIVICA/ OBSERVACION '94), OFICINA ECUMENICA POR LA PAZ Y LA JUSTICIA PARTIDO LOS VERDES

#### NUMERO PAIS NOMBRE

1. ALEMANIA ALBRECHT VON GLEICH
2. ALEMANIA ANGELA ISPHORDING
3. ALEMANIA ANJA ROMAUS
4. ALEMANIA HARALD LORENZ
5. ALEMANIA HELMUT SAUER
6. ALEMANIA JOSEF STREULE
7. ALEMANIA OSKAR SCHMID
8. ALEMANIA WALTHER L. BERNECKER
9. ARGENTINA CELIA SUSANA ARIAS
10. ARGENTINA DANIEL ZOVATTO
11. ARGENTINA ROSA LUZ DE RAME
12. ARGENTINA MARIA JULIETA MARCONE VEGA
13. ARGENTINA JORGE OTAÑO
14. ARGENTINA JORGE VANOSSI
15. ARGENTINA LUIS MARIANO MARCONE
16. AUSTRALIA JANET PATRICIA STEVENS
- ...
- 649.

ANEXO # 1

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

Actos preparatorios de la elección

Integración anualizada del padrón electoral, e impresión y distribución de las listas nominales de electores	Registro de candidatos	Campañas electorales	Integración y ubicación de las mesas directivas de casillas	Registro de representantes de partidos políticos	Preparación y suministro de la documentación y material electoral
--	------------------------	----------------------	---	--	---

Jornada electoral

Instalación y apertura de casillas	Votación		Escrutinio y cómputo en la casilla	Clausura de casilla y remisión de expedientes
------------------------------------	----------	--	------------------------------------	---

Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

Recepción de la expedientes y paquetes de las casillas. Información preliminar de resultados	Cómputo distrital para diputados de mayoría relativa. Se expide Constancia de Mayoría	Cómputos distritales para Presidente de la República y senador	Cómputos de entidad de federativa para senador. Se expide Constancia de Mayoría y Validez	Cómputo representación en cada circunscripción	Cómputo nacional de representación proporcional. Se expide Constancia de Mayoría y Validez
--	---	--	---	--	--

## ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

### Actos preparatorios de la elección

Integración anualizada del padrón electoral e impresión y distribución de las listas nominales de electores.

Registro de candidatos.

Campañas electorales.

Integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.

Registro de representantes de partidos políticos.

Preparación y suministro de documentación y material electoral.

### Jornada electoral.

Instalación y apertura de casillas.

Votación.

Escrutinio y cómputo en la casilla.

Clausura de casilla y remisión de expedientes.

### Resultados y declaración de validez de la elección.

Recepción de expedientes y paquetes de las casillas. Información preliminar de resultados.

Cómputo distrital para diputados de mayoría relativa. Se expide constancia de mayoría y validez.

Cómputos distritales para Presidente de la República y senador.

Cómputos de entidad federativa para senador. Se expide constancia de mayoría y validez.

Cómputo de representación proporcional en circunscripción.

Cómputo nacional de representación proporcional. Se expide constancias de mayoría.

## TIEMPOS PROCESO ELECTORAL

PROCESO ORDINARIO.

PROCESO 1994.

---

### ETAPA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

Primera semana de noviembre anterior al proceso.

Primera semana de enero de 1994.

### JORNADA ELECTORAL

Primer domingo de julio.

Tercer domingo de agosto de 1994 (21 de agosto).

### RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

Remisión de documentación y expedientes electorales. Concluye con la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez. Miércoles siguiente al primer domingo de julio.

Remisión de documentación y expedientes electorales. Concluye con la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez. 24 de agosto de 1994.

ERECCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN COLEGIO ELECTORAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.

Primera semana de noviembre anterior al proceso.

Primera semana de enero de 1994.

### REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORAL.

1 al 15 de enero del año de la elección.

10 últimos días de febrero.

### REGISTRO DE CANDIDATOS.

#### Diputados de Mayoría Relativa.

1 al 15 de abril, por Comisiones Distritales.

15 al 31 de mayo de 1994, por Comisiones Distritales.

#### Diputados de Representación Proporcional.

15 al 30 de abril, por Consejo General.

1 al 15 de junio, por Consejo General.

#### Senadores.

15 al 30 de marzo, por Consejo Local.

1 al 15 de mayo, por Consejo Local.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

15 al 30 de enero, por  
Consejo General.

1 al 15 de marzo, por  
Consejo General.

SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

Diputados de Mayoría Relativa.

18 de abril.

3 de junio de 1994.

Diputados de Representación Proporcional.

3 de mayo.

18 de junio de 1994.

Senadores.

3 de abril.

18 de mayo de 1994.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3 de febrero.

17 de marzo de 1994.

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL REGISTRO.

Oportunamente.

28 de marzo de 1994.

Solicitud de sustitución de su  
candidato a Presidente de la  
República por el P.R.I.. 30 de  
marzo de 1994.

DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE CAMPAÑA.

Presidente.

30 de noviembre, del año  
anterior al de la elección.

31 de enero de 1994.

Diputados.

15 de enero, año de la  
elección.

15 de marzo de 1994.

Senadores.

30 de enero, año de la  
elección.

31 de marzo de 1994.

ACUERDO FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA.

Diciembre del año anterior  
de la elección.

Febrero de 1994.



-----  
Sustitución de representantes.

Hasta 10 días antes  
de la elección.

Hasta 10 días antes  
de la elección.

ENTREGA DE BOLETAS AL CONSEJO DISTRITAL.

20 días antes de la elección.

1 de agosto de 1994.

ENTREGA DE BOLETAS A LOS PRESIDENTES DE CASILLA.

5 días antes de la elección.

Entre el 15 y 20 de agosto  
de 1994.

JORNADA ELECTORAL.

Apertura.

Primer domingo de julio.  
8:00 horas.

21 de agosto de 1994.  
8:00 horas.

Cierre.

Primer domingo de julio.  
18:00 horas.

21 de agosto de 1994.  
18:00 horas.

ENTREGA DE PAQUETES Y EXPEDIENTES ELECTORALES  
AL CONSEJO DISTRITAL.

De acuerdo con la ubicación de la casilla.

Inmediatamente cabecera  
de distrito.

Inmediatamente cabecera  
de distrito.

12 horas si se encuentra  
fuera de la cabecera de  
distrito.

12 horas si se encuentra  
fuera de la cabecera de  
distrito.

24 horas, si son rurales.

24 horas, si son rurales.

CÓMPUTO DISTRITAL.

Miércoles siguiente a la  
elección.

24 de agosto de 1994.

CÓMPUTO LOCAL.

Domingo siguiente a la  
elección.

28 de agosto de 1994.

CÓMPUTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR CIRCUNSCRIPCIÓN.

Domingo siguiente a la

28 de agosto de 1994.

elección.

PROCESO ORDINARIO.

PROCESO 1994.

---

**COLEGIO ELECTORAL.**

Inicio período ordinario  
de la Cámara de Diputados.

Inicio período ordinario  
de la Cámara de Diputados.

**DESTRUCCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES.**

Seis meses después concluido  
el proceso, previo acuerdo.

## ANEXO # 2

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL A CELEBRARSE EL 21 DE AGOSTO DE 1994, HAN PRESENTADO LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL A CELEBRARSE EL 21 DE AGOSTO DE 1994, HAN PRESENTADO LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

### ANTECEDENTES

I. LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR SOCIALISTA, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, DEMOCRATA MEXICANO, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, HAN PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SUS PLATAFORMAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES FEDERALES Y DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL A CELEBRARSE EL DIA 21 DE AGOSTO DE 1994.

II. LOS PARTIDOS POLITICOS SEÑALADOS EN EL PUNTO ANTERIOR PRESENTARON DICHAS PLATAFORMAS DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 176 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y OCTAVO TRANSITORIO, FRACCION XIV, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REFERIDO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

III. EN RAZON DE LO ANTERIOR Y DESPUES DE QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS REALIZO EL ANALISIS DE LA DOCUMENTACION Y DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES, LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES

### CONSIDERANDOS

1. QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR SOCIALISTA, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, DEMOCRATA MEXICANO, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PRESENTARON ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SUS PLATAFORMAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES FEDERA

**LES Y DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.**

2. QUE DICHOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON LAS REFERIDAS PLATAFORMAS ELECTORALES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 176 Y 349 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL OCTAVO TRANSITORIO, FRACCION XIV, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REFERIDO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

3. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 176, PARRAFO 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DEBEN PRESENTAR Y OBTENER EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRAN A LO LARGO DE SUS CAMPAÑAS POLITICAS.

4. QUE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES HAN PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA SU REGISTRO, LAS PLATAFORMAS ELECTORALES CORRESPONDIENTE' A LAS ELECCIONES FEDERALES Y A LA DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE EL PROPIO INSTITUTO CUENTA CON LA INFORMACION RELATIVA POR LO QUE, PARA FACILITAR A LOS PARTIDOS POLITICOS EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS, PUEDE EXTIMIRSE A ESTOS DE LA EXHIBICION DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE SUS CANDIDATOS ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES DEL INSTITUTO.

5. QUE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, HA CONSTATADO QUE LAS PLATAFORMAS, ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO 1 ANTERIOR, CUMPLEN CON LAS, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN PARTICULAR CON RELACION A ESTE ULTIMO LOS ARTICULOS 27 PARRAFO 1 INCISO e), 38 PARRAFO 1 INCISOS a), b), o) Y p); 176; 344 Y 349 PARRAFO 2 Y EL OCTAVO TRANSITORIO, FRACCION XIV DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REFERIDO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RAZON DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27, PARRAFO 1 INCISO e); 38 PARRAFO 1 INCISOS a), b), o) Y p); 89 PARRAFO 1 INCISO d); 176, 344 Y 349 PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL OCTAVO TRANSITORIO FRACCION, XIV DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL ORDENAMIENTO EN CITA, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO n) DEL PROPIO CODIGO, EMITE EL SIGUIENTE

**ACUERDO**

PRIMERO.- SE TIENEN POR REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS PLATAFORMAS ELECTORALES, TANTO LA RELATIVA A LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO FEDERALES, COMO LA DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, AMBAS A CELEBRARSE EL DIA 21 DE AGOSTO DE 1994, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR SOCIALISTA, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, DEMOCRATA MEXICANO, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

SEGUNDO.- EXPIDANSE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DE SUS PLATAFORMAS ELECTORALES A LOS PARTIDOS POLITICOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO.- SE EXIME A LOS PARTIDOS POLITICOS DE ACOMPAÑAR LA CONSTANCIA RELATIVA AL REGISTRO DE SUS PLATAFORMAS ELECTORALES AL MOMENTO DE REGISTRAR A SUS CANDIDATOS, EN VIRTUD DE QUE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS HAN SOLICITADO Y OBTENIDO EL REGISTRO DE LAS MISMAS.

CUARTO.- NOTIFIQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y TURNASE A CADA UNO DE ELLOS UN EJEMPLAR DE LAS REFERIDAS PLATAFORMAS ELECTORALES, SEGUN CORRESPONDA.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, LIC. ARTURO NUÑEZ JIMENEZ. RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, LIC. AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1994.

ANEXO # 3.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LA METODOLOGIA Y LOS VALORES DE LAS VARIABLES PARA LA FIJACION DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LA METODOLOGIA Y LOS VALORES DE LAS VARIABLES PARA LA FIJACION DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES.

ANTECEDENTES

1. EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE LOS GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCION DETERMINEN EL CONSEJO GENERAL Y LAS JUNTAS EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES.

2. EL INCISO b) DEL PARRAFO 4 DE DICHO ARTICULO 182-A DISPONE QUE PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, ADENAS DEL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO FIJADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, LOS INDICES DE INFLACION QUE SEÑALE EL BANCO DE MEXICO Y LA DURACION DE LA CAMPAÑA, SE TOMARAN EN CUENTA LAS BASES QUE SEÑALE EL CONSEJO GENERAL, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS, PARA LO CUAL DICHO DISPOSITIVO LEGAL ESTABLECE VARIABLES A CONSIDERAR POR CADA DISTRITO ELECTORAL Y QUE SON: AREA GEOGRAFICA SALARIAL, DENSIDAD POBLACIONAL Y CONDICIONES GEOGRAFICAS.

AGREGA ESE PRECEPTO QUE SE APLICARAN TRES VALORES A CADA VARIABLE, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE CADA DISTRITO, QUE SERAN FIJADOS POR EL CONSEJO GENERAL TOMANDO EN CUENTA, RESPECTIVAMENTE, LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONFORME A LA LEY LABORAL, EL NUMERO DE HABITANTES POR KILOMETRO CUADRADO, LA EXTENSION TERRITORIAL Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION.

ASIMISMO, SE ESTABLECE QUE LOS VALORES DE LAS VARIABLES DETERMINADOS POR EL CONSEJO GENERAL, SERAN COMUNICADOS A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, A EFECTO DE QUE SELECCIONEN, DE ENTRE DICHOS VALORES, LOS APLICABLES AL DISTRITO POR CADA UNA DE LAS VARIABLES. DE ESTOS VALORES SELECCIONADOS EN CADA UNA DE LAS TRES VARIABLES SE OBTENDRA UN PROMEDIO, MISMO QUE SERVIRA COMO FACTOR PARA QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, PROCEDAN A EFECTUAR LA OPERACION SEÑALADA EN LA FRACCION IV, DEL INCISO b),

**PARRAFO 4, DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SU RESULTADO SERA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO QUE CORRESPONDA.**

**3. POR SU PARTE, LAS FRACCIONES I Y II DEL INCISO c) PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INDICAN QUE PARA LA ELECCION DE SENADORES, EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA HABRA UN TOPE DIFERENTE ATENDIENDO A SUS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS Y QUE CADA JUNTA LOCAL SUMARA LA CANTIDAD QUE SE HAYA FIJADO COMO TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS DISTRITOS EN QUE SE DIVIDA LA ENTIDAD, CUYO RESULTADO CONSTITUIRA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA CADA FORMULA EN LA ELECCION DE SENADORES DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE.**

**4. EL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INDICA QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DE 1994 PARA DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INICIARA EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO DE ESE AÑO, AJUSTANDOSE LAS FECHAS QUE SEÑALA EL CODIGO PARA SU DESARROLLO EN DOS MESES CON POSTERIORIDAD A LAS SEÑALADAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO.**

**DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO TRANSITORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994:**

**a) EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEBERA DETERMINAR LOS VALORES DE LAS VARIABLES, A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DE 1994.**

**b) LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CONSIDERARAN EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO, AL DIA ULTIMO DE DICIEMBRE DE 1993.**

**c) LAS JUNTAS DISTRITALES Y LOCALES EJECUTIVAS DETERMINARAN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, RESPECTIVAMENTE, PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA A MAS TARDAR EL DIA 15 DE MARZO DE 1994 Y PARA SENADORES A MAS TARDAR EL DIA 31 DE MARZO DE 1994.**

**5. EN CUANTO A LOS CRITERIOS LEGALES QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEBEN TENDER DE ACUERDO AL INCISO b) DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO, DEBE CONSIDERARSE QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDAD ELECTORAL RESPECTO DEL TRIENIO 1992-1994 FUE DE \$6,390 50, EQUIVALENTE A N\$6.39, SEGUN CONSIDERANDOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1992, POR EL QUE SE DETERMINO DICHO FINANCIAMIENTO PUBLICO Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49, AHORA PARRAFO 7, INCISO a) FRACCION 11 DEL PROPIO CODIGO.**

**CONSIDERANDO QUE EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION**

DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, DEBE DETERMINARSE A MAS TARDAR EL 15 DE MARZO DE 1994 Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE DIPUTADO SE ESTABLECIO EN ENERO DE 1992 EN LA CANTIDAD MENCIONADA, ES NECESARIO ACTUALIZAR DICHO VALOR APLICANDOLE LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION QUE SEÑALA EL BANCO DE MEXICO, DE LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

CABE DECIR QUE LA INFLACION ACUMULADA DE ENERO DE 1992 A NOVIEMBRE DE 1993 ES DE 18.34, FALTANDO UNICAMENTE LA DETERMINACION DEL INDICE INFLACIONARIO POR EL MES DE DICIEMBRE DE 1993.

6. EN CUANTO AL ELEMENTO RELATIVO A LA DURACION DE LA CAMPAÑA, SE CONSIDERA QUE TODA VEZ QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO ES EL ELEMENTO A PARTIR DEL CUAL SE DETERMINA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS PARA ESTE TIPO DE CAMPAÑAS, SU DURACION ESTA YA INTRINSECAMENTE CONSIDERADA.

7. POR LO QUE SE REFIERE A LOS VALORES QUE DEBE FIJAR EL CONSEJO GENERAL, SE PROPONE ESTABLECER COMO VALOR MAS ALTO PARA LAS DISTINTAS VARIABLES EL DE LA UNIDAD, EL CUAL SE ASIGNARIA PARA AQUELLOS DISTRITOS CON CONDICIONES MAS COMPLEJAS EN CUALQUIERA DE LAS TRES VARIABLES QUE ESTABLECE EL CODIGO Y A PARTIR DE ESE VALOR, DISMINUIR EL MISMO PARA LOS DISTRITOS CON CONDICIONES MAS FAVORABLES EN CADA UNA DE DICHAS VARIABLES.

8. RESPECTO AL VALOR APLICABLE PARA LA VARIABLE DE AREA GEOGRAFICA SALARIAL, CONFORME A LA RESOLUCION DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES, LA REPUBLICA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN TRES AREAS GEOGRAFICAS PARA FINES SALARIALES, SIENDO ESTAS LAS MARCADAS CON LAS LETRAS "A", "B" Y "C".

CONSIDERANDO QUE LA DIFERENCIA DEL SALARIO MINIMO ENTRE UN AREA GEOGRAFICA Y OTRA, DE ACUERDO CON LA RESOLUCION DE LA MENCIONADA AUTORIDAD LABORAL, ES DE 8 PUNTOS PORCENTUALES, CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER VALORES PARA ESTA VARIABLE QUE REFLEJEN LA MISMA DIFERENCIA; POR ELLO, SE DETERMINA EL VALOR DE 1 PARA EL AREA SALARIAL "A", DE 0.92 PARA EL AREA SALARIAL "B" Y DE 0.84 PARA EL AREA SALARIAL "C".

EN RAZON DE QUE EXISTEN DISTRITOS ELECTORALES QUE EN SU DEMARCAACION COMPRENDEN MUNICIPIOS QUE PERTENECEN A DISTINTAS AREAS GEOGRAFICAS SALARIALES, SE PROPONE ESTABLECER EL CRITERIO DE QUE, EN ESTOS CASOS, SE APLIQUE EL VALOR DEL AREA EN QUE SE UBIQUE LA CABECERA DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE

9. RESPECTO A LA VARIABLE RELATIVA A DENSIDAD POBLACIONAL, LA DISTRIBUCION DE LA POBLACION EN LOS DISTRITOS ELECTORALES MANIFIESTA UNA MARCADA DESPROPORCION ENTRE EL NUMERO DE HABITANTES POR KM<sup>2</sup> ENTRE UN DISTRITO Y OTRO, QUE OSCILA ENTRE 2.6 Y 38,142 HABITANTES POR KM<sup>2</sup>. POR TAL RAZON, Y CONSIDERANDO EN PRINCIPIO QUE EXISTE MAS FACILIDAD PARA LA REALIZACION DE LAS CAMPAÑAS EN AREAS DONDE HAY MAYOR CONCENTRACION POBLACIONAL Y SE VA DIFICULTANDO EN EL MISMO GRADO EN QUE LA POBLACION SE

DISPERSA, SE PROPONE CONSIDERAR ESA NOTORIA DESPROPORCION, ESTABLECIENDO VALORES QUE LA RECONOZCAN. EN TAL VIRTUD CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DE 1 PARA AQUELLOS DISTRITOS EN QUE EL NUMERO DE HABITANTES SEA DE 1 A 150 POR KM<sup>2</sup>; DE 0.66 CUANDO EL NUMERO DE HABITANTES SEA DE 151 A 5,000 POR KM<sup>2</sup> Y DE 0.33 CUANDO EL NUMERO DE HABITANTES POR KM<sup>2</sup> SEA SUPERIOR A 5,000.

PARA ESTOS EFECTOS SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PUBLICACION DENOMINADA "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992" EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN EL MES DE MARZO DE 1992.

10. POR LO QUE SE REFIERE A LA VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRAFICAS, PARA LA CUAL DEBE CONSIDERARSE LA EXTENSION TERRITORIAL Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, LOS DISTINTOS DISTRITOS EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL PAIS PRESENTAN UN MARCADO DESEQUILIBRIO TANTO EN EXTENSION COMO EN LAS VIAS DE ACCESO TERRESTRES CON QUE CUENTAN LOS CENTROS DE POBLACION QUE LOS INTEGRAN.

ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD DE EXTENSION CON QUE CUENTAN LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES, QUE OSCILA ENTRE 2.83 Y 68,619.75 KM<sup>2</sup> CONFORME A LOS DATOS PUBLICADOS EN LA MEMORIA DEL PROCESO ELECTORAL 1991 POR ESTE INSTITUTO; "IMAGEN DE LA GRAN CAPITAL" EDITADO POR ENCICLOPEDIA DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y ALMACENES PARA LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN NOVIEMBRE DE 1985 Y EN "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992", EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL YA REFERIDO, CONVENCIONALMENTE SE PROPONE QUE LOS DISTRITOS CON UNA EXTENSION TERRITORIAL SUPERIOR A LOS 15,000 KM<sup>2</sup> SE LES FIJE UN VALOR POR ESTA VARIABLE DE 1, SIN QUE EN ESTE CASO TENGA RELEVANCIA LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION.

ASIMISMO, PARA AQUELLOS DISTRITOS DE ESCASA EXTENSION TERRITORIAL, DE ENTRE 1 Y 500 KM<sup>2</sup>, TAMBIEN RESULTARIA IRRELEVANTE CONSIDERAR LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, POR LO QUE CONVENCIONALMENTE SE PROPONE QUE A LOS DISTRITOS QUE SE UBICAN EN TAL SUPUESTO, SE LES ESTABLEZCA UN VALOR POR ESTA VARIABLE DEL 0.33.

PARA LOS DISTRITOS CON UNA EXTENSION TERRITORIAL DE MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM<sup>2</sup>, SE ESTABLECERIA EL VALOR PARA ESTA VARIABLE, CONSIDERANDO LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION. PARA ELLO, CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DE 1 EN AQUELLOS DISTRITOS EN LOS CUALES LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS, REPRESENTEN HASTA EL 33.33% DE LAS EXISTENTES EN EL DISTRITO.

TAMBIEN PARA ESTOS DISTRITOS, CON LA MISMA EXTENSION TERRITORIAL, SE PROPONE ESTABLECER CONVENCIONALMENTE UN VALOR DEL 0.66 PARA AQUELLOS EN QUE DICHAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, REPRESENTEN ENTRE

EL 33.34% Y EL 66.66%. ASIMISMO, CUANDO LAS REFERIDAS VIAS DE ACCESO REPRESENTEN EL 66.67% O MAS, CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DEL 0.33 PARA ESTA VARIABLE.

PARA EL EFECTO DE DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS, SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS ANUARIOS ESTADISTICOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFICA E INFORMATICA EN LAS EDICIONES MAS RECIENTES.

11. CUANDO EN LAS PUBLICACIONES QUE SE SEÑALAN EN LOS PUNTOS 9 Y 10 ANTERIORES, NO SE CONTENGAN DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR LAS VARIABLES EN ALGUNOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES, SE PROPONE QUE SE FACULTE AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE LAS RESPECTIVAS VOCALIAS, REALICE LOS ESTUDIOS Y LAS ESTIMACIONES NECESARIAS.

12. SE PROPONE A ESTE CONSEJO GENERAL, LA CONVENIENCIA DE QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, UNA VEZ QUE HAYAN DETERMINADO EL TOPE MAXIMO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO DE QUE SE TRATE, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES REMITAN COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE SU ENTIDAD, ASI COMO A LA DIRECCION GENERAL DE ESTE INSTITUTO A EFECTO DE QUE SE PROCEDA A LA PUBLICACION DE LOS TOPES DETERMINADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

13. LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS, SUMARAN LAS CANTIDADES QUE SE HAYAN FIJADO COMO TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS DISTRITOS DE LA ENTIDAD, LO CUAL EFECTUARAN A MAS TARDAR EL DIA 31 DE MARZO DE 1994, Y EL RESULTADO CONSTITUIRA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES POR CADA FORMULA DE CANDIDATOS EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

SE PROPONE A ESTE CONSEJO, HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS DICHO PROCEDIMIENTO E INDICARLES QUE DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA DETERMINACION DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES, REMITAN A LA DIRECCION GENERAL DE ESTE INSTITUTO COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO RESPECTIVO, PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

14. POR TODO LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO m) Y 89, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL SIGUIENTE ACUERDO:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 182-A, PARRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE ESTE ORDENAMIENTO Y EN

EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO m) E INCISO y) DEL MISMO CODIGO, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE LOS ELEMENTOS QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL INCISO a) DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR PARTE DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDAD ELECTORAL PARA EL TRIENIO 1992-1994 QUE ES DE N\$6.39.
- 2.- LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION SEÑALADOS POR EL BANCO DE MEXICO PARA LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.
- 3.- PARA LA DETERMINACION DE ESTOS TOPES NO SE CONSIDERARA NINGUN ELEMENTO DE AJUSTE RELATIVO A LA DURACION DE LA CAMPAÑA.

SEGUNDO.- PARA LA VARIABLE CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA SALARIAL, SE DETERMINAN LOS SIGUIENTES VALORES:

VALOR	AREA GEOGRAFICA SALARIAL
1.00	A
0.92	B
0.84	C

TERCERO.- EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES CUYA POBLACION CORRESPONDA A DISTINTAS AREAS SALARIALES, SE APLICAR EL VALOR DE LA REGION EN QUE SE UBIQUE LA CABECERA DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- PARA LA VARIABLE DE DENSIDAD POBLACIONAL SE DETERMINAN LOS SIGUIENTES VALORES:

VALOR	DISTRITOS CON DENSIDAD POBLACIONAL DE:
1.00	1 A 150 HABITANTES POR KM <sup>2</sup>
0.66	151 A 5'000 HABITANTES POR KM <sup>2</sup>
0.33	MAS 5'000 HABITANTES POR KM <sup>2</sup>

PARA LOS EFECTOS DE ESTA VARIABLE, SE CONSIDERAN LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PUBLICACION "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992", EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL MES

DE MARZO DE 1992.

QUINTO.- PARA LA VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRAFICAS SE DETERMINAN LOS VALORES QUE ENSEGUIDA SE SEÑALAN:

VALOR	EXTENSION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES
	I	
1.00	a) MAS DE 15,000 KM <sup>2</sup> . ó b) MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM <sup>2</sup> .	CUANDO LAS VIAS DE ACCESO CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS EN UN PORCENTAJE DEL 33.33% O MENOS.
	II	
0.66	a) MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM <sup>2</sup> .	CUANDO LAS VIAS DE ACCESO CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS EN UN PORCENTAJE DEL 33.34% Y HASTA EL 66.66%
	III	
0.33	a) MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM <sup>2</sup> b) 1 A 500 KM <sup>2</sup> .	CUANDO LAS VIAS DE ACCESO CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS EN UN PORCENTAJE DEL 66.67% O MAS.

PARA EFECTOS DE ESTA VARIABLES SE CONSIDERARAN, LOS DATOS CONTENIDOS EN: LAS MEMORIAS DEL PROCESO ELECTORAL 1991, PUBLICADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; "IMAGEN DE LA GRAN CAPITAL" EDITADO POR ENCICLOPEDIA DE MEXICO S.A. DE C.V. Y ALMACENES PARA LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN NOVIEMBRE DE 1985; "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992", EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL MES DE MARZO 1992 Y EL ANUARIO ESTADISTICO POR ESTADOS, PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA EN LAS EDICIONES MAS RECIENTES.

SEXTO.- SE FACULTA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE SUS RESPECTIVAS VOCALIAS, REALICE LOS ESTUDIOS Y LAS ESTIMACIONES NECESARIAS, CUANDO EN LA PUBLICACION QUE SE SEÑALAN EN LOS PUNTOS CUARTO Y QUINTO DEL PRESENTE ACUERDO, NO SE CONTENGAN DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR

**LAS VARIABLES EN ALGUNOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES.**

**SEPTIMO.- LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DETERMINARAN EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN EROGAR CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS DURANTE EL PERIODO LEGAL EN QUE DESARROLLEN ESTAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO DE QUE SE TRATE. DENTRO E LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE HAYA DETERMINADO EL TOPE REFERIDO REMITIRAN COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ENTIDAD Y A LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**OCTAVO.- PARA LA DETERMINACION DE LOS TOPES MAXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CADA FORMULA DE CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE SENADORES EN EL AÑO 1994, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SUMARAN LAS CANTIDADES QUE SE HAYAN FIJADO COMO TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS DISTRITOS EN QUE SE DIVIDA LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE Y EL RESULTADO CONSTITUIRA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN EROGAR CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS, DURANTE EL PERIODO LEGAL EN QUE ESTAS SE DESARROLLEN.**

**DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES QUE HAYAN DETERMINADO EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS, REMITIRAN A LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO RESPECTIVO.**

**NOVENO.- LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENARA LA PUBLICACION, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LAS JUNTAS DISTRITALES Y LOCALES EJECUTIVAS, EN LOS QUE DETERMINEN LOS TOPES MAXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES.**

**DECIMO.- HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO.**

**DECIMOPRIMERO.- EL PRESENTE CUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

**MEXICO, D.F., A 23 DE DICIEMBRE DE 1993.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.**

**Publicado en el Diario Oficial, el miércoles 5 de enero de 1994.**



ACUERDO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL VII DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE MEXICO POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN EROGAR CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS, PARA LA ELECCION DE LA FORMULA DE DIPUTADO FEDERAL DE MAYORIA RELATIVA EN EL AÑO DE 1994.

C O N S I D E R A N D O

1. QUE EL ARTICULO 182-A, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS GASTOS DE CADA CAMPAÑA ELECTORAL QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCION DETERMINEN EL CONSEJO GENERAL Y LAS JUNTAS EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES.

QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110, PARRAFO 1, INCISO d), DEL MISMO CODIGO, CORRESPONDE A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DETERMINAR EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.

2. QUE ADEMAS DE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO FIJADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, LOS INDICES DE INFLACION QUE SEÑALE EL BANCO DE MEXICO Y, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL MISMO CODIGO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL EN TODO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL PAIS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, SE TOMARAN EN CUENTA LAS BASES QUE FIJE EL CONSEJO GENERAL PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS CAMPANAS, PARA LO CUAL SE CONSIDERARAN VARIABLES POR CADA DISTRITO ELECTORAL, QUE SERAN: AREA GEOGRAFICA SALARIAL, DENSIDAD POBLACIONAL Y CONDICIONES GEOGRAFICAS. DE ACUERDO CON EL INCISO b), DE LA FRACCION IV, PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

3. QUE A CADA VARIABLE SE APLICARAN TRES VALORES, QUE SERAN FIJADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE CADA DISTRITO TOMANDO EN CUENTA RESPECTIVAMENTE, LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONFORME A LA LEY LABORAL, EL NUMERO DE HABITANTES POR KILOMETRO CUADRADO, LA EXTENSION TERRITORIAL Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION.

QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DETERMINARAN, DE ENTRE LOS VALORES DE LAS VARIABLES DETERMINADOS POR EL CONSEJO GENERAL, LOS APLICABLES AL DISTRITO POR CADA UNA DE LAS VARIABLES Y OBTENDRAN UN FACTOR QUE SERA EL PROMEDIO DE LOS MISMOS VALORES.

4. QUE CONFORME A LO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACUERDO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 5 DE ENERO DE 1994 DETERMINO COMO ELEMENTOS PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPANA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR PARTE DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO PARA EFECTOS DEL FINAN



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDAD ELECTORAL PARA EL TRIENIO 1992-1994 QUE ES DE N\$ 6.39 Y LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION SENALADOS POR EL BANCO DE MEXICO PARA LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

QUE ASIMISMO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESOLVIO EN DICHO ACUERDO QUE PARA LA DETERMINACION DE ESTOS TOPEs NO SE CONSIDERARA NINGUN ELEMENTO DE AJUSTE RELATIVO A LA DURACION DE LA CAMPANA.

5. QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE N\$ 6.39, FIJADO POR EL CONSEJO GENERAL, DEBE ACTUALIZARSE APLICANDOLE LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION SENALADOS POR EL BANCO DE MEXICO PARA LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

QUE LA INFLACION ACUMULADA DE ENERO DE 1992 A DICIEMBRE DE 1993 FUE DE 19.1% POR LO QUE ESTE PORCENTAJE APLICADO AL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE N\$ 6.39, DA COMO RESULTADO UN VALOR ACTUALIZADO DEL VOTO DE N\$ 7.61.

6. QUE CONFORME A LA INFORMACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ESTE DISTRITO ELECTORAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, ES DE 52,299 CIUDADANOS.

7. QUE, POR OTRA PARTE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINO LOS VALORES DE 1.00, 0.92 Y 0.84, PARA LAS AREAS GEOGRAFICAS SALARIALES "A", "B" Y "C", RESPECTIVAMENTE.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

8. QUE PARA LA VARIABLE DE DENSIDAD POBLACIONAL DICHO ORGANICO COLEGIADO DETERMINO UN VALOR DE 1.00 PARA LOS DISTRITOS CON DENSIDAD POBLACIONAL DE 1 A 150 HABITANTES POR KM<sup>2</sup>, DE 0.66 PARA LOS DISTRITOS CON DENSIDAD POBLACIONAL DE 151 A 5,000 HABITANTES POR KM<sup>2</sup> Y DE 0.33 PARA LOS DISTRITOS CON DENSIDAD POBLACIONAL DE MAS DE 5,000 HABITANTES POR KM<sup>2</sup>.

9. QUE PARA LA VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRAFICAS EL MISMO CONSEJO GENERAL DETERMINO UN VALOR DE 1.00 PARA LOS DISTRITOS ELECTORALES CON UNA EXTENSION DE MAS DE 15,000 KM<sup>2</sup> O DE MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM<sup>2</sup>, CUANDO EN ESTE CASO LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS EN UN PORCENTAJE DEL 33.33% O MENOS DE LAS EXISTENTES EN EL DISTRITO; UN VALOR DE 0.66 PARA LOS DISTRITOS ELECTORALES CON UNA EXTENSION DE MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM<sup>2</sup>, CUANDO LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS EN UN PORCENTAJE DE ENTRE EL 33.34% Y HASTA EL 66.66% Y UN VALOR DE 0.33 PARA LOS DISTRITOS ELECTORALES CON UNA EXTENSION DE 1 A 500 KM<sup>2</sup> O DE MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM<sup>2</sup>, CUANDO EN ESTE CASO LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS EN UN PORCENTAJE DEL 66.67% O MAS.

10. QUE PARA EFECTOS DE LAS VARIABLES SEÑALADAS EN LOS PUNTOS 8 Y 9 ANTERIORES, EL CONSEJO GENERAL DETERMINO QUE SE CONSIDERARAN LOS DATOS DE LAS PUBLICACIONES QUE EN EL PROPIO ACUERDO SE SEÑALAN Y FACULTO AL DIRECTOR GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE LAS RESPECTIVAS VOCALIAS, REALIZARA LOS ESTUDIOS Y LAS ESTIMACIONES NECESARIAS, CUANDO EN DICHAS PUBLICACIONES NO SE CONTENGAN DATOS QUE PERMITAN DETER



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MINAR LAS VARIABLES EN ALGUNOS DISTRITOS ELECTORALES.

11. QUE CONFORME A LA RESOLUCION DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1994, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1993, EL MUNICIPIO QUE INTEGRA ESTE DISTRITO ELECTORAL, SE ENCUENTRA UBICADO EN EL AREA GEOGRAFICA SALARIAL "A".

12. QUE SEGUN LOS DATOS DERIVADOS DE LOS ESTUDIOS Y ESTIMACIONES EFECTUADAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LA POBLACION QUE INTEGRA ESTE DISTRITO ELECTORAL ES DE 91,619 HABITANTES.

13. QUE EN LA MISMA INFORMACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SE CONSIGNA QUE LA EXTENSION TERRITORIAL DE ESTE DISTRITO ELECTORAL ES DE 6.00 KM2.

14. QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS CITADOS DOCUMENTOS ESTE DISTRITO ELECTORAL CUENTA CON UNA DENSIDAD POBLACIONAL DE 15,269.83 HABITANTES POR KM2, QUE RESULTA DE DIVIDIR EL NUMERO DE HABITANTES ENTRE LA EXTENSION TERRITORIAL.

15. QUE CONFORME A LO ANTERIOR, CORRESPONDE APLICAR A ESTE DISTRITO ELECTORAL LOS VALORES DE: 1.00 PARA LA VARIABLE DE AREA GEOGRAFICA SALARIAL; 0.33 PARA LA VARIABLE DE DENSIDAD POBLACIONAL Y 0.33 PARA LA VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRAFICAS,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESULTANDO UN PROMEDIO DE DICHOS VALORES DEL 0.55.

16. QUE EL ARTICULO 182-A PARRAFO 4, INCISO b), FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA QUE EL PROMEDIO DE LOS VALORES OBTENIDOS, SE APLICA A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO, POR EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO DE QUE SE TRATE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

QUE, EN ESTE SENTIDO, DEBE MULTIPLICARSE LA CANTIDAD DE N\$ 7.61 CORRESPONDIENTE AL VALOR UNITARIO ACTUALIZADO DEL VOTO, POR LA SUMA DE 52,299 QUE ES EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL DE ESTE DISTRITO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DE LO QUE RESULTA UN MONTO DE 397,995.39.

QUE APLICANDO A ESTA CANTIDAD EL FACTOR DE 0.55, OBTENIDO DEL PROMEDIO DE VALORES DETERMINADOS PARA ESTE DISTRITO POR LAS VARIABLES ESTABLECIDAS, RESULTA UNA CANTIDAD DE N\$ 218,897.46, QUE SERA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRA EROGAR CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS EN LA ELECCION DE LA FORMULA DE DIPUTADO FEDERAL CORRESPONDIENTE A ESTE DISTRITO, EN EL AÑO DE 1994.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 182-A, PARRAFO 4, INCISO b), FRACCIONES III Y IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE DICHO ORDENAMIENTO Y EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA METODOLOGIA Y LOS VALORES DE LAS VARIABLES PARA LA FIJACION DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 5 DE ENERO DE 1994, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 110, PARRAFO 1, INCISO d), DEL PROPIO CODIGO, LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA VII EN EL ESTADO DE MEXICO, EMITE EL SIGUIENTE

## ACUERDO

PRIMERO.- SE DETERMINA EN LA CANTIDAD DE N\$218,897.46 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE NUEVOS PESOS 46/100 M.N.) EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDE EROGAR CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS, PARA LA ELECCION DE DIPUTADO FEDERAL DE MAYORIA RELATIVA EN EL VII DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE MEXICO EN EL AÑO DE 1994, CIFRA QUE RESULTA DE LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

VALOR UNITARIO DEL VOTO DE DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA FIJADO EN ENERO DE 1992 PC. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

N\$ 6.39

MAS

CANTIDAD RESULTANTE DE APLICAR AL VALOR UNITARIO DEL VOTO, LA SUMA DE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

LOS INDICES DE INFLACION SEÑALADOS  
POR EL BANCO DE MEXICO PARA LOS  
MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS  
DE 1992 Y 1993 (19.1%): 1.22

VALOR UNITARIO DEL VOTO ACTUALIZADO: N\$ 7.61

MULTIPLICADO POR X

NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS  
EN EL PADRON ELECTORAL  
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO AL 31  
DE DICIEMBRE DE 1993: 52,299

MULTIPLICADO POR X

FACTOR OBTENIDO DEL PROMEDIO DE  
VALORES DETERMINADOS PARA EL  
DISTRITO POR LAS VARIABLES  
ESTABLECIDAS: 0.55

RESULTADO

TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPARA  
QUE PUEDE EROGAR CADA PARTIDO  
POLITICO, COALICION Y SUS  
CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE LA  
FORMULA DE DIPUTADO FEDERAL DE  
MAYORIA RELATIVA EN EL VII DISTRITO  
ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE  
MEXICO: 218,897.46



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- REMITASE COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MEXICO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA APROBACION DEL MISMO.

NAUCALPAN, MEXICO A 2 DE MARZO DE 1994.

LIC. AGUSTIN MALDONADO GOMEZ  
EL VOCAL EJECUTIVO DE LA  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA.

LIC. FRANCISCO J. SORIANO LOPEZ  
EL VOCAL SECRETARIO.

LIC. JOSE GUADALUPE RAMOS GOMEZ  
EL VOCAL DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES.

LIC. MA. DE LOURDES SANTARRIAGA S.  
EL VOCAL DE ORGANIZACION  
ELECTORAL.

LIC. MARCO ANTONIO LEZAMA MOO  
EL VOCAL DE CAPACITACION  
ELECTORAL Y EDUCACION  
CIVICA.

**ANEXO # 5.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARTIDARIA PAGADA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION DIEZ DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCION DE LA RELATIVA A LOS ACTOS DE CIERRE DE CAMPAÑAS.**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL PARTIDARIA PAGADA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION DIEZ DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCION DE LA RELATIVA A LOS ACTOS DE CIERRE DE CAMPAÑAS.**

**CONSIDERANDOS**

**I.- QUE ENTRE LOS FINES PRIMORDIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ENCUENTRAN LOS DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA Y PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD.**

**II.- QUE DE LOS PROPOSITOS QUE ANIMAN EL ACUERDO DENOMINADO PACTO POR LA PAZ, LA DEMOCRACIA Y LA JUSTICIA SUSCRITO EL 27 DE ENERO DE 1994 POR OCHO DE LOS NUEVE PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DESTACA EL DE PROMOVER GARANTIAS DE EQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA A FIN DE QUE CONTRIBUYAN EFICAZMENTE AL FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DEMOCRATICO MEXICANO.**

**III.- QUE PREVIAS LAS CONSULTAS DEL CASO CON DILIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SE HA ESTABLECIDO CONSENSO SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL ORGANISMO ELECTORAL Y RESPONSABLE DE VELAR POR LA VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ELECTORAL, EMITA UN ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINE LA SUSPENSION DE TODA CLASE DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS PREVIOS AL DE LA ELECCION, CON EXCEPCION DE LOS CIERRES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**IV.- QUE UN ACUERDO DE LAS CARACTERISTICAS ANTES MENCIONADAS SEGURAMENTE CONTRIBUIRA AL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS Y AFIANZAR LAS CONDICIONES DE EQUIDAD DISPUESTAS POR LA LEY EN EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION POR PARTE DE LAS DISTINTAS FUERZAS POLITICAS Y SUS CANDIDATOS, SOBRE TODO CONSIDERANDO TAMBIEN EL GRADO DE COBERTURA Y PENETRACION DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION.**

**EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 69 Y 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, INCISO Y) DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

PRIMERO.- PARA CONTRIBUIR AL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES MAS EQUITATIVAS DE COMPETENCIA ELECTORAL RESPECTO AL ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS SUSPENDERAN SU PROPAGANDA POLITICA PAGADA EN DICHOS MEDIOS DIEZ DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LA EXCEPCION DE LA PROPAGANDA REFERIDA A LOS CIERRES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SI DENTRO DE LOS DIEZ DIAS ANTES MENCIONADOS SE REALIZARAN CIERRES DE CAMPAÑA REGIONALES, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN CONTRATAR PUBLICIDAD EN MEDIOS ELECTRONICOS E IMPRESOS UNICAMENTE EN EL AMBITO REGIONAL DE REALIZACION DEL EVENTO.

LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN DIFUNDIR PROPAGANDA PAGADA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS UN DIA ANTES DEL CIERRE DE SUS CAMPAÑAS, EL DIA DEL CIERRE, Y EL DIA POSTERIOR, LOS PARTIDOS POLITICOS CONTINUARAN HACIENDO USO DE LOS TIEMPOS OFICIALES QUE LES CORRESPONDE DURANTE ESE LAPSO, RESPETANDO LA DISPOSICION LEGAL DE SUSPENDER TODA ACTIVIDAD PROSELITISTA, TRES DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION .

SEGUNDO.- LA COMISION DE RADIODIFUSION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APOYARA A LOS PARTIDOS POLITICOS, PARA LA REALIZACION DE LOS AJUSTES QUE RESULTEN NECESARIOS, EN ATENCION A COMPROMISOS CONTRACTUALES PREVIO AL PRESENTE ACUERDO, QUE HAYAN ESTABLECIDO CON LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISION.

TERCERO.- INFORMESE DEL PRESENTE ACUERDO A LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISION Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL 20 DE JULIO DE 1994.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de julio de 1994.

ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN QUE FORMULAN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ DEL ESTADO DE MEXICO PARA LA COLOCACION Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES DE USO COMUN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, EN EL VII DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE MEXICO, CON CABECERA EN NAUCALPAN.

### CLAU S U L A S

**PRIMERA.-** "EL MUNICIPIO", HACE ENTREGA EN ESTE ACTO AL "INSTITUTO" DE LA RELACION DE LUGARES DE USO COMUN, DENTRO DE SUS LIMITES TERRITORIALES, A FIN DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS FIJEN PROPAGANDA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS CAMPAÑAS POLITICAS QUE DESARROLLARAN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994. DICHA RELACION CONSTITUYE EL ANEXO DOS DE ESTE ACUERDO.

**SEGUNDA.-** "EL MUNICIPIO", ES CONFORME EN QUE "EL INSTITUTO", DISTRIBUYA EN LA FORMA QUE LO ESTIME CONVENIENTE, LOS LUGARES DE USO COMUN Y ESPACIOS PARA LOS EFECTOS DE LA COLOCACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

**TERCERA.-** "EL MUNICIPIO", EN AUXILIO DE "EL INSTITUTO", VIGILARA QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL SEA RESPETADA, ES DECIR, PROCURARA CON LOS MEDIOS A SU ALCANCE, QUE ESTA NO SEA RETIRADA O DESTRUIDA. DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

**CUARTA.-** EN LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL, DEBERA OBSERVARSE LO QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LAS LEYES FEDERALES. ASI COMO LO DISPUESTO EN LOS DEMAS ORDENAMIENTOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE PARA EL CASO SEAN APLICABLES.

**QUINTA.-** "EL MUNICIPIO" Y "EL INSTITUTO", SON CONFORMES EN VIGILAR QUE LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL SE LLEVE A CABO EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO EXPEDIDO POR LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1.5 DEL CAPITULO DE DECLARACIONES Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**SEXTA.-** DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA ELECCION, "EL MUNICIPIO" DENTRO DE SU CAPACIDAD AUXILIARA A LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, EN EL RETIRO DE SU PROPAGANDA ELECTORAL.

**SEPTIMA.-** LAS PARTES CONVIENEN, QUE PARA EL CASO DE INTERPRETACION DEL PRESENTE ACUERDO, SE HARA EN APEGO A LOS TERMINOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SE FIRMA EN NAUCALPAN DE JUAREZ DEL ESTADO DE MEXICO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ANEXO # 7

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA UNA COMISION DEL CONSEJO GENERAL, CON OBJETO DE QUE ESTABLEZCA CRITERIOS BASICOS DE CARACTER TÉCNICO O METODOLOGICO QUE DEBAN SATISFACER LAS EMPRESAS U ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS, CON Estricto APEGO A LA LEGISLACION SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION, PARA LA REALIZACION DE SONDEOS DE OPINION, ENCUESTAS O SONDEOS RAPIDOS, LOS DIAS PREVIOS Y EL DE LA JORNADA ELECTORAL.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA UNA COMISION DEL CONSEJO GENERAL, CON OBJETO DE QUE ESTABLEZCA CRITERIOS BASICOS DE CARACTER TÉCNICO O METODOLOGICO QUE DEBAN SATISFACER LAS EMPRESAS U ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS, CON Estricto APEGO A LA LEGISLACION SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION, PARA LA REALIZACION DE SONDEOS DE OPINION, ENCUESTAS O SONDEOS RAPIDOS, LOS DIAS PREVIOS Y EL DE LA JORNADA ELECTORAL.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS, 73, 80 Y 190, PARRAFOS 3 Y 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO y), DEL MISMO ORDAMIENTO EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

UNICO.- SE CREA UNA COMISION INTEGRADA POR CONSEJEROS CIUDADANOS Y DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO REPRESENTANTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, CON OBJETO QUE ESTABLEZCA CRITERIOS BASICOS DE CARACTER TECNICO METODOLOGICO QUE DEBAN SATISFACER LAS EMPRESAS U ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS, CON Estricto APEGO A LA LEGISLACION SOBRE MEDIOS DE COMUNICACION, PARA LA REALIZACION DE SONDEOS DE OPINION, ENCUESTAS O SONDEOS RAPIDOS, LOS DIAS PREVIOS Y EL DE LA JORNADA ELECTORAL; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EXISTE EL CONSENSO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION, SE PUEDAN DAR A CONOCER PUBLICAMENTE ESTOS RESULTADOS SIN NECESIDAD DE QUE EL CONSEJO GENERAL LO APRUEBE, Y SI NO LO HUBIESE, SE SOMETAN A CONSIDERACION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL 20 DE JULIO DE 1994.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto de 1994.

**ANEXO # 8**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO, ADOPTEN CRITERIOS ESTADISTICOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO PARA LA REALIZACION DE LAS MISMAS.**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO, ADOPTEN CRITERIOS ESTADISTICOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO PARA LA REALIZACION DE LAS MISMAS.**

**CONSIDERANDOS**

**1.- QUE ENTRE LOS FINES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ENCUENTRAN LOS DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA Y COADYUVAR EN LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, RIGIENDO SIEMPRE SUS ACTIVIDADES POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.**

**2.- QUE EL ARTICULO 190, PARRAFOS 3 Y 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL DISPONE DIVERSAS MEDIDAS RELATIVAS A LA REALIZACION, DIFUSION DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION QUE TIENEN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, PRECISANDO QUE SE DEBERA ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL DIRECTOR GENERAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SI LA ENCUESTA O SONDEO SE DIFUNDE POR CUALQUIER MEDIO.**

**3.- QUE ES CONVENIENTE PROPICIAR EL QUE LA CIUDADANO Y LA OPINION PUBLICA EN GENERAL CUENTEN CON ELEMENTOS DE INFORMACION, PARA EVITAR CUALQUIER GENERO DE CONFUSIONES RESPECTO DE LA INFORMACION QUE PRODUZCA CON MOTIVO DE LA REALIZACION DE ENCUESTA SONDEOS, POR LO QUE ES RECOMENDABLE SUGERIR A TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO EL DIA DE JORNADA ELECTORAL, LA ADOPCION DE CRITERIOS ESTADISTICOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO, PARA LA REALIZACION DE LAS MISMAS, ASI COMO LA PUBLICACION DE LAS METODOLOGIA EN QUE SUSTENTEN SUS ESTUDIOS.**

**EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 69, 190, PARRAFOS 3 Y 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO C INCISO y), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE**

**ACUERDO**

**PRIMERO.- SE RECOMIENDA A TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTA POR MUESTREO, LA**

ADOPCION DE LOS CRITERIOS ESTADISTICOS GENERALES DE CARACTER CIENTIFICO PARA LA REALIZACION LAS MISMAS, ESTABLECIDOS EN EL DOCUMENTO ANEXO PRESENTE ACUERDO, ASI COMO TAMBIEN EL QUE, JUNTO A RESULTADOS OBTENIDOS, EN SU CASO SE PUBLIQUEN METODOLOGIAS QUE SUSTENTEN SUS ESTUDIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE CUMPLIR CON LA ENTREGA DEL ESTUDIO COMPLETO A LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN LOS PARRAFOS 3 Y 4 DEL ARTICULO 190 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEGUNDO.- CON EL OBJETO DE QUE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, CUENTEN CON LA INFORMACION NECESARIA PARA LA ELABORACION DE SU MARCO MUESTRAL Y EL DISEÑO DE SU MUESTRA, TENDRAN A SU DISPOSICION LA INFORMACION OFICIAL NECESARIA EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA TALES EFECTOS.

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO Y SU ANEXO DEBERAN SER DIFUNDIDOS AMPLIAMENTE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 29 DE JULIO DE 1994.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 1994.

**ANEXO # 9.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE AUTORIZA LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA DETERMINAR LAS CASILLAS EN QUE DEBERAN EMITIR SU VOTO LOS CIUDADANOS CON DOMICILIO EN SECCIONES CON MENOS DE 50 ELECTORES.**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE AUTORIZA LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA DETERMINAR LAS CASILLAS EN QUE DEBERAN EMITIR SU VOTO LOS CIUDADANOS CON DOMICILIO EN SECCIONES CON MENOS DE 50 ELECTORES.**

**CONSIDERANDO**

**I. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 155, PARRAFOS 2 Y 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA SECCION ELECTORAL ES LA FRACCION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DETERMINADA PARA LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, CONSTITUIDA CON UN MINIMO DE 50 ELECTORES Y UN MAXIMO DE 1,500.**

**II.- QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 192 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN LAS SECCIONES ELECTORALES, POR CADA 750 ELECTORES O FRACCION, DEBERA INSTAURARSE UNA CASILLA ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA, ADVIRTIENDO QUE DE SER DOS O MAS HABRAN DE COLOCARSE EN FORMA CONTINUA Y SE DIVIDIRA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN ORDEN ALFABETICO.**

**III.- QUE EL PROPIO ARTICULO 192 DEL CODIGO APLICABLE, SEÑALA EN SU PARRAFO 3, INCISO A), LA REGULACION PARA EL CASO DEL CRECIMIENTO DEMOGRAFICO DE LAS SECCIONES DETERMINANDO QUE CUANDO EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE UNA DE ELLAS SEA SUPERIOR A LOS 1,500 ELECTORES, "SE INSTAURAN EN UN MISMO SITIO O LOCAL TANTAS CASILLAS COMO RESULTE DE DIVIDIR ALFABETICAMENTE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA ENTRE 750".**

**IV. QUE EN CAMBIO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS CASOS DE LAS SECCIONES EN LAS QUE, POR RAZONES MIGRATORIAS O DE OTRA NATURALEZA, PARA EL DIA DE LAS ELECCIONES NO ALCANCEN EL NUMERO MINIMO DE 50 ELECTORES, LA LEY DE LA MATERIA NO ESTABLECE PREVISION EXPRESA ALGUNA.**

**V.- QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE DEPURACION INTEGRAL DEL PADRON ELECTORAL Y UNA NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, REVISO LOS LIMITES E INTEGRACION DE LAS SECCIONES EXISTENTES EN 1991, A FIN DE QUE, EN LAS MISMAS SE IDENTIFICARAN LAS MANZANAS O LOCALIDADES QUE FORMAN PARTE DE ELLAS, PROCURANDO, EN TODOS LOS CASOS QUE TUVIERAN COMO MINIMO 50 ELECTORES Y COMO MAXIMO 1,500.**

VI.-QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y DERIVADO BASICAMENTE DE LA DINAMICA MIGRATORIA, EXISTEN A LA FECHA SECCIONES CON MENOS DE 50 ELECTORES CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, POR LO QUE ES EL CASO QUE EL CONSEJO GENERAL ACUERDE LO PROCEDENTE A FIN DE GARANTIZAR QUE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN ESTE TIPO DE SECCIONES ELECTORALES, PUEDAN EJERCER A PLENITUD SU DERECHO AL SUFRAGIO.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 7, INCISO d); 155, PARRAFOS 2 Y 3; 192, PARRAFOS 1, 2 Y 3; Y 195 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) E Y) DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO TOMAR EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

PRIMERO.- SE AUTORIZA LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA QUE, A PROPUESTA DE LAS RESPECTIVAS JUNTAS DISTRITALES, DETERMINEN LA CASILLA EN LA QUE EJERCERAN SU DERECHO AL VOTO LOS ELECTORES QUE TENGAN SU DOMICILIO EN LAS SECCIONES EN LAS QUE EL NUMERO DE CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA SEA INFERIOR 50, CONFORME LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUE SE AGREGA AL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN PROCEDER CONFORME A LO SIGUIENTE:

a) ACORDARAN QUE LOS ELECTORES CON DOMICILIO EN LAS SECCIONES CON MENOS DE 50 PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL VOTO EN LA CASILLA DE LA SECCION VECINA MAS CERCANA SU DOMICILIO.

b) LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES COMUNICARAN POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE A CADA UNO DE LOS ELECTORES DE QUE SE TRATE, LA UBICACION DE LA CASILLA EN LA QUE LES CORRESPONDERA VOTAR, QUE SERA CONSIDERADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO LA DE SU SECCION.

c) LAS CASILLAS EN LAS QUE VAYAN A VOTAR CIUDADANOS DE OTRA SECCION, RECIBIRAN LA LISTA DE ELECTORES QUE LES CORRESPONDA, ASI COMO AQUELLA QUE CONTENGA LA RELACION DE ELECTOS DE LA OTRA SECCION.

TERCERO.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN INFORMAR DE LOS ACUERDOS QUE AL RESPECTO SE TOMEN, LOS CONSEJOS LOCALES QUE CORRESPONDAN.

CUARTO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS JUNTAS EJECUTIVAS Y CONSEJOS DISTRITALES, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE

**LA FEDERACION .**

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL 13 DE ABRIL DE 1994.**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA. EL SECRETARIO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.**

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 19 de abril de 1994.**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN SEGUIR LOS CONSEJOS Y JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DE LAS SECCIONES EN QUE NO SE HAYA LOGRADO EL NUMERO SUFICIENTE DE CIUDADANOS ACREDITADOS Y CAPACITADOS PARA TAL EFECTO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN SEGUIR LOS CONSEJOS Y JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DE LAS SECCIONES EN QUE NO SE HAYA LOGRADO EL NUMERO SUFICIENTE DE CIUDADANOS ACREDITADOS Y CAPACITADOS PARA TAL EFECTO.

CONSIDERANDO

1.- QUE PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS ACUERDOS RELATIVOS DEL CONSEJO GENERAL, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO, LLEVARON A CABO LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE FUNCIONARON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DE 21 DE AGOSTO DE 1994.

2.- QUE LOS RESULTADOS DE LA PRIMERA INSACULACION ASI COMO DE LA EVALUACION Y CAPACITACION PRESENTADOS POR LAS JUNTAS DISTRITALES Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS, EVALUADOS Y CAPACITADOS HASTA LA FECHA, ASI COMO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LA DETERMINACION DEL NUMERO, UBICACION E INTEGRACION DE LAS CASILLAS, INDICAN QUE EN 356 CASILLAS DE LAS 96,439 QUE SE PROYECTA INSTALAR EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ES DECIR, EN EL 0.37% DEL TOTAL, EL NUMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS NO RESULTO SUFICIENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN RAZON DE QUE NO ACREDITARON LOS REQUISITOS LEGALES PARA FUNGIR COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA O DE QUE NO ASISTIERON EN EL NUMERO NECESARIO A LOS CURSOS DE CAPACITACION, ENTRE OTRAS CAUSAS.

3.- QUE DENTRO DE LOS FINES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISOS D) Y E) DE CODIGO DE LA MATERIA, SE ENCUENTRAN LOS DE ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, ASI COMO GARANTIZAR LA CELEBRACION PERIODICA Y PACIFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNION.

4.- QUE CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) E Y), DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO

**GENERAL VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION, INSTALACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE LES SEÑALA EL PROPIO ORDENAMIENTO.**

**5.- QUE EN ATENCION A LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE INSACULACION Y CAPACITACION DE CIUDADANOS, RESULTA INDISPENSABLE DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA QUE EN LAS SECCIONES EN QUE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA NO RESULTO SUFICIENTE PARA ELLO POR CAUSA DE QUE DICHS CIUDADANOS NO ACREDITARON LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER FUNCIONARIOS DE CASILLA, O NO FUERON SUFICIENTES PARA LOGRAR SU INTEGRACION, SE FACULTE A JUNTAS Y CONSEJOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDAN SELECCIONAR Y DESIGNAR DIRECTAMENTE, EN CONDICIONES DE PLENA OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, A LOS CIUDADANOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, A PARTIR DEL LISTADO NOMINAL DE LAS SECCIONES EN QUE ASI RESULTE NECESARIO.**

**EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 5, PARRAFO 2; 69, PARRAFO 3 INCISOS D) Y E); 73; 118; 119; 120 Y 193 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS B) E Y) DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE**

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-SE AUTORIZA A LAS SIGUIENTES JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PARA QUE EN LAS 289 SECCIONES EN QUE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS QUE ACREDITARON LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER FUNCIONARIOS DE CASILLA NO RESULTO SUFICIENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PROPONGAN A LOS CONSEJOS DISTRITALES, SE DESIGNEN DE ENTRE LOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION CORRESPONDIENTE, A AQUELLOS CIUDADANOS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CAPACITACION DESIGNACION COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA.**

**SEGUNDO.- EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES, LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS PROPONDRAAN CUANDO MENOS AL TRIPLE DE CIUDADANOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.**

**LOS CIUDADANOS PROPUESTOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ANTERIOR, DEBERAN SER CAPACITADOS POR LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS A EFECTO DE QUE, SI ES EL CASO LOS CONSEJOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES INSACULEN DE ENTRE LOS CIUDADANOS ASI CAPACITADOS A QUIENES INTEGRARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A FIN DE QUE A MAS TARDAR LA ULTIMA SEMANA DEL MES DE JULIO LAS JUNTAS DISTRITALES INTEGREN EN DEFINITIVA LOS MENCIONADOS ORGANOS ELECTORALES.**

**SI EL NUMERO DE CIUDADANOS SELECCIONADOS POR LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS DE LEY PARA FUNGIR COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA, NO RESULTA SUFICIENTE PARA**

**INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS CORRESPONDIENTES, LOS CONSEJOS DISTRIALES REALIZARAN LA INTEGRACION DE LAS MISMAS EN FORMA DIRECTA.**

**LAS PROPUESTAS Y DESIGNACIONES QUE SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, DEBERAN NECESARIAMENTE CONSIDERAR EL GRADO DE ESCOLARIDAD DE LOS CIUDADANOS SELECCIONADOS, PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD Y LAS FUNCIONES QUE HABRAN DE DESEMPEÑAR EN LA CASILLA.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS ORGANOS LOCALES Y DISTRIALES DEL INSTITUTO Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL 20 DE JULIO DE 1994.**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.**

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de julio de 1994.**

ANEXO # 11.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA ACREDITADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE 1994, PUEDAN FIRMAR SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS HASTA ANTES DE ACREDITARSE ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CORRESPONDIENTE.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA ACREDITADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DE 1994, PUEDAN FIRMAR SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS HASTA ANTES DE ACREDITARSE ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CORRESPONDIENTE.

CONSIDERANDOS

1.- QUE EN ATENCION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 198 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESPECTO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS A NOMBRAR REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE ENERO DE 1994, ESTABLECIO LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA DOCUMENTACION EN LA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITARAN A LOS MENCIONADOS REPRESENTANTES PARA LA JORNADA ELECTORAL DE 1994.

2.-QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 201 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL REGISTRO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES GENERALES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE HARA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE.

3.- QUE ENTRE OTROS REQUISITOS Y DATOS, EL FORMATO PARA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DISPONE QUE DEBERA CONSTAR EN EL, TANTO EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE O DIRIGENTE DEL PARTIDO POLITICO QUE REALIZA LA ACREDITACION, COMO LA FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO.

DE QUE SE TRATA DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO GENERAL, ASIMISMO, ESTABLECE EL DISPOSITIVO CITADO QUE LOS CONSEJOS DISTRITAL DEVOLVERAN A LOS PARTIDOS POLITICOS EL ORIGINAL DE LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS DEBIDAMENTE SELLADOS Y FIRMADOS POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL MISMO, CONSERVANDO UN EJEMPLAR.

5.- QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 201 Y DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA DOCUMENTACION PARA LA ACREDITACION Y NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA CABE DISTINGUIR LA DIVERSA NATURALEZA JURIDICA DEL FORMATO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL

EN CUANTO A SU PRIMERA CARACTERISTICA DE SOLICITUD DE REGISTRO CUANDO SE PRESENTA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL Y POSTERIOR COMPLEMENTACION CON LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DESIGNADO, MOMENTO EN EL QUE SE FORMALIZA, EL ACTO DE ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO CONFERIDO, ADOPTA FINALMENTE LA NATURALEZA DE UN NOMBRAMIENTO ACEPTADO PARA EL USO DEL REPRESENTANTE DESIGNADO Y DESEMPEÑO ANTE LA MESA O MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA CORRESPONDIENTES.

CABE PRECISAR QUE, SI BIEN LA LEY NO DISPONE EN QUE MOMENTO DEBE INCORPORARSE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO EN EL NOMBRAMIENTO QUE LE CORRESPONDE, FACTIBLE Y CONVENIENTE ABRIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL NOMBRAMIENTO EN CUESTION PUEDA SER SUSCRITO VALIDAMENTE A LA JORNADA ELECTORAL, DEBIENDOSE CONTAR QUE LA FIRMA QUE APAREZCA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, SEA LA MISMA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DE LOS REPRESENTANTES EN CUESTION.

6.- QUE LA POSIBILIDAD A QUE SE ALUDE EN EL PUNTO ANTERIOR, PERMITIRA A LOS PARTIDOS POLITICOS AGILIZAR EN GRAN MEDIDA SUS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE NOMBRAMIENTO Y ACREDITACION DE SUS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE FUNGIRAN EN LAS 96,419 CASILLAS QUE FUNCIONARAN EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASI COMO TAMBIEN PERMITA ASEGURAR EL QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE DICHOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REUNAN, EN EL MOMENTO EN QUE CONFORME A LA LEY DEBAN SURTIR EFECTOS, TODOS LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 203, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

EN ESTE SENTIDO, DEBE PRECISARSE QUE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA EL NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, SOLAMENTE SURTE EFECTOS LEGALES Y TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE FIRMADO FINALMENTE POR SU TITULAR Y QUE SU FIRMA COINCIDA CON LA QUE APARECE EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE LE HA SIDO EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ESTO, ADEMAS DE CONTAR CON TODOS LOS DEMAS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTICULO 203 Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL A QUE SE HA HECHO REFERENCIA.

7.- QUE EN ATENCION AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL INSTITUTO TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y A ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL PLENO E IRRESTRICTO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, DEBE PROPICIARSE Y ASEGURARSE POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA MAS AMPLIA PRESENCIA Y PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS CASILLAS ELECTORALES Y GARANTIZAR DE ESTA MANERA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

EN RAZON DE LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 68, 69, 73, 198, 201 Y 203 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) E y), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

**PRIMERO.-** LOS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DESIGNADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARA FUNGIR EN LAS CASILLAS ELECTORALES DURANTE LOS COMICIOS DEL 21 DE AGOSTO DE 1994, DEBERAN FIRMAR SUS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES, ANTES DE PRESENTARLOS PARA ACREDITARSE ANTE LA MESA O MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE QUE SE TRATE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 203, PARRAFO 1, INCISO g), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A TAL EFECTO LOS CONSEJOS DISTRITALES PROCEDERAN AL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES QUE LES PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, AUN CUANDO DICHAS SOLICITUDES NO CONTENGAN TODAVIA LAS FIRMAS DE SUS TITULARES.

**SEGUNDO.-** LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DE PARTIDOS POLITICOS SOLAMENTE TENDRAN VALIDEZ CUANDO CONTENGAN TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PODRA SOLICITAR AL REPRESENTANTE GENERAL O ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE QUE SE TRATE, LA EXHIBICION DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, UNICAMENTE PARA EFECTOS DE CONSTATAR QUE LA CLAVE DE ELECTOR Y EVENTUALMENTE, LAS FIRMAS QUE APAREZCAN EN ESTA Y EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, SEAN LAS MISMAS CUANDO EXISTAN RAZONES PARA SUPONER ALGUNA IRREGULARIDAD.

**TERCERO.-** DE PRESENTARSE ALGUNA IRREGULARIDAD EN LOS DATOS Y REQUISITOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, COMO PUDIERAN SER LA NEGATIVA DE IDENTIFICACION PARA LOS EFECTOS CITADOS EN EL PUNTO ANTERIOR NO COINCIDA LA CLAVE DE ELECTOR Y LA DIFERENCIA DE LAS FIRMAS SEA NOTORIA ENTRE LA QUE APAREZCA EN EL NOMBRAMIENTO Y EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DE SU TITULAR, ELLO DEBERA HACERSE CONSTAR MEDIANTE LA ANOTACION RESPECTIVA COMO INCIDENTE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL APARTADO CONSIDERADO PARA TALES EFECTOS.

**CUARTO.-** EL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER PUESTO DE INMEDIATO EN CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO, A FIN DE INCORPORAR SU CONTENIDO EN LAS TAREAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION EXTRAORDINARIA DEL 29 DE JULIO DE 1994.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 1994.

ANEXO # 12

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISPONE QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN LOS ARTICULOS 203 Y 204 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBAN PORTAR EN LUGAR VISIBLE Y DURANTE TODO EL DIA UN DISTINTIVO CON EL LOGOTIPO OFICIAL DEL PARTIDO POLITICO AL QUE REPRESENTEN, PARA EFECTOS DE IDENTIFICACION.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISPONE QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN LOS ARTICULOS 203 Y 204 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBAN PORTAR EN LUGAR VISIBLE Y DURANTE TODO EL DIA UN DISTINTIVO CON EL LOGOTIPO OFICIAL DEL PARTIDO POLITICO AL QUE REPRESENTEN, PARA EFECTOS DE IDENTIFICACION.

ACUERDO

PRIMERO.- EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, EN LOS TERMINOS QUE FIJAN LOS ARTICULOS 203 Y 204 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; DEBERAN PORTAR EN LUGAR VISIBLE Y DURANTE TODO EL DIA UN DISTINTIVO DE HASTA 2.5 POR 2.5 CENTIMETROS CON EL LOGOTIPO OFICIAL DEL PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENEZCAN O AL QUE REPRESENTEN, A FIN DE EVITAR CUALQUIER TIPO DE CONFUSION Y PUEDAN SER IDENTIFICADOS EN TODO MOMENTO COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ACREDITADOS PARA CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE LA LEY LES ASIGNA, PARA EVITAR CONFUSIONES CON OTRO TIPO DE AGENTES Y PARTICIPANTES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL 20 DE JULIO DE 1994.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto de 1994.

**ANEXO # 13.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARAN EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONSEJO GENERAL.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARAN EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- QUE EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 19, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y OCTAVO, FRACCION I DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICO Y ADICIONO DICHO ORDENAMIENTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EL TERCER DOMINGO DEL MES DE AGOSTO DE 1994 HABRAN DE CELEBRARSE ELECCIONES PARA ELEGIR REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO DE SENADORES Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**SEGUNDO.- QUE EL ARTICULO 205, PARRAFO 1 DEL ORDENAMIENTO CITADO DISPONE QUE PARA LA EMISION DEL VOTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBARA EL FORMATO DE BOLETA QUE SE UTILIZARA PARA CADA TIPO DE ELECCION, TOMANDO EN CUENTA LAS MEDIDAS DE CERTEZA QUE ESTIME PERTINENTES.**

**TERCERO.- QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 218, PARRAFO 1 DEL CODIGO APLICABLE, UNA VEZ COMPROBADO QUE EL ELECTOR APARECE EN LAS LISTAS NOMINALES Y QUE HAYA EXHIBIDO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EL PRESIDENTE LE ENTREGARA LAS BOLETAS DE LAS ELECCIONES PARA QUE LIBREMENTE Y EN SECRETO LAS MARQUE EN EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL PARTIDO POLITICO POR EL QUE SUFRAGA, O ANOTE EL NOMBRE DEL CANDIDATO NO REGISTRADO POR EL QUE DESEA EMITIR SU VOTO.**

**CUARTO.- QUE POR INDICACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION QUE LE OTORGA EL ARTICULO 94, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO DE LA MATERIA, DISEÑO LOS FORMATOS DE LAS BOLETAS QUE PODRIAN UTILIZARSE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994 PARA SER SOMETIDOS A LA APROBACION DEL CONSEJO GENERAL.**

**QUINTO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 207, PARRAFO 1 DEL CODIGO APLICABLE, LAS BOLETAS ELECTORALES DEBERAN OBRAR EN PODER DE CADA CONSEJO DISTRITAL VEINTE DIAS ANTES DE LA ELECCION, POR LO CUAL SE REQUIERE PROVEER LO NECESARIO PARA SU OPORTUNA IMPRESION Y DISTRIBUCION.**

**POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS**

205, PARRAFO 1; 207, PARRAFO 1, INCISO d); Y 356 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS II) E Y) DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO TOMAR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE LAS BOLETAS, ANEXOS A ESTE ACUERDO, PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE DIPUTADOS FEDERALES QUE SE ELEGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO LAS DE SENADORES Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS CUALES SE CELEBRARAN EL DOMINGO 21 DE AGOSTO DE 1994.

SEGUNDO.- LAS BOLETAS ELECTORALES TENDRAN ADHERIDO UN TALON CON FOLIO QUE SERA DESPRENDIBLE. LAS BOLETAS NO ESTARAN FOLIADAS.

TERCERO.- LA INFORMACION QUE CONTENDRA EL TALON DESPRENDIBLE CON FOLIO, A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, SERA LA RELATIVA A LA ENTIDAD FEDERATIVA, DISTRITO ELECTORAL Y TIPO DE ELECCION QUE CORRESPONDA, ADEMAS DEL NUMERO ESPECIFICO DE DICHO FOLIO.

CUARTO.- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN AL PRESIDENTE DE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EL NUMERO DE BOLETAS QUE CONFORME AL CODIGO DE LA MATERIA Y A LO QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL, CORRESPONDA POR CADA TIPO DE ELECCION.

LA ENTREGA DE LAS BOLETAS SE HARA SIGUIENDO UN CRITERIO DE PROGRESIVIDAD CONFORME A LA NUMERACION DE LAS CASILLAS CUYA UBICACION Y CONSECUENTE NUMERO HUBIEREN APROBADO LOS PROPIOS CONSEJOS DISTRITALES.

QUINTO.- EL DESPRENDIMIENTO DEL TALON FOLIADO SE HARA POR LOS SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUEN LAS BOLETAS A LOS ELECTORES PARA QUE ESTOS EJERZAN SU DERECHO AL SUFRAGIO.

SEXTO.- EL CONSEJO GENERAL INTEGRARA UNA COMISION QUE TENDRA COMO PROPOSITO VERIFICAR LA ADECUADA PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE LAS BOLETAS ELECTORALES. EN DICHA COMISION CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS PODRA CONTAR CON UN REPRESENTANTE.

SEPTIMO.- SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE RECIBO DE DOCUMENTACION Y MATERIALES ELECTORALES QUE SE ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ANEXOS AL PRESENTE ACUERDO, DEJANDO SIN EFECTO SUS CORRELATIVOS QUE FUERON APROBADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL EN LA SESION CELEBRADA EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

OCTAVO.- ORDENESE LA IMPRESION DE LAS BOLETAS ELECTORALES EN LOS TALLERES GRAFICOS DE MEXICO.

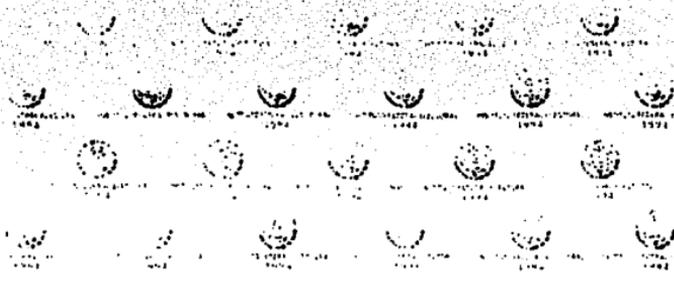
NOVENO.-PUBLIQUENSE EL PRESENTE ACUERDO Y LOS FORMATOS DE LAS BOLETAS Y DE LOS RECIBOS QUE SE APRUEBAN, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, LIC. ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.RUBRICA. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, LIC. AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de abril de 1994.

PRESIDENTE.- JAL.- I - 0000001

ENTIDAD		DISTRITO ELECTORAL No.	
MUNICIPIO O DELEGACION			
<b>PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>			
PARTIDO ACCION NACIONAL 		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	
PARTIDO POPULAR SOCIALISTA 		PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA 	
PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL 		PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEDICANA 	
PARTIDO DEMOCRATA MEDICANA 		PARTIDO DEL TRABAJO 	
PARTIDO VERDE ECOSOLISTA DE MEXICO 		Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba solo su nombre completo.	
Director General del Instituto Federal Electoral Lic. Arturo Márquez Jiménez		Director General del Instituto Federal Electoral Lic. Agustín Ríos Saldaña	



**PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**



**PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**



**PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

ENTIDAD		DISTRITO ELECTORAL No.	
MUNICIPIO O DELEGACION			
SENADORES			
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE		
 <b>PARTIDO POPULAR SOCIALISTA</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE		
 <b>PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE		
 <b>PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE		
 <b>PARTIDO VERDE SOLISTA DE MICHÓI</b> PROPIETARIO SUPLENTE PROPIETARIO SUPLENTE	Si desea votar por alguna fórmula no registrada, escriba aquí sus nombres completos.		
Director General del Instituto Federal Electoral		Registrador General del Instituto Federal Electoral	
Lic. Arturo Saldaña Jiménez		Lic. Agustín Ríos Sotelo	

**SENADORES**

**SENADORES**

**SENADORES**







MUNICIPIO GENERAL	MUNICIPIO GENERAL	MUNICIPIO GENERAL	MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE	MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE
PROFESION	PROFESION	PROFESION	PROFESION	PROFESION
<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>
MUNICIPIO GENERAL DE LA CIUDAD DE				
PROFESION	PROFESION	PROFESION	PROFESION	PROFESION
<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES DE CALLEJÓN

NOMBRE: \_\_\_\_\_ SUPLENTE: \_\_\_\_\_  
 DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_ TELÉFONO: \_\_\_\_\_  
 DISTRITO: \_\_\_\_\_ CIUDAD: \_\_\_\_\_

FECHA DE: \_\_\_\_\_  
 EN: \_\_\_\_\_

OBJETIVO: \_\_\_\_\_  
 CANTIDAD: \_\_\_\_\_  
 VALOR: \_\_\_\_\_

CLASE: \_\_\_\_\_  
 N.º DE: \_\_\_\_\_  
 CANTIDAD: \_\_\_\_\_

CONDICIONES

- 1. El precio de compra...
- 2. El pago...
- 3. El transporte...
- 4. El embalaje...
- 5. El seguro...
- 6. El almacenamiento...
- 7. El mantenimiento...
- 8. El personal...
- 9. El tiempo...
- 10. El lugar...

OTROS

DETALLES

- 1. Descripción...
- 2. Cantidad...
- 3. Unidad...
- 4. Marca...
- 5. Modelo...
- 6. Año...
- 7. Color...
- 8. Estado...
- 9. Observaciones...
- 10. Fecha...
- 11. Lugar...
- 12. Personal...
- 13. Tiempo...
- 14. Lugar...
- 15. Observaciones...
- 16. Fecha...
- 17. Lugar...
- 18. Personal...
- 19. Tiempo...
- 20. Lugar...

OTROS

PRECIOS DE LA REDA - 1987 - 1.º SEMESTRE

OTROS

FALLA DE ORIGEN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA CANDIDATURA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

CONSIDERANDOS

1. QUE EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VENCIO EL 15 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 177, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL OCTAVO TRANSITORIO, FRACCION XV, INCISO d) DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL ORDENAMIENTO CITADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
2. QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTO EL 4 DE MARZO DE 1994, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DEL C. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA COMO SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 83, PARRAFO 1, INCISO 1); 175, PARRAFO 1; 177 PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO DE LA MATERIA Y OCTAVO TRANSITORIO, FRACCION XV, INCISO D) DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CITADO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
3. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU SESION CELEBRADA EL 17 DE MARZO PASADO ACORDO REGISTRAR LA CANDIDATURA DEL C. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
4. QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESENTO EL DIA 30 DE MARZO DE 1994, ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITUD DE SUSTITUCION POR CAUSA DE FALLECIMIENTO DE SU CANDIDATO REGISTRADO ORIGINALMENTE, PARA REGISTRAR AL C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON COMO CANDIDATO DE DICHO PARTIDO PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 175, PARRAFO 1 Y 181, PARRAFO 1, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

5. QUE LA SOLICITUD REFERIDA SE PRESENTO ACOMPAÑADA DE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION QUE SE REFIERE EL ARTICULO 178, PARRAFOS 1, 2 Y 3.

6. QUE LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIENE SUSCRITA POR LOS CC. FERNANDO ORTIZ ARANA Y JOSE LUIS LAMADRID SAUZA, PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, RESPECTIVAMENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO PARTIDO.

7. QUE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO, HA CONSTATADO QUE LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE CANDIDATURA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASI COMO LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE PRESENTO ANEXA, CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN PARTICULAR CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 178, PARRAFOS 1, 2 Y 3 Y 181, PARRAFO 1, INCISO b); Y CON LO SEÑALADO EN EL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESION DE FECHA 27 DE ENERO DE 1994.

8. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU PASADA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 28 DE FEBRERO DE 1994, APROBO EL MODELO DE BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR PAR LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A CELEBRARSE EL 21 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), EN SU PARTE FINAL Y EL ARTICULO 206, AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y QUE ASIMISMO AUN NO SE HA INICIADO LA IMPRESION DE DICHAS BOLETAS.

EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 83, PARRAFO 1, INCISO i); 175, PARRAFO 1; 178, PARRAFOS 1, 2 Y 3; 181, PARRAFO 1, INCISO b) Y 206 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIDO EN SU SESION DE FECHA 27 DE ENERO DE 1994; Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISOS a) E y) Y 180, PARRAFO 2 DEL PROPIO CODIGO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

PRIMERO.- SE REGISTRA AL C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1994.

SEGUNDO.- SUSTITUYASE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPEDIDA POR ESTE CONSEJO GENERAL EL 17 DE MARZO DE 1994.

TERCERO.- EXPIDASE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CUARTO.- ORDENESE LA IMPRESION DEL NOMBRE DEL C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE IMPRIMIRAN PARA LA ELECCION RESPECTIVA.

QUINTO.- PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL REGISTRO DEL C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON COMO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1994.

EL PRESENTE ACUERDO FUE PROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA DEL 13 DE ABRIL DE 1994.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL AGUSTIN RICOY SALDAÑA. RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 22 de abril de 1994.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES A ENTREGARSE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE SE INSTALARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES A ENTREGARSE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE SE INSTALARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 208, PARRAFO 4, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA ELECCION, LAS BOLETAS ELECTORALES.

SEGUNDO.- QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 218, PARRAFO 5, DEL CODIGO APLICABLE, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PODRAN EJERCER SU DERECHO DE VOTO, EN LA CASILLA EN LA QUE ESTEN ACREDITADOS, PARA LO CUAL ES NECESARIO PREVER EL NUMERO DE BOLETAS ADICIONALES QUE SE ENTREGARA A CADA UNA DE ELLAS, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A DICHA DISPOSICION

TERCERO.- QUE CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 207, PARRAFO 2, INCISO d), DEL ORDENAMIENTO CITADO, ACORDAR EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE DEBERAN ENTREGARSE A LAS CASILLAS ESPECIALES, QUE SE INSTALARAN PARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN DE MANERA TRANSITORIA FUERA DE LA SECCION CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, EN LOS TERMINOS QUE ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES.

CUARTO.- QUE PARA QUE LOS ELECTORES PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO, SE REQUIERE QUE LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA LES ENTREGUEN LAS BOLETAS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 218, PARRAFO 1, DEL CODIGO APLICABLE.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 208, PARRAFO 2, INCISO d); 208, PARRAFOS 2 Y 4; 218 PARRAFO 5; Y DECIMO OCTAVO TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1 INCISOS II) E y) DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO TOMAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CODIGO APLICABLE, LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EL NUMERO DE BOLETAS QUE CORRESPONDAN A CADA UNA DE ELLAS, CONFORME AL NUMERO DE CIUDADANOS QUE, APARECIENDO EN CUALQUIERA DE LOS DOS APARTADOS DE LA LISTA NOMINAL, CUENTEN CON SU RESPECTIVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

A CADA UNO DE LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS BASICAS Y CONTIGUAS SE ENTREGARAN 18 BOLETAS ADICIONALES POR TIPO DE ELECCION, PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE ELLAS, PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO.

SEGUNDO.- EN EL CASO DE LAS CASILLAS ESPECIALES, LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LAS MISMAS, UN NUMERO TOTAL DE 300 BOLETAS ELECTORALES POR TIPO DE ELECCION.

TERCERO.- DE LAS CANTIDADES DE BOLETAS ELECTORALES QUE SEAN ENTREGADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, CONFORME AL PUNTO ANTERIOR DE ESTE ACUERDO, SE UTILIZARAN LAS QUE SE REQUIERAN PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE LAS MISMAS PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL SUFRAGIO.

CUARTO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO.- RUBRICA.- LIC. ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, LIC. AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de marzo de 1994.

**RECIBO DE DOCUMENTACION Y MATERIAL ENTREGADO AL PRESIDENTE DE TABLERA**

Fecha: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Lugar: \_\_\_\_\_  
 No. de \_\_\_\_\_  
 No. de \_\_\_\_\_

**BOLETIN** **CANTIDAD**

1. \_\_\_\_\_  
 2. \_\_\_\_\_  
 3. \_\_\_\_\_  
 4. \_\_\_\_\_

**ACTIVO** **CANTIDAD**

1. \_\_\_\_\_  
 2. \_\_\_\_\_  
 3. \_\_\_\_\_  
 4. \_\_\_\_\_

**DOCUMENTOS**

1. \_\_\_\_\_  
 2. \_\_\_\_\_  
 3. \_\_\_\_\_  
 4. \_\_\_\_\_

OTROS

---



---



---

**MATERIAS**

1. \_\_\_\_\_  
 2. \_\_\_\_\_  
 3. \_\_\_\_\_  
 4. \_\_\_\_\_  
 5. \_\_\_\_\_  
 6. \_\_\_\_\_  
 7. \_\_\_\_\_  
 8. \_\_\_\_\_  
 9. \_\_\_\_\_  
 10. \_\_\_\_\_  
 11. \_\_\_\_\_  
 12. \_\_\_\_\_  
 13. \_\_\_\_\_  
 14. \_\_\_\_\_  
 15. \_\_\_\_\_  
 16. \_\_\_\_\_  
 17. \_\_\_\_\_  
 18. \_\_\_\_\_  
 19. \_\_\_\_\_  
 20. \_\_\_\_\_  
 21. \_\_\_\_\_  
 22. \_\_\_\_\_  
 23. \_\_\_\_\_  
 24. \_\_\_\_\_  
 25. \_\_\_\_\_  
 26. \_\_\_\_\_  
 27. \_\_\_\_\_  
 28. \_\_\_\_\_  
 29. \_\_\_\_\_  
 30. \_\_\_\_\_  
 31. \_\_\_\_\_  
 32. \_\_\_\_\_  
 33. \_\_\_\_\_  
 34. \_\_\_\_\_  
 35. \_\_\_\_\_  
 36. \_\_\_\_\_  
 37. \_\_\_\_\_  
 38. \_\_\_\_\_  
 39. \_\_\_\_\_  
 40. \_\_\_\_\_  
 41. \_\_\_\_\_  
 42. \_\_\_\_\_  
 43. \_\_\_\_\_  
 44. \_\_\_\_\_  
 45. \_\_\_\_\_  
 46. \_\_\_\_\_  
 47. \_\_\_\_\_  
 48. \_\_\_\_\_  
 49. \_\_\_\_\_  
 50. \_\_\_\_\_

**OTROS**

---



---



---

**PRESENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE TABLERA**

Nombre: \_\_\_\_\_

**RECIBO DE DOCUMENTACION Y MATERIAL ENTREGADO AL PRESIDENTE DE CABALLA**

Fecha: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Lugar: \_\_\_\_\_  
 No. de \_\_\_\_\_  
 No. de \_\_\_\_\_

**BOLETIN** **CANTIDAD**

1. \_\_\_\_\_  
 2. \_\_\_\_\_  
 3. \_\_\_\_\_  
 4. \_\_\_\_\_

**ACTIVO** **CANTIDAD**

1. \_\_\_\_\_  
 2. \_\_\_\_\_  
 3. \_\_\_\_\_  
 4. \_\_\_\_\_

**DOCUMENTOS**

1. \_\_\_\_\_  
 2. \_\_\_\_\_  
 3. \_\_\_\_\_  
 4. \_\_\_\_\_

OTROS

---



---



---

**MATERIAS**

1. \_\_\_\_\_  
 2. \_\_\_\_\_  
 3. \_\_\_\_\_  
 4. \_\_\_\_\_  
 5. \_\_\_\_\_  
 6. \_\_\_\_\_  
 7. \_\_\_\_\_  
 8. \_\_\_\_\_  
 9. \_\_\_\_\_  
 10. \_\_\_\_\_  
 11. \_\_\_\_\_  
 12. \_\_\_\_\_  
 13. \_\_\_\_\_  
 14. \_\_\_\_\_  
 15. \_\_\_\_\_  
 16. \_\_\_\_\_  
 17. \_\_\_\_\_  
 18. \_\_\_\_\_  
 19. \_\_\_\_\_  
 20. \_\_\_\_\_  
 21. \_\_\_\_\_  
 22. \_\_\_\_\_  
 23. \_\_\_\_\_  
 24. \_\_\_\_\_  
 25. \_\_\_\_\_  
 26. \_\_\_\_\_  
 27. \_\_\_\_\_  
 28. \_\_\_\_\_  
 29. \_\_\_\_\_  
 30. \_\_\_\_\_  
 31. \_\_\_\_\_  
 32. \_\_\_\_\_  
 33. \_\_\_\_\_  
 34. \_\_\_\_\_  
 35. \_\_\_\_\_  
 36. \_\_\_\_\_  
 37. \_\_\_\_\_  
 38. \_\_\_\_\_  
 39. \_\_\_\_\_  
 40. \_\_\_\_\_  
 41. \_\_\_\_\_  
 42. \_\_\_\_\_  
 43. \_\_\_\_\_  
 44. \_\_\_\_\_  
 45. \_\_\_\_\_  
 46. \_\_\_\_\_  
 47. \_\_\_\_\_  
 48. \_\_\_\_\_  
 49. \_\_\_\_\_  
 50. \_\_\_\_\_

**OTROS**

---



---



---

**PRESENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CABALLA**

Nombre: \_\_\_\_\_

FALLA DE ORIGEN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL ENCARGA A LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, LA CERTIFICACION DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARA PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL ENCARGA A LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, LA CERTIFICACION DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARA PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTICULO 218, PARRAFO 4, INCISO b). ESTABLECE QUE, UNA VEZ QUE EL ELECTOR VOTO, EL SECRETARIO DE LA CASILLA PROCEDERA A IMPREGNARLE CON LIQUIDO INDELEBLE EL DEDO PULGAR DERECHO.

SEGUNDO.- QUE EL CODIGO DE LA MATERIA EN SU ARTICULO 208, PARRAFO 3, PREVE QUE EL CONSEJO GENERAL ENCARGARA A UNA INSTITUCION ACADEMICA O TECNICA DE RECONOCIDO PRESTIGIO LA CERTIFICACION DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE QUE HA DE SER USADO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

TERCERO.- QUE EL LIQUIDO INDELEBLE QUE SERVIRA PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994, DEBE REUNIR CARACTERÍSTICAS QUE GARANTICEN PLENAMENTE LA EFICACIA DE SU FUNCION.

CUARTO.- QUE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA RECIBO DIVERSAS MUESTRAS DE LIQUIDOS INDELEBLES QUE, POR SUS CARACTERÍSTICAS, PUDIERAN UTILIZARSE DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS PROXIMAS ELECCIONES FEDERALES.

QUINTO.- QUE LA PROPIA DIRECCION GENERAL HA ANALIZADO, POR OTRA PARTE, LAS CARACTERÍSTICAS DE DIVERSAS INSTITUCIONES QUE POR SU NATURALEZA, TRAYECTORIA, IMPORTANCIA Y PRESTIGIO, ESTAN EN POSIBILIDADES DE CERTIFICAR LA CALIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE.

SEXTO.- QUE ES NECESARIO ATENDER, EN TIEMPO Y FORMA, LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CODIGO DE LA MATERIA Y EN PARTICULAR, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA ELABORACION DEL LIQUIDO INDELEBLE; DETERMINAR LA INSTITUCION QUE CERTIFICARA SUS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD; CONTRATAR LA EMPRESA QUE LO ELABORARA; PRODUCIR EL LIQUIDO INDELEBLE Y DISTRIBUIRLO.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 208, PARRAFO 3 Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO y) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO TOMAR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

PRIMERO.- SE ENCARGA A LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, LA CERTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS Y CALIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE QUE SE UTILIZARA PARA IMPREGNAR EL DEDO PULGAR DERECHO DE LOS ELECTORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994.

SEGUNDO.- LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ENTREGARA A LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, LAS MUESTRAS DEL LIQUIDO INDELEBLE DE LAS CUALES DISPONE, PRESENTADAS POR DIVERSAS EMPRESAS ESPECIALISTAS PARA SU ESTUDIO Y ANALISIS CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- LA DIRECCION GENERAL DEBERA SOLICITAR A LA INSTITUCION ENCARGADA, QUE LA CERTIFICACION DEL LIQUIDO INDELEBLE QUE REUNA LAS CARACTERISTICAS Y CALIDAD NECESARIAS PARA UTILIZARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS PROXIMAS ELECCIONES FEDERALES, SEA ENTREGADA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 45 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO.- LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE DEBERA SER PRESENTADA POR LA DIRECCION GENERAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LA SESION QUE ESTE ORGANO CELEBRE EN LA FECHA MAS PROXIMA A SU RECEPCION.

QUINTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

MEXICO, D.F., A 8 DE NOVIEMBRE DE 1993.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO.

RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL, ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA-  
EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.-  
RUBRICA.

Publicado en el Diario oficial de la Federación, el viernes 12 de noviembre de 1993.



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES A QUE DEBERAN SUJETARSE LOS ASISTENTES ELECTORALES QUE ACTUARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1994.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO GENERAL.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES A QUE DEBERAN SUJETARSE LOS ASISTENTES ELECTORALES QUE ACTUARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1994.

#### ANTECEDENTES

I. EN SESION CELEBRADA EL DIA 12 DE JULIO DE 1994, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 86, PARRAFO 1, INCISO A), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 23 Y 145 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, EMITIO UN ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS NORMAS Y POLITICAS GENERALES RELATIVAS A LA CONTRATACION DE LOS ASISTENTES ELECTORALES QUE HABRAN DE APOYAR LAS FUNCIONES DE LOS ORGANOS ELECTORALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL 21 DE AGOSTO DE 1994.

II. EN EL ACUERDO CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR EN ATENCION A LOS CONSIDERANDOS EXPRESADOS, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ESTABLECIO LAS POLITICAS GENERALES PARA LA CONTRATACION DEL PERSONAL DE QUE SE TRATA, LOS REQUISITOS PERSONALES QUE HABRAN DE CUBRIRSE, ASI COMO LOS MECANISMOS PARA SU RECLUTAMIENTO, SELECCION Y CONTRATACION, A CARGO DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES, PREVIA APROBACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA LISTA DE PROPUESTAS CORRESPONDIENTE, QUEDANDO ENTONCES PARA LA DETERMINACION DE ESTE CONSEJO GENERAL LA PRECISION DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE, CON APEGO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, HABRAN DE CUBRIR LAS PERSONAS QUE SE CONTRATEN COMO ASISTENTES ELECTORALES.

#### CONSIDERANDO

1.- QUE LA GRAN CANTIDAD DE ACTIVIDADES QUE ORDENA EL CODIGO DE LA MATERIA DEBERAN DESARROLLAR LOS ORGANOS ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, SUPONEN LA NECESIDAD DE DISPONER DE LOS AUXILIOS Y APOYOS DE PERSONAL Y MATERIALES NECESARIOS PARA FACILITARLES EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ESPECIALMENTE PARA AQUELLAS ACTIVIDADES QUE SE REFIEREN A LA INSTALACION DE LAS CASILLAS Y A LA COMUNICACION ENTRE LAS MESAS DIRECTIVAS QUE HABRAN DE FUNGIR EN ELLAS CON LOS ORGANOS DISTRITALES, EN CUYA RAZON LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXPIDIO EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL PUNTO I DE ANTECEDENTES.

ASI, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONE LA NECESIDAD DE CONTAR CON EL APOYO DE PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS ORDENADAS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LA

**CORRECTA INSTALACION DE LAS CASILLAS ELECTORALES Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN SU ARTICULO 213, PARRAFO 1, INCISO C); IGUALMENTE, EN SU ARTICULO 238, PARRAFOS 3 Y 4, DISPONE EL ORDENAMIENTO ELECTORAL, QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES ADOPTARAN PREVIAMENTE AL DIA DE LA ELECCION LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS PAQUETES CON LOS EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES SEAN ENTREGADOS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y PARA QUE PUEDAN SER RECIBIDOS EN FORMA SIMULTANEA Y QUE PODRAN ACORDAR QUE SE ESTABLEZCA UN MECANISMO PARA LA RECOLECCION DE LA DOCUMENTACION DE LAS CASILLAS CUANDO FUERE NECESARIO EN LOS TERMINOS DEL PROPIO CODIGO.**

**2.- QUE LA EXPERIENCIA OBTENIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1991 MEDIANTE LA UTILIZACION DE PERSONAL DE APOYO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, SUGIERE LA CONVENIENCIA Y HACE RECOMENDABLE QUE SE EXPIDAN LINEAMIENTOS PARA EL ADECUADO CONTROL, DENTRO DE UN MARCO DE LEGALIDAD, DE LAS ACTIVIDADES QUE HABRA DE DESARROLLAR EL PERSONAL DENOMINADO "ASISTENTES ELECTORALES", BAJO LAS NORMAS DE RECLUTAMIENTO, SELECCION Y CONTRATACION YA DISPUESTAS POR LA PROPIA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

**3.- QUE ES INDISPENSABLE, PARA LA DEBIDA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS, QUE ESTE CONSEJO GENERAL REGULE ESTRICTAMENTE LOS LIMITES DE LA ACTUACION DE LOS CITADOS ASISTENTES ELECTORALES, DETERMINANDO CLARAMENTE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES PARA LA ATENCION DE LAS MULTIPLES ACTIVIDADES QUE SE REQUIEREN REALIZAR EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON PERSONAL DE APOYO ADICIONAL QUE COLABORARA CON EL INSTITUTO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE ACENTUAN DE MANERA SIGNIFICATIVA LAS CARGAS DE TRABAJO.**

**4.- QUE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ORGANISMO CONTRATE PERSONAL TEMPORAL, QUE PRESTE SUS SERVICIOS AL INSTITUTO POR UN TIEMPO U OBRA DETERMINADOS, YA SEA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, O BIEN EN PROGRAMAS O PROYECTOS INSTITUCIONALES.**

**EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 1, INCISO A), D), E) Y F), 73, 208, PARRAFOS 1 Y 2, 213, PARRAFO 1, INCISO C) Y 238 PARRAFOS 3 Y 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS B), E Y), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EMITE EL SIGUIENTE**

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.- LOS ASISTENTES ELECTORALES TENDRAN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

**I. AUXILIAR A LOS CONSEJOS Y JUNTAS DISTRITALES EN LOS TRABAJOS DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORALES EN LOS DIAS PREVIOS A LA ELECCION;**

**II. VERIFICAR QUE LAS CASILLAS DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE HAYAN**

SIDO INSTALADAS REPORTANDO EN TODO CASO Y EN FORMA INMEDIATA AL CONSEJO DISTRITAL DE LOS INCIDENTES QUE SE HAYAN PRESENTADO, A FIN DE QUE EL PROPIO CONSEJO DICTE LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

III. EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES QUE LES DE EL CONSEJO DISTRITAL PARA LA ATENCION DE LOS INCIDENTES QUE SE LLEGASEN A PRESENTAR EN LAS CASILLAS, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES EN EL CASO DE RECESO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS E INFORMARA DE INMEDIATO AL ORGANO COLEGIADO.

IV. AUXILIAR AL CONSEJO DISTRITAL EN LA RECEPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES; Y

V. LAS QUE EXPRESAMENTE LES CONFIERE EL CONSEJO DISTRITAL, PARTICULARMENTE LAS SEÑALADAS EN LOS PARRAFOS 3 Y 4 DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

EN NINGUN CASO LOS ASISTENTES ELECTORALES PODRAN SUSTITUIR A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NI OBSTACULIZAR O INTERFERIR EN LAS FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

SEGUNDO.- EL CRITERIO PARA DETERMINAR EL NUMERO MAXIMO DE ASISTENTES ELECTORALES SERA EL SIGUIENTE:

CADA CONSEJO DISTRITAL DETERMINARA EL NUMERO MAXIMO DE ASISTENTES ELECTORALES A CONTRATAR, EN TODO CASO, NO PODRA ACORDARSE UNA CIFRA SUPERIOR A UN ASISTENTE ELECTORAL POR CADA DIEZ SECCIONES URBANAS, ASIMILANDOSE A ESTAS LAS SECCIONES DENOMINADAS MIXTAS, Y UNO POR CADA CINCO SECCIONES RURALES.

TERCERO.- PARA EFECTOS DE IDENTIFICACION SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I. LOS ASISTENTES ELECTORALES DEBERAN ACTUAR EN TODO TIEMPO Y LUGAR PORTANDO EN FORMA VISIBLE EL GAFETE CON FOTOGRAFIA QUE LOS IDENTIFIQUE EN ESA FUNCION, EL CUAL LLEVARA IMPRESAS LAS FUNCIONES A ELLOS ASIGNADAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

II. SI LOS ASISTENTES ELECTORALES DISPONEN DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS, EL MISMO DEBERA SER IDENTIFICADO EN FORMA CLARA INCLUYENDO EL NUMERO DE PLACAS COMO VEHICULO AL SERVICIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL FORMATO YA APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL, Y

CUARTO.- PARA LA CONTRATACION DEL PERSONAL QUE ACTUARA COMO ASISTENTE ELECTORAL, LAS JUNTAS DISTRITALES PRESENTARAN LAS PROPUESTAS AL CONSEJO DISTRITAL PARA APROBACION DEFINITIVA, ESTE PERSONAL DEBERA CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA Y NO DEBERA HABER ACTUADO EN PROCESOS ELECTORALES LOCALES NI

FEDERALES UNA VEZ APROBADA, SE DEBERA ENTREGAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA LISTA DE LOS ASISTENTES ELECTORALES.

QUINTO.- COMUNIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS Y JUNTAS DISTRITALES DEL INSTITUTO Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA DEL 20 DE JULIO DE 1994.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JORGE CARPIZO. RUBRICA.- EL DIRECTOR GENERAL ARTURO NUÑEZ JIMENEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, AGUSTIN RICOY SALDAÑA.- RUBRICA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de julio de 1994.

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
**HOJA PARA HACER LAS OPERACIONES DE COMPUTO DE LA**  
**ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Esta hoja deberá ser utilizada para realizar las operaciones aquí señaladas y los resultados deberán verificarse antes de anotarlos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NUMERO DE BOLETAS SOBRAINTES (NO USADAS EN LA VOTACION)  
Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO

BOLETAS PARA PRESIDENTE DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXTRAIDAS  
DE LA URNA CORRESPONDIENTE

BOLETAS PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS EXTRAIDAS DE  
OTRAS URNAS

TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

+

=

CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME  
A LA LISTA NOMINAL

## RESULTADOS

PARTIDO

VOTOS POR PARTIDO PARA PRESIDENTE  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EXTRAIDOS DE LA URNA CORRESPONDIENTE

VOTOS POR PARTIDO PARA PRESIDENTE  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EXTRAIDOS DE OTRAS URNAS

TOTAL

PAN	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
PRI	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
PPS	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
PRD	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
PFCRN	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
PARM	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
PDM	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
PT	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
PVEM	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<input type="text"/>	+	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>

VOTOS NULOS DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS EXTRAIDOS  
DE LA URNA CORRESPONDIENTE

VOTOS NULOS DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS EXTRAIDOS  
DE OTRAS URNAS

VOTOS NULOS

+

=

Esta hoja es sólo para hacer operaciones de cómputo. No tiene ninguna validez legal, ni puede sustituir al acta de escrutinio y cómputo.

ACTA DE ESCRUTIO Y COMPUTO DE CABELLA DE LA ELECCION DE  
DIPUTADOS FEDERALES

2

SECRETARIA FEDERAL ELECTORAL

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	CABELLA	TIPO
SUBESTADO	SECCION	BASE	SECRETARIA
UBICACION DE CABELLA		NOMBRE DE SOLISTAS SOBREPUESTOS USADOS EN LA VOTACION * QUE FUERON MULTAS POR EL SECRETARIO	
SOLISTAS REGISTRADAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES		TOTAL DE SOLISTAS EXTRAÑAS DE LA URNA	
CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL		TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	

VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA

PARTIDO	CON	CONTRA

LOS ESCRITOS DE PROTESTA DEBERAN INCLUIRSE EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCION  
CORRESPONDIENTE.

\*FUERO NECESARIOS DURANTE EL ESCRUTIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES\* EN SU CASO SE REGISTRARON EN  
\*CLASIFICACION DE SECRETOS INMEDIOS QUE SE INSCRIBIERON EN LA PRESENTE\*

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Acreditados ANTE LA CABELLA


SE LEVANTA EL PRELIMINE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 217, 218  
EN SU 2º PARRAFO Y 228 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS \*  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES\*

PRESENTE EL SUPLENTE DE  
SECRETARIO DE PARTIDOS  
POLITICOS

MESA DIRECTIVA DE CABELLA

PRESENTE	CON	CONTRA
SECRETARIO	CON	CONTRA
PRIMER ESCRUTADOR	CON	CONTRA
SEGUNDO ESCRUTADOR	CON	CONTRA

UNA VEZ CUMPLIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CABELLA DE ESTE LUGAR PROCEDENTE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS  
ELIMPLAR PARA EL EXPEDIENTE DE LA ELECCION DE DIPUTADOS





**ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

4

GOBIERNO FEDERAL ELECTORAL

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	CASILLA	TIPO
MUNICIPIO	SECCION	NUMERO	CON NUMERO
UBICACION DE CASILLA		NUMERO DE SOLITAS ENTREGADAS Y RECIBIDAS EN LA VOTACION Y QUE FUERON APLAZADAS POR EL SECRETARIO	
SOLITAS RECIBIDAS PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		TOTAL DE SOLITAS ENTREGADAS DE LA URNA	
CANDIDATOS REGISTRADOS EN LA VOTACION		TOTAL DE CANDIDATOS QUE VOTARON CON FIANZA A LA LEY FEDERAL	

**VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**

	<p>LOS ESCRITOS DE PROTESTA DEBERAN INCLUIRSE EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCION</p>
--	---

SE RECIBIÓ EN PARTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU CASO SE REGISTRARON EN... DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS QUE SE INCLUYERON A LA PRESIDENTE

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Acreditados ANTE LA CASILLA**

--	--	--	--	--	--	--	--

SE LEVANTA LA PRESIDENTE ACTA CON FIANZAMIENTO EN LOS ARTICULOS 27 DE LA LEY FEDERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

PRESIDENTE	SECRETARIO	PROTESTA	PROTESTA
PROTESTA	PROTESTA	PROTESTA	PROTESTA
PROTESTA	PROTESTA	PROTESTA	PROTESTA
PROTESTA	PROTESTA	PROTESTA	PROTESTA

UNA VEZ LEIDA Y FIRMADA ENTRE CLASE LA COPIA DE ESTE ACTA CORRESPONDERA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

EMPLAZA PARA EL EXPEDIENTE DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FALLA DE ORIGEN



## BIBLIOGRAFÍA.

- AZIZ ALBERTO Y JORGE ALONSO. REFORMA POLÍTICA Y DEFORMACIONES ELECTORALES. CESAS, MÉXICO, 1984.
- BARBARAN Y OTROS. RADIOGRAFÍA DEL FRAUDE. NUESTRO TIEMPO, MÉXICO, 1988.
- BERLÍN VALENZUELA, FRANCISCO. DERECHO ELECTORAL. PORRUA, MÉXICO, 1980.
- BERLÍN VALENZUELA, FRANCISCO. DERECHO PARLAMENTARIO. F.C.E., MÉXICO, 1993.
- BERLÍN VALENZUELA, FRANCISCO. TEORÍA Y PRAXIS, POLÍTICA ELECTORAL. PORRUA, MÉXICO, 1983.
- BISCARETTI D., PABLO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. F.C.E., MÉXICO, 1972.
- BOBBIO, NORBERTO. ESTADO, GOBIERNO Y SOCIEDAD. F.C.E., MÉXICO, 1989.
- BOWMAN, MARGARET. DEMOCRACIAS LOCALES. ESTUDIO COMPARATIVO.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. PORRUA, MÉXICO, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. GARANTÍAS INDIVIDUALES. PORRUA, MÉXICO, 1987.
- COTTERET J. M. Y CLAUDE EMERI. LOS SISTEMAS ELECTORALES. OIKOSTAU, MADRID.
- DE CARRERAS FRANCESC Y JOSEPH M. VALLES. LAS ELECCIONES. ELEMENTOS DEL DERECHO ELECTORAL. BLUME, MADRID, 1977.
- DECISIÓN CIUDADANA. 1994. RAYUELA EDITORES. MÉXICO, 1994.
- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. ICAP, MÉXICO, 1981.
- DERECHO ELECTORAL MEXICANO. FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M., MÉXICO, 1982.
- GACETA ELECTORAL. NUEVA ÉPOCA., I.F.E., NÚMERO 2. MÉXICO, 1994.
- GACETA ELECTORAL. NUEVA ÉPOCA., I.F.E., NÚMERO 3. ENERO DE 1994.
- GACETA ELECTORAL. NUEVA ÉPOCA., I.F.E., NÚMERO 5. MARZO DE 1994.
- GACETA ELECTORAL. NUEVA ÉPOCA., I.F.E., NÚMERO 6. ABRIL DE 1994.
- GACETA ELECTORAL. NUEVA ÉPOCA., I.F.E., NÚMERO 9. JULIO DE 1994.
- GACETA ELECTORAL. NUEVA ÉPOCA., I.F.E., NÚMERO 10. AGOSTO DE

1994.

GARCÍA OROZCO, ANTONIO. LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA, 1812-1977. C.F.E., MÉXICO, 1978.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. PORRUA, MÉXICO, 1982.

GIMENEZ, GILBERTO. PODER, ESTADO Y DISCURSO. U.N.A.M., MÉXICO, 1989.

GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO. LAS ELECCIONES EN MÉXICO. S.XXI, MÉXICO, 1985

GONZÁLEZ, JOSÉ M. Y FERNANDO QUESADA. TEORÍAS DE LA DEMOCRACIA MÉXICO,

GRANADOS CHAPA, MIGUEL ANGEL. ¿VOTAR PARA QUE?. OCÉANO, MÉXICO, 1985.

HAMILTON P. EL FEDERALISMO. 1982.

HAURIUO, ANDRE. DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS. DEMOS, 1971.

HERMET G. LOS SISTEMAS ELECTORALES. F.C.E., MÉXICO, 1986.

HERMENT G. Y OTROS. ¿PARA QUE SIRVEN LAS ELECCIONES? F.C.E., MÉXICO, 1986.

KELSEN, HANS. ESCRITOS SOBRE LA DEMOCRACIA Y EL SOCIALISMO. DEBATE, 1988.

LIANZ, JUAN J. LA QUIEBRA DE LAS DEMOCRACIAS. C.N.C.A. Y ALIANZA EDITORIAL.

LIONS SIGNORET, MONIQUE. LAS RECIENTES ELECCIONES PRESIDENCIALES EN FRANCIA. U.N.A.M., MÉXICO, 1982.

LOEZA, SOLEDAD. LA VIDA POLÍTICA MEXICANA EN CRISIS. MÉXICO, 1994.

LÓPEZ, ARTURO. GEOGRAFÍA DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE MÉXICO, 1988. FUNDACIÓN ARTURO ROSENBLUTH, MÉXICO, 1988.

MACKENZIE, W. J. M. ELECCIONES LIBRES. EDITORIAL TECNOS, S.A. MADRID.

MADRAZO, JORGE. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN DE CENTROAMÉRICA, DE COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y VENEZUELA. CAPEL, 1986.

MEMORIA. ELECCIONES Y DEMOCRACIA EN AMÉRICA LATINA. CAPEL, 1988.

MOYA PALENCIA, MARIO. DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN. U.N.A.M.-E.N.E.P. ACATLAN, 1982.

MOYA PALENCIA, MARIO. FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DEL DERECHO ELECTORAL. MÉXICO, 1982.

NUNCIO, ABRAHAM. LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL EN 1988. ENLACE - GRIJALBO, MÉXICO, 1987.

NUÑEZ A. ARTURO. EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. F.C.E., MÉXICO, 1991.

OROZCO HENRIQUEZ, J. DE JESÚS. LEGISLACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO. CAPEL, 1986.

PÉREZ DE LEÓN, ENRIQUE. DERECHO ADMINISTRATIVO. MÉXICO, 1982.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, JACOBO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. U.N.A.M., MÉXICO, 1967.

REYES HEROLÉS, FEDERICO. EL PODER, LA DEMOCRACIA DIFÍCIL. GRIJALBO, MÉXICO, 1991.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. PORRUA. MÉXICO, 1967.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. PORRUA, MÉXICO, 1968.

RONCAGLIO, RAFAEL. ¿QUIEN GANO?. DESCO, MÉXICO, 1980.

SÁNCHEZ ANDRADE. COFIPE, COMENTADO. HARLA, MÉXICO, 1991.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ARTURO. LAS ELECCIONES DE SALINAS, UN BALANCE CRÍTICO A 1991. PLAZA Y VALDES, MÉXICO, 1991.

SOLORZANO OLVERA, SALVADOR. TÉCNICA ELECTORAL MEXICANA. S.T.I.C., MÉXICO, 1964.

STEIN, E. DERECHO POLÍTICO. AMORRURTU, B. AIRES, 1973.

TENDENCIAS CONTEMPORÁNEOS DEL DERECHO ELECTORAL EN EL MUNDO. I.F.E.-T.F.E.-U.N.A.M., MÉXICO, 1994.

VARGAS LLOSA, ALVARO. EL DIABLO EN CAMPAÑA. EL PAÍS-AGUILAR, MÉXICO, 1991.

VOZ Y VOTO. REVISTA MENSUAL, NÚMERO 14, MÉXICO, ABRIL DE 1994.

WAYNE D., CORRALIUS. LOS INMIGRANTES POBRES EN LA CD. DE MÉXICO Y LA POLÍTICA.

#### LEYES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ANDRADE, MÉXICO, 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. I.F.E., MÉXICO, 1994.

CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL. C.E.N., P.R.I., MÉXICO, 1982.

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES. C.E.N., P.R.I., MÉXICO, 1977.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES. PORRUA, MÉXICO, D.F. 1993.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES. I.F.E., MÉXICO, 1994.

LEY FEDERAL ELECTORAL. MÉXICO, 5 DE ENERO DE 1973.

LEY ELECTORAL FEDERAL. MÉXICO, 4 DE DICIEMBRE DE 1951.